



FINANZAS Y GESTIÓN DE LOS GOBIERNOS SUBNACIONALES EN URUGUAY

**Banco
Interamericano
de Desarrollo**

**Sector de Capacidad
Institucional y Finanzas
División de Gestión Fiscal
y Municipal**

**NOTA TÉCNICA
UR-N1029**

**Responsable:
Huáscar Eguino (FMM)**

**Consultor:
Juan Carlos Aguilar**

Diciembre / 2009

Finanzas y gestión de los gobiernos subnacionales en Uruguay

Este documento fue preparado por Huáscar Eguino, Jefe de Proyecto (ICF-FMM) y Juan Carlos Aguilar (Consultor). Participaron en su revisión Verónica Adler (FMM/CUR); Rafael de la Cruz (ICF/FMM); y Ma. Noel Estrada Ortiz (Consultora FMM/CUR). El documento fue discutido con las autoridades nacionales el 18 de Noviembre, 2009.

ÍNDICE

SIGLAS Y ABREVIATURAS	6
PREFACIO.....	7
I. INTRODUCCION	8
II. EL MARCO NORMATIVO E INSTITUCIONAL.....	9
II.1 La geografía de la descentralización	9
II.2 La normativa de la descentralización	12
II.3 Las instituciones de la descentralización	13
II.4 Los cometidos departamentales	16
II.5 La base de recursos departamentales	19
II.5.1 Ingresos tributarios de los GDs	19
II.5.2 Ingresos no tributarios.....	22
II.5.3 Transferencias	24
II.5.4 Otros recursos departamentales.....	26
II.6 El endeudamiento público.....	26
II.7 Nuevas iniciativas normativas.....	26
II.8 Conclusiones principales.....	28
III. EVOLUCION DE LAS FINANZAS PÚBLICAS DEPARTAMENTALES.....	31
III.1 Ingresos	31
III.2 Egresos	37
III.3 Endeudamiento.....	40
III.4 Temas a destacar	40
IV. LA GESTIÓN FISCAL DEPARTAMENTAL.....	45
IV.1 Objetivos, alcance y metodología	45
IV.2 Resultados globales	46
IV.3 Resultados específicos.....	49
IV.3.1 Sistema de Planificación e Inversiones	49
IV.3.2 Sistema Tributario	50
IV.3.3 Sistema Presupuestario.....	52
IV.3.4 Sistema del Tesoro y Deuda Pública.....	53
IV.3.5 Sistema de Contabilidad.....	54
IV.3.6 Sistema de Administración de Recursos Humanos.....	55
IV.3.7 Sistema de Compras y Contrataciones	56
IV.3.8 Sistema de Control Interno.....	57
IV.3.9 Sistema de Participación Ciudadana y Transparencia.....	58
IV.4 Conclusiones principales.....	59
V. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....	62
V.1 Marco normativo	62
V.2 Finanzas departamentales.....	64
V.3 Gestión financiera pública departamental	65
BIBLIOGRAFÍA.....	66
ANEXOS.....	70
Anexo I.1 - Lista de Personas Entrevistadas	70
Anexo II.1 - Síntesis Del Marco Normativo.....	71
Anexo III.1 - Metodología de Evaluación de la Gestión Pública Departamental	116
Anexo III.2 - Metodología de Evaluación de la Gestión Pública Departamental	124

SIGLAS Y ABREVIATURAS

AECI	Agencia Española de Cooperación Internacional
BID	Banco Interamericano de Desarrollo
CE	Comisión Europea
CI	Congreso de Intendentes
CNPV	Censo Nacional de Población y Vivienda
CSD	Comisión Sectorial de Descentralización
DGCN	Administración de Inmuebles del Estado
DIPRODE	Dirección de Proyectos de Desarrollo
DNC	Dirección Nacional de Catastro
FDI	Fondo de Desarrollo del Interior
GDs	Gobiernos Departamentales
GFP	Gestión Financiera Pública
INE	Instituto Nacional de Estadísticas
IPSAS	International Public System Accounting Standards
LdD	Ley de Descentralización
MEF	Ministerio de Economía y Finanzas
MTOP	Ministerio de Transportes y Obras Públicas
NBI	Necesidades Básicas Insatisfechas
OPP	Oficina de Planeamiento y Presupuesto
PDGM	Programa de Desarrollo y Gestión Municipal
PEFA	Public Expenditure and Financial Accountability
PIB	Producto Interno Bruto
TC	Tribunal de Cuentas
TOCAF	Texto Ordenado de la Ley de Contabilidad y Administración Financiera
UDM	Unidad de Desarrollo Municipal

PREFACIO

Este documento forma parte de los trabajos realizados por la División Fiscal y Municipal del Departamento de Capacidad Institucional y Finanzas del Banco Interamericano de Desarrollo (ICF-FMM, BID) durante el proceso de formulación de la Estrategia de País con Uruguay durante el período 2010-2014.

El Banco y el país han venido trabajando en los temas abordados en este trabajo desde hace varias décadas, logrando avances significativos pero reconociendo que aún quedan pendientes retos hacia el futuro.

Los principales retos que deberá enfrentar el país en temas vinculados con el sector subnacional se derivan, en nuestra perspectiva, de: (i) la necesidad de seguir mejorando las finanzas públicas sub nacionales tanto en términos de la recaudación propia y gestión financiera como de la calidad del gasto; (ii) la implementación de la Ley de Descentralización, que crea un tercer nivel de gobierno y representa un importante desafío institucional para los próximos años; y (iii) la implementación de la Ley de Ordenamiento Territorial, la cual intenta ordenar las acciones de distintos agentes sobre el territorio. Avanzar en estos campos es vital para que los Gobiernos Departamentales puedan cumplir de forma adecuada sus funciones esenciales de asegurar la competitividad de las ciudades y la calidad de vida de sus habitantes.

Para nutrir el diálogo con el país, hemos elaborado una serie de notas técnicas sobre los temas arriba mencionados. Estas notas recogen por un lado la experiencia del Banco en el Uruguay y en América Latina sobre problemáticas similares y por el otro, plantean una visión estratégica conjuntamente con un plan de acción hacia el futuro.

Esperemos que este trabajo sea provechoso para el debate y el perfeccionamiento de las políticas públicas en Uruguay.

Vicente Fretes Cibils

Jefe de División

FMM

I. INTRODUCCION

El presente estudio tiene por objetivo analizar las finanzas públicas municipales y la capacidad de gestión fiscal de los gobiernos departamentales en Uruguay para: i) proporcionar un diagnóstico exhaustivo de su situación actual, ii) identificar los principales desafíos y proponer recomendaciones para la mejora del marco de las relaciones fiscales intergubernamentales (ingresos, gastos, financiamiento); y iii) recomendar elementos para mejorar la gestión y el desempeño fiscal al nivel departamental¹. El estudio debería servir de insumo para la elaboración de una de las Notas Técnicas requeridas para la preparación de la nueva Estrategia de País del BID en Uruguay.

Este documento es el resultado de un trabajo de revisión documental, entrevistas con los actores principales de la descentralización en el Uruguay, que incluyen, tanto a funcionarios de los diferentes ámbitos en el gobierno nacional, como a autoridades y funcionarios de gobiernos departamentales (ver lista completa en Anexo I.1) y de la reflexión de los consultores a partir de la información recibida².

El capítulo II de este documento presenta un resumen del marco institucional vigente para la descentralización en el Uruguay, analiza las perspectivas para su modificación a través de las iniciativas en curso y su posible impacto sobre la gestión de los gobiernos subnacionales. El capítulo III resume la situación de las finanzas descentralizadas a la luz del análisis de sus ingresos, egresos y endeudamiento. El capítulo IV presenta los resultados del análisis de la gestión descentralizada, a partir de una metodología que permite analizar las capacidades institucionales de los gobiernos departamentales con base en la gestión de las diversas áreas de la gestión financiera pública. Finalmente, el capítulo V presenta las conclusiones principales del estudio, identificando los principales desafíos de los GDs en cada uno de los temas abordados en secciones anteriores. Asimismo, presenta recomendaciones específicas en materia del marco normativo para la descentralización, la mejora del desempeño de las finanzas descentralizadas y la mejora de la gestión fiscal departamental. Estas recomendaciones se han organizado en relación a su posibilidad de implementación en el corto o mediano plazo.

¹ A pesar que formalmente no existe el nivel institucional municipal, en Uruguay se utiliza en el lenguaje corriente el término “municipal” para referirse a lo departamental o local de manera indistinta, aunque no tengan el mismo significado. En el presente documento utilizaremos el término departamentos para el nivel institucional actualmente existente y municipios o municipal cuando corresponda a ese nivel institucional en proceso de construcción formal.

² Con la inestimable colaboración de Bruno Giussani, Aníbal Marinoni y Leandro Zipitría.

II. EL MARCO NORMATIVO E INSTITUCIONAL

El capítulo siguiente presenta información sobre el marco normativo que rige la descentralización, las relaciones intergubernamentales y la gestión de las finanzas públicas a nivel de los gobiernos subnacionales en Uruguay. Se analiza también brevemente el contenido y posible impacto de la Ley de Descentralización aprobada por el Congreso Nacional, la misma que se encuentra en espera de su promulgación por parte del Poder Ejecutivo. Este capítulo se inicia con una breve revisión de la geografía de la descentralización y finaliza con algunas conclusiones preliminares sobre el marco normativo revisado.

II.1 La geografía de la descentralización

La República Oriental del Uruguay es un país de más de 175,000 km² situado en el sureste de América del Sur entre la Argentina y el Brasil. Sus costas dan al Océano Atlántico y al Río de la Plata, cuerpo de agua que lo separa de la provincia y ciudad de Buenos Aires en Argentina. Administrativamente se encuentra dividida en 19 departamentos: Montevideo, donde se encuentra la ciudad capital y los 18 departamentos del interior. El siguiente mapa ubica a los departamentos con sus respectivas capitales departamentales.

Gráfico II.1.
Mapa Político del Uruguay



Fuente: INE

Montevideo es el departamento de mayor población y densidad poblacional en el Uruguay. De acuerdo al último Censo Nacional de Población y Vivienda de 2004 (CNPV, 2004), en Montevideo vive el 41% de la población total del Uruguay. El segundo departamento en términos de población es Canelones, que cobija al 15% de la población total. El restante 44% de los

habitantes está distribuido de forma relativamente homogénea entre los otros 17 departamentos, donde Maldonado es el de mayor población (4%) y Flores el de menor población (1%). El porcentaje de población urbana es relativamente alto, siendo ligeramente inferior al 90%. No se observan grandes diferencias en este indicador entre departamentos ya que la población urbana de Montevideo (91,8%) no difiere significativamente del indicador promedio para el interior del país (89,6%).

Montevideo es también el departamento mejor posicionado en el Uruguay en términos de ingreso por habitante, con \$182,625 anuales en 2006³. Le siguen en importancia los departamentos de Maldonado y Canelones, con un ingreso per capita promedio por encima de los \$160,000 anuales. El departamento con menor ingreso per capita anual es Rivera con \$75,350.

El ranking de departamentos por niveles de necesidades básicas insatisfechas (NBI) muestra también a Montevideo como el departamento que tiene menores porcentajes de población con NBI, con el 30%. Los departamentos de mayor población con NBI son Artigas (62%), Rivera (57%), Salto (56%) y Cerro Largo (54%)⁴. El resto de los departamentos se encuentra entre estos dos extremos. El cuadro siguiente resume los indicadores presentados anteriormente.

Cuadro II.1. Información General por Gobierno Departamental

Gobierno Departamental	Población 2004	Superficie (km ²)	PIB (miles \$, 2006)	PIB/per capita (\$, 2006)	NBI (% Pob, 2006)
Flores	25.104	5.144	3.124.116	124.447	34,8%
Treinta y Tres	49.318	9.529	5.489.309	111.304	47,3%
Río Negro	53.989	9.282	6.066.643	112.368	42,8%
Durazno	58.859	11.643	5.821.929	98.913	42,5%
Lavalleja	60.925	10.016	7.305.847	119.915	37,5%
Florida	68.181	10.417	8.079.938	118.507	37,8%
Rocha	69.937	10.551	8.239.797	117.817	44,0%
Artigas	78.019	11.928	6.513.734	83.489	62,3%
Soriano	84.563	9.008	8.055.217	95.257	42,1%
Cerro Largo	86.564	13.648	8.818.095	101.868	54,3%
Tacuarembó	90.489	15.438	9.006.465	99.531	49,2%
San José	103.104	4.992	9.996.984	96.960	46,4%
Rivera	104.921	9.370	7.905.865	75.351	57,3%
Paysandú	113.244	13.922	12.255.108	108.219	46,0%
Colonia	119.266	6.106	19.182.067	160.834	33,6%
Salto	123.120	14.163	9.558.074	77.632	56,7%
Maldonado	140.192	4.793	22.672.020	161.721	41,3%
Canelones	485.240	4.536	40.211.865	82.870	41,2%
Promedio				108.167	45,39%
Montevideo	1.325.968	530	242.155.061	182.625	30,1%
Total	3.241.003	175.016	440.458.136	-	-

Fuente: Instituto Nacional de Estadísticas, Oficina de Planificación y Presupuesto

³ Las cifras en todo el documento se presentan en Pesos Uruguayos (\$). El tipo de cambio de finales de agosto 2009 es de \$22 por dólar americano (\$us).

⁴ Calvo (1996)

Como se puede apreciar del cuadro anterior, el departamento de Montevideo se encuentra fuera de la banda promedio que agrupa a los departamentos del interior para todas las variables consideradas y, por esta razón, se destaca fácilmente del resto. El ejercicio de categorizar al resto de los departamentos por alguna de estas variables tratadas es un poco más complejo, en la medida que es difícil identificar aquella categorización que efectivamente recoja o refleje la posición de cada uno de ellos en relación al conjunto. Una forma más equitativa de proceder con la categorización es utilizando un promedio ponderado de todas estas variables para definir un coeficiente que permita clasificar a los departamentos del interior entre sí. Este coeficiente ha sido calculado en el Uruguay para definir la distribución de los recursos del presupuesto nacional que se asignan a los departamentos del interior⁵, evitando así el peso de incluir a Montevideo. El cuadro siguiente presenta este coeficiente para cada uno de los departamentos del interior:

Cuadro II.2.
Coefficiente de Distribución de Recursos
Presupuestales de la Ley 17.930

Gobierno Departamental	Coefficiente de Distribución
Canelones	10,09%
Maldonado	7,92%
Salto	6,81%
Paysandú	6,44%
Tacuarembó	6,29%
Cerro Largo	5,83%
Artigas	5,68%
Soriano	5,34%
Rivera	5,32%
Durazno	5,13%
Rocha	5,03%
Colonia	4,89%
Río Negro	4,74%
Treinta y Tres	4,58%
Florida	4,52%
Lavalleja	4,42%
San José	4,19%
Flores	2,78%

Fuente: Artículos 480 y 481 de la Ley 17.930

Parece evidente de la lectura del cuadro II.2 que los departamentos que se encuentran en la parte alta son aquellos que tienen mayor población y densidad poblacional, pero al mismo tiempo, ingresos relativamente bajos y un porcentaje importante de su población con NBI. Los que se encuentran en la parte baja de la tabla tienen una población más pequeña en número, mayores niveles de ingresos y un porcentaje menor de su población con NBI⁶, relativamente al resto de departamentos.

⁵ Los coeficientes fijos de distribución entre cada uno de los departamentos han sido calculados en base a la población, territorio, inverso del PBI departamental y la proporción de hogares carenciados en cada departamento (NBI).

⁶ Hay que notar que los últimos datos disponibles sobre NBI en Uruguay datan de 1997.

II.2 La normativa de la descentralización

El marco normativo vigente para la descentralización en el Uruguay está conformado por las siguientes tres disposiciones legales principales:

- La Constitución de la República (reformada en 1997).
- La Ley 9.515 u Orgánica Municipal (del 28 de octubre de 1935).
- La Ley 17.930 de Presupuesto 2006-2010 (del 19 de diciembre de 2005).

La Constitución de la República aprobada en 1967, fue modificada durante 1996 y las reformas entraron en vigencia a partir del año siguiente. Entre los principales cambios introducidos está la profundización del proceso de descentralización, que se materializa en la obligación constitucional que tiene a partir de entonces el Estado para “impulsar políticas de descentralización para promover el desarrollo regional y el bienestar general” (Artículo 50). Para encarar este desafío desde el gobierno central, la Constitución prevé una serie de reformas institucionales que se resumen de la siguiente manera:

- La creación de la Comisión Sectorial de Descentralización (CSD) al interior de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto (OPP) de la Presidencia de la República,
- El reconocimiento constitucional del Congreso de Intendentes (CI) y su participación en el CSD,
- La habilitación del CI para comunicarse directamente con los Ministerios y celebrar convenios con los entes autónomos y los servicios descentralizados del gobierno central,
- La creación de un fondo presupuestal de desarrollo para el financiamiento de planes de inversión en los departamentos,
- La eliminación del destino o preasignación de los recursos de transferencia a los departamentos incluidos en el presupuesto nacional.

Estas modificaciones institucionales incluidas en las reformas constitucionales se describen más ampliamente en la siguiente sección. Sin embargo, es importante hacer notar que la Constitución establece que la ejecución de las políticas de descentralización en el territorio se realizarán desde los departamentos, lo que quiere decir que el diseño y la velocidad del proceso de descentralización serán resultado de lo que los gobiernos departamentales puedan lograr desde sus capacidades y voluntad de asumir las competencias y los desafíos del proceso. Es así que la Constitución también establece la existencia de Gobiernos Departamentales (GDs) autónomos y define su organización, competencias, órganos de administración y la fuente de sus recursos, que incluyen los impuestos, las rentas, las tasas por servicios y las transferencias que pueden recibir desde el gobierno central. Asimismo, define que en el territorio se podrá contar con autoridades locales en todas aquellas poblaciones que cumplan con los requisitos exigidos por la ley.

Los aspectos más relevantes de la Ley 9.515 de 1935 (Ley Orgánica Municipal) se refieren a la reglamentación sobre la organización de los GDs y las competencias del legislativo o Junta Departamental, así como sobre las atribuciones y responsabilidades del Intendente o ejecutivo departamental. Dicha ley establece además la manera en que se organizarán las autoridades locales o Juntas para administrar las poblaciones mayores a 2.000 habitantes en cada departamento, así como en las poblaciones que tengan industrias de significación para la región o

evidente interés local. Finalmente, esta Ley detalla los ingresos propios departamentales e instituye las formas de participación ciudadana en la gestión pública departamental.

La Ley 17.930 de Presupuesto 2006-2010 es fundamental para entender la situación del financiamiento departamental en Uruguay ya que reglamenta, en sus artículos 479 al 486 el financiamiento nacional para los GDs, definiendo el porcentaje de participación que tendrán en el presupuesto nacional, además de la forma de distribución del mismo entre los diferentes departamentos, y el monto de recursos asignados al fondo presupuestal para el financiamiento de proyectos de inversión en el territorio. La promulgación de esta ley ha sido el intento reciente más importante para ordenar el complejo sistema de transferencias nacionales y coparticipaciones impositivas que estaban en vigencia para los GDs hasta entonces. Antes de esta ley no existía una norma o una regla clara que estableciera exactamente cómo debía hacerse la asignación de recursos entre los diferentes departamentos y muchas veces decisiones quedaban a la discreción de los responsables de las finanzas en el gobierno central, lo que hizo que en ocasiones se la calificara como arbitraria. Las reglas existentes eran complejas y basadas en la coparticipación tributaria de impuestos nacionales y de otros recursos. A modo de ejemplo, se puede mencionar que el departamento de Montevideo no recibía ninguna transferencia del gobierno central.

Este marco legal principal, apoyado por un número importante de disposiciones normativas reglamentarias (ver Anexo II.1), se constituye en la referencia principal para el análisis sobre la institucionalidad de la descentralización en Uruguay, incluyendo la asignación de cometidos, responsabilidades y recursos entre los diferentes niveles de gobierno. En las próximas secciones presentamos los aspectos principales del marco normativo actual para la descentralización concentrándonos en las instituciones que forman parte y tienen roles en este proceso, los cometidos (competencias) departamentales, la base de recursos de los gobiernos departamentales, así como la normativa que rige el endeudamiento subnacional en Uruguay como posible modalidad de financiamiento.

La última sección de este capítulo discute las nuevas iniciativas normativas para la descentralización y en particular la Ley de Descentralización aprobada por el Senado a principios de septiembre del presente año, pero que todavía no ha sido promulgada por el Ejecutivo por desacuerdos con algunos aspectos centrales de dicha ley.

II.3 Las instituciones de la descentralización

La Constitución asigna a la Oficina de Planeamiento y Presupuesto (OPP) la obligación de asistir al Poder Ejecutivo en la formulación de planes y programas de desarrollo, así como en la planificación de las políticas de descentralización. A este efecto, la OPP preside la Comisión Sectorial de Descentralización (CSD), integrada por representantes del Congreso de Intendentes y de los Ministros competentes. Esta Comisión está integrada en la actualidad por seis Ministros⁷, en representación del Poder Ejecutivo, y seis Intendentes, en representación del Congreso que los aglutina. El Director de OPP dirige las reuniones.

⁷ La CSD está integrada por: i) el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, ii) el Ministerio de Economía y Finanzas, iii) el Ministerio de Transporte y Obras Públicas, iv) el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, v) el Ministerio de Industria, Energía y Minería, y vi) el Ministerio de Turismo y Deporte.

La OPP ejerce sus responsabilidades relacionadas con la formulación y ejecución de las políticas de descentralización a través de cuatro unidades internas: i) el Departamento de Descentralización Territorial y Gobiernos Departamentales, encargado de la coordinación con los GDs y la ejecución del programa Uruguay INTEGRA⁸, ii) la Dirección de Proyectos de Desarrollo (DIPRODE), responsable de formular, financiar y controlar la ejecución de programas y proyectos de desarrollo, incluyendo el Programa de Desarrollo y Gestión Municipal (PDGM IV)⁹, y iii) la Secretaría de Gobiernos Locales, encargada de la formulación y reglamentación de la nueva Ley de Descentralización, que instituye formalmente la elección y conformación de Juntas Locales en poblaciones del medio rural.

La Constitución de la República reconoce la organización del Congreso de Intendentes, institución compuesta por los diecinueve Intendentes electos o quienes los representan, que tiene por objetivo coordinar las políticas de descentralización en una relación directa de comunicación con los poderes del Estado. El Congreso de Intendentes puede legislar sobre temas que son de competencia departamental mediante la firma de acuerdos entre todos sus miembros.

Los Gobiernos Departamentales son autónomos y están constituidos por una Junta Departamental, que ejerce las funciones legislativas y de control de la administración departamental, y un Intendente, que tiene delegadas las funciones ejecutivas. La Junta Departamental está compuesta por 31 ediles, elegidos por voto popular cada cinco años en los mismos comicios que se elige al Intendente. Los ediles departamentales no son remunerados. El Intendente es remunerado y administra el Gobierno Departamental (GD) a través de un presupuesto aprobado por la Junta Departamental y controlado por el Gobierno Nacional a través del Tribunal de Cuentas. Tiene bajo su competencia la designación de la planta directiva del GD, así como del personal funcionario de la institución.

El último eslabón en la institucionalidad de la descentralización son las Juntas Locales, que pueden ser en la actualidad de tres tipos: i) autónomas, ii) electivas, y iii) designadas. Las Juntas Locales autónomas fueron creadas por ley expresa y en la actualidad existen solo tres: San Carlos (Maldonado), Río Blanco (Cerro Largo) y Bella Unión (Artigas). Estas Juntas Locales tienen autonomía de gestión sobre los cometidos asignados, aunque dependen de una asignación presupuestaria del GD al que pertenecen. Los cinco miembros de la Junta Local autónoma son elegidos por voto directo y, como los ediles departamentales, tampoco son remunerados.

Las Juntas Locales electivas y designadas se organizan a voluntad del Intendente, en poblaciones de su jurisdicción mayores a 2.000 habitantes, o en poblaciones que a pesar de no alcanzar esta cifra, cumplan con algún otro de los requisitos legales exigidos¹⁰. Los miembros de las Juntas Locales electivas son elegidos por voto popular cada cinco años, mientras que los ediles de las Juntas Locales designadas son nombrados por el Intendente, con anuencia de la Junta Departamental y en consulta con la población local. En ambos casos, el número de ediles locales

⁸ Programa financiado por la Comisión Europea (CE).

⁹ Hasta hace poco tiempo existía la Unidad de Desarrollo Municipal (UDM) encargada de administrar los recursos del PDGM IV financiado por el BID. Esta unidad ha pasado a formar parte de la DIPRODE con todos sus programas y funcionarios.

¹⁰ Artículo 58, Ley Orgánica Municipal.

es de cinco y estos tampoco son remunerados por ejercer sus cargos. Las funciones de las Juntas Locales están supeditadas a la iniciativa del Intendente, lo mismo que los recursos de los que dispondrán para el cumplimiento de estas funciones. Por lo general, las Juntas Locales no son ordenadoras de gasto y dependen del presupuesto del GD para desarrollar sus actividades.

**Cuadro II.3.
Número de Juntas Locales por Departamento**

Departamento	No. de Juntas
Canelones	70
Maldonado	19
Florida	17
Rocha	16
Colonia	15
San José	15
Soriano	13
Paysandú	12
Artigas	11
Tacuarembó	11
Cerro Largo	10
Durazno	10
Río Negro	10
Treinta y Tres	9
Lavalleja	8
Salto	7
Rivera	5
Montevideo	4
Flores	2
TOTAL	264

Fuente: Instituto Nacional de Estadísticas

Sin embargo, se debe notar que en algunos departamentos apenas se han conformado estas Juntas Locales y que, en muchos aspectos, la gran parte de la administración local continúa estando a cargo del GD correspondiente.

Finalmente, un tema que hay que resaltar en el análisis de las relaciones intergubernamentales en el Uruguay, es el relacionado con las acciones que realizan las instituciones del gobierno central en el territorio departamental. Si bien una parte de la administración del territorio se ha descentralizado a los GDs, el gobierno central ha desconcentrado también a nivel departamental la provisión de un conjunto de servicios. Estos incluyen: i) los servicios públicos (salud, educación, vivienda, transporte), a través de entidades que responden jerárquicamente a los ministerios sectoriales, ii) los servicios básicos (electricidad, telecomunicaciones, agua potable y saneamiento), a través de las empresas públicas nacionales, y iii) los servicios de protección social, a través de programas y proyectos (hogares de niños, comedores populares) de variada institucionalidad.

En consecuencia, instituciones nacionales y departamentales diversas coexisten en el territorio departamental y trabajan conjuntamente definiendo sus límites y responsabilidades en la práctica

diaria y, por lo general, más allá de la normatividad específica existente para el efecto. La lógica de trabajo no prioriza la complementariedad y en muchos casos se encuentra a varias instituciones realizando actividades paralelas o superpuestas entre sí. Un claro ejemplo de esto que se señala se observa en el sector de salud, donde se encuentran policlínicas municipales, hospitales dependientes del Ministerio de Salud Pública y centros de asistencia sanitaria dependientes de los GDs. En el área de la educación existen algunos servicios preescolares provistos por el Ministerio de Educación y otros por el GD.

II.4 Los cometidos departamentales

Como se explica de la sección anterior, los cometidos del gobierno central para la ejecución de sus políticas se ejecutan desde una variedad de instituciones públicas desconcentradas en el territorio. Por su parte, los cometidos departamentales para la ejecución de las políticas públicas en sus territorios se desarrollan en los GDs a través de las figuras de la Junta Departamental y del Intendente. Estos cometidos departamentales pueden dividirse en dos grupos: los cometidos esenciales y los cometidos funcionales.

Los *cometidos esenciales* están asociados con las facultades y atribuciones que tienen las autoridades departamentales para la administración formal de su jurisdicción, vale decir, dictar resoluciones, proyectar y aprobar un presupuesto, fijar impuestos, tasas y otras contribuciones, otorgar concesiones o nombrar y destituir funcionarios, entre las más importantes. Estas facultades son amplias en el marco de la autonomía de la que gozan los GDs y están definidas claramente en la Constitución de la República y la Ley 9.515 Orgánica Municipal¹¹.

Los *cometidos funcionales*, son aquellos relacionados con la responsabilidad de los GDs con la provisión de servicios públicos y están establecidos en su mayoría en la Ley 9.515. Entre los cometidos funcionales, se puede hacer una segunda clasificación para separar los cometidos sustantivos, de aquellos que son técnicos y operativos. Estos últimos están relacionados con las responsabilidades específicas de los GDs para la regulación y control de las actividades económicas, comerciales y sociales de su jurisdicción, como pueden ser la autorización para la construcción de nuevas edificaciones, la conservación de la servidumbre y los bienes en posesión de la comunidad, o la inspección y el análisis de toda clase de substancias alimenticias y bebidas.

Los *cometidos funcionales sustantivos* asignados a los GDs están relacionados con la provisión de servicios de educación, salud pública, saneamiento básico y vialidad. Sin embargo, estos cometidos abarcan solo una parte del conjunto de responsabilidades que implica la provisión de los servicios públicos en sus territorios y, en un alto porcentaje, están supeditados a la intervención de las entidades del gobierno central y las normas legales que éstas puedan emitir en las materias de su competencia.

Utilizando una categorización desarrollada por el BID¹² (y utilizada también en Sureda, 2007) sobre las principales funciones asociadas al gasto público, se ha preparado el siguiente cuadro

¹¹ La Constitución distribuye los cometidos entre el Gobierno Nacional y los GDs, limitando a estos últimos a los correspondientes exclusivamente a su territorio. Como criterio general, se otorga la primacía del Gobierno Nacional sobre los GDs. Sin embargo, deja la posibilidad de ampliar los cometidos de los GDs a través de Ley expresa.

¹² “América Latina, Tras una Década de Reformas”, Informe de Progreso Económico y Social, BID 1997

para graficar la distribución de responsabilidades entre niveles institucionales en el Uruguay. Estas funciones se refieren a la determinación de los montos a gastar, la estructura que tendrá dicho gasto, su ejecución y la supervisión para que este sea realizado de acuerdo a lo contratado. Sureda¹³ incluye también la función de regulación en las áreas de responsabilidad analizadas.

Cuadro II.4. Distribución de responsabilidades en el gasto entre el Gobierno Nacional (GN) y los Gobiernos Departamentales (GD)

Área/Responsabilidad	Monto	Estructura	Ejecución	Supervisión	Regulación
Policía	GN	GN	GN	GN	GN
Educación	GN	GN	GN(+)/GD	GN	GN
Salud Pública	GN(+)/GD	GN(+)/GD	GN(+)/GD	GN(+)/GD	GN
Programas Alimentación	GN	GN	GN(+)/GD	GN	GN
Vivienda	GN	GN	GN(+)/GD	GN	GN/GD(+)
Agua potable	GN	GN	GN	GN	GN
Saneamiento	GN/GD	GN/GD	GN/GD	GN/GD	GN/GD
Recolección Residuos	GD	GD	GD	GD	GD
Electricidad	GN	GN	GN	GN	GN
Riego	GN	GN	GN	GN	GN
Carreteras (vialidad)	GN/GD	GN/GD	GN/GD	GN(+)/GD	GN/GD
Telecomunicaciones	GN	GN	GN	GN	GN
Puertos y Vías Navegables	GN	GN	GN	GN	GN
Aeropuertos	GN	GN	GN	GN	GN
Ferrocarriles	GN	GN	GN	GN	GN
Transporte Departamental				GD	GD
Transporte Urbano				GD	GD

Fuente: elaboración propia en base a información recogida en la normativa vigente y de Sureda (2007)

Nota: el signo (+) indica predominancia del nivel institucional en la responsabilidad

Este cuadro confirma que los cometidos funcionales sustantivos (líneas sombreadas) de los GDs son prácticamente todos concurrentes a los cometidos del gobierno nacional y tienen, en el fondo, una lógica accesoria o de apoyo a la actividad que realizan las entidades nacionales desconcentradas en el territorio. Esta situación configura un marco de zonas grises de responsabilidad, con efectos potenciales importantes sobre la eficiencia y efectividad en la provisión de servicios públicos en el territorio. A manera de ejemplo, en el sector de salud pública, en los departamentos coexisten policlínicas departamentales junto con hospitales nacionales, las que en muchos casos brindan los mismos servicios a la misma población. Si bien esta es una responsabilidad principal del Ministerio de Salud Pública, que actúa además como contralor de todas las instituciones que brindan servicios sanitarios en el país, existe también una instancia en los GDs que se encarga de los temas sanitarios locales, duplicando las funciones en esta área de responsabilidad. Otro ejemplo de duplicación de funciones es el de las reglamentaciones bromatológicas nacionales frente a la reglamentación departamental existente, lo que obliga en muchos casos al registro de los productos a nivel nacional y departamental.

¹³ “Aportes para el desarrollo del Sistema Financiero Municipal: El papel de los ingresos propios municipales”. Documento preparado para el BID por Daniel Sureda (2007)

En el pasado estas indefiniciones contribuyeron a generar conflictos de competencias relativamente frecuentes entre ambos niveles institucionales, generando así un ambiente de malas relaciones fiscales intergubernamentales, característica de estas relaciones hasta finales de 2005. Estas relaciones han mejorado notablemente a partir de 2006, luego de la aprobación del Presupuesto 2006-2010, aunque en nuestro criterio, esto se debe más bien a la voluntad política y capacidad de diálogo y concertación que se observa en las autoridades nacionales y departamentales en la coyuntura política presente, antes que a una normativa más adecuada, ya que persisten las zonas grises de cometidos compartidos y dualidad de funciones en la actual legislación.

En conclusión, la descentralización de cometidos en el Uruguay no es funcional, en sentido que funciones específicas que competen al Estado, que se transfieren desde el nivel central de gobierno hacia los niveles de gobierno subnacional, con la asignación correspondiente de recursos no se están definiendo con claridad. Sin embargo, se debe resaltar que no existe una limitación legal para que estas funciones se transfieran, ni tampoco restricciones sobre el espectro de funciones que pueden ser descentralizadas (con excepción de la función de seguridad pública que compete constitucionalmente al gobierno central). En tanto nuevas transferencias de cometidos se otorguen mediante ley, estas estarán enmarcadas dentro del orden constitucional establecido. El espectro de funciones (cometidos) que se pueden asignar a los Gobiernos Departamentales es muy amplio y una vez establecidos en una ley, los riesgos que puedan declararse inconstitucionales son muy limitados.

La ausencia de conflictos por competencias entre niveles de gobierno (o al menos estos conflictos no han sido hechos públicos) se debe a que, en la práctica, los GDs han asumido solamente responsabilidades municipales y las actividades principales del sector público se encuentran a cargo del Gobierno Central. Lo que sorprende es que a pesar de esta falta de claridad en las funciones y, a veces, los reclamos de parte de los GDs que consideran imputaciones excesivas de gasto realizado en los departamentos por parte del gobierno nacional, en la actualidad no se observa un gran interés de parte de los GDs por asumir nuevas funciones, ni por discutir quien debería asumir su financiamiento.

Sin embargo, las limitaciones presupuestarias pueden dejar de ser criterios fundamentales de asignación cuando no existe una clara división de funciones entre el gobierno central y los gobiernos subnacionales. En algunos países, incluyendo Uruguay, el proceso de descentralización no ha dado lugar a una transferencia directa de funciones y responsabilidades y prima más bien un acuerdo de coparticipación por el cual dos o más niveles de gobierno proporcionan el mismo servicio, ya se trate de la educación primaria, la vivienda o el mantenimiento de caminos. Esto puede generar situaciones en las que el gobierno nacional (por diferentes motivos) decida prestar un volumen insuficiente de servicios en áreas de responsabilidad compartida y forzar así a los gobiernos locales a realizar gastos adicionales en su jurisdicción. Una separación clara de funciones y responsabilidades puede permitir un mejor control de los presupuestos del gobierno central y los gobiernos departamentales, una mejor planificación y la mejor prestación de los servicios, así como una utilización más eficiente y transparente de los recursos subnacionales.

II.5 La base de recursos departamentales

Los recursos departamentales están definidos en la Constitución, la Ley de Municipios y el Presupuesto 2006-2010. Estos están desagregados por impuestos, tasas por servicios, transferencias y otros. En lo que sigue se describen las fuentes de ingresos departamentales y se presentan algunas tablas¹⁴ que resumen la estructura tributaria de los tributos y tasas existentes.

II.5.1 Ingresos tributarios de los GDs

Estos impuestos están establecidos constitucionalmente o a través de leyes tributarias que se originan en la potestad constitucional que se asigna al Poder Ejecutivo para crear impuestos con la finalidad de generar ingresos para los GDs.

- *la contribución inmobiliaria urbana y suburbana*, que se grava mediante una alícuota definida por los gobiernos departamentales de forma autónoma e independiente sobre el valor catastral de los inmuebles urbanos y suburbanos que se encuentren en su jurisdicción. El valor catastral es suministrado de forma centralizada por la Dirección Nacional de Catastro (DNC), dependiente del Ministerio de Economía y Finanzas (MEF).

Impuesto	Hecho imponible	Sujeto imponible	Base imponible	Alícuota	Base Jurídica
Contribución Inmobiliaria Urbana	Bienes inmuebles urbanos	Propietario del bien inmueble urbano	Valor real fijado por la DNC y Administración de Inmuebles del Estado (DGCN) o en caso de existir, valor de aforo del Catastro Municipal.	Alícuotas progresivas que varían en Montevideo entre un 0.41% y 1.36%. En los restantes departamentos del interior varía entre 0.5% y 1.5%	Tributo fijado por el GD según el Art. 297 numeral 1 de la Constitución

- *la contribución inmobiliaria rural*, que se grava mediante una alícuota definida por el Poder Legislativo (0,25% en la actualidad) sobre el valor catastral de los inmuebles que se encuentran en las zonas rurales de la jurisdicción departamental. El valor catastral es también suministrado de forma centralizada por la DNC.

Impuesto	Hecho imponible	Sujeto imponible	Base imponible	Alícuota	Base Jurídica
Contribución Inmobiliaria Rural	Bienes inmuebles rurales	Propietario del inmueble rural	Valor real fijado por la Dirección General del Catastro Nacional y Administración de Inmuebles del Estado (DGCN)	Alícuota 0.25%	<i>Tributo fijado por el Poder Legislativo según el Art. 297 numeral 1 de la Constitución</i>

- *la patente de rodados*, que se grava mediante una alícuota definida por los GDs de forma autónoma e independiente sobre el valor de aforo de los vehículos privados *matriculados en la jurisdicción*. El aforo se establece mediante lista publicada en función del año, marca y estado del vehículo.

¹⁴ La información de estas tablas ha sido extraída del trabajo de Daniel Sureda realizado en 2007 para el BID (Aportes para el desarrollo del Sistema Financiero Municipal: El papel de los ingresos propios municipales). El formato de estas tablas ha sido modificado y, en algunos casos, también su contenido para responder a los objetivos de esta sección.

Impuesto	Hecho imponible	Sujeto imponible	Base imponible	Alícuota o determinación	Base Jurídica
Patente de vehículos	Propiedad del Vehículo	Propietario del vehículo o titulares de los vehículos en los registros municipales	Valor de aforo de la comisión intermunicipal de aforos del Congreso de Intendentes	Alícuotas que en promedio son las siguientes: - autos y camionetas 4% - camiones 1.2% - camionetas y otros utilitarios con carga mayor a 1500 Kg. 1.5% - camionetas con carga menor a 1500 Kg. 3% - motos y ciclo--motores 2.5% - taxis y vehículos de alquiler 1.5% - Ómnibus, casas rodantes y maquinaria vial 1.5%	Tributo fijado por el GD según el Art. 297 numeral 6 de la Constitución

La discrecionalidad existente para la determinación de las alícuotas para la patente de rodados entre todos los GDs, ha dado lugar a una especie de “guerra fiscal”, que se expresa en la oferta de menores tributos y otros incentivos a la matriculación de vehículos en una u otra jurisdicción. El resultado es que algunos GDs están matriculando una mayor cantidad de vehículos que aquellos que están efectivamente domiciliados en su territorio y que provienen de otros departamentos. Recientemente se ha tratado de resolver esta situación mediante un acuerdo en el Congreso de Intendentes que, en la práctica, no ha tenido los efectos esperados, ya que si bien la mayoría de los GDs adhirieron al acuerdo, también es cierto que a través de diferentes beneficios otorgados han tratado luego de eludir el acuerdo.

- *El remate y venta de semovientes*, establecido mediante Ley N° 12.700, de 4 de febrero de 1960, con las modificaciones introducidas por la Ley N° 15.903 de 10 de noviembre de 1987 y la Ley N° 16.694, de 22 de febrero de 1995, que se grava mediante una alícuota definida por el Poder Legislativo (1% en la actualidad) sobre el producto de la venta y remate de ganado en pie (semovientes).

Impuesto	Hecho imponible	Sujeto imponible	Base imponible	Alícuota o determinación	Base Jurídica
Remates y ventas de semovientes	Remate o venta de bienes o semovientes	El vendedor	La venta o producido del remate	1%	<i>Tributo fijado por el Poder Legislativo según el Art. 297 numeral 3 de la Constitución</i>

Existen algunos otros tributos de menor significación, como es el caso del impuesto a la extracción de minerales (canteras), que es importante solo para algunos pocos GDs con actividades mineras en su jurisdicción, o los impuestos a los terrenos urbanos baldíos, las edificaciones inapropiadas¹⁵ y los espectáculos públicos (avisos y propagandas), que no generan ingresos de consideración a los GDs.

¹⁵ Son aquellas que incumplen con las ordenanzas de construcción, las que carezcan de veredas o estas estén en malas condiciones y las que no se hayan conectado a la red de saneamiento pudiendo haberlo hecho

Impuestos	Hecho imponible	Sujeto imponible	Base imponible	Alícuota o determinación	Base Jurídica
Extracción de materiales	La extracción de minerales y otros materiales del subsuelo	Empresas mineras dedicadas a la extracción	Valor ficto por tonelada de materiales extraídos fijado por la Dirección Nacional de Minería y Geología	Canon minero: Alícuota 3%	<i>Tributo fijado por el Poder Legislativo según el Art. 297 numeral 3 de la Constitución</i>
Terrenos Baldíos	Inmuebles que no contengan ninguna edificación en la que se excluye la existencia de veredas y muros en las áreas urbanas	Propietarios de los inmuebles	Valore real fijado por la Dirección General del Catastro Nacional y Administración de Inmuebles del Estado (DGCN) o en caso de existir, valor de aforo del Catastro Municipal	Alícuota según localidades de cada departamento y zonas de estos que varía en un rango entre 5% y 25%	Tributo fijado por el GD según el Art. 297 numeral 2 de la Constitución
Edificación inapropiada	Las construcciones existentes en zonas urbanas y suburbanas de las distintas localidades de cada departamento que incumplan con las ordenanzas de construcción y las que incumplan con alguna de las siguientes condiciones: - que carezcan de veredas reglamentarias o que las existentes no estén en buenas condiciones de mantenimiento - que teniendo posibilidades técnicas de conectarse a la red de saneamiento no lo hayan hecho	Propietarios de los inmuebles	Valor real fijado por la Dirección General del Catastro Nacional y Administración de Inmuebles del Estado (DGCN) o en caso de existir, valor de aforo del Catastro Municipal	Alícuotas diferenciales en las distintas localidades de cada departamento que varíen un rango entre 2.5% y 1.35% por cada hecho generador.	Tributo fijado por el GD según el Art. 297 numeral 2 de la Constitución
Avisos y Propaganda	Propaganda o avisos de toda clase efectuados por entidades o empresas mediante anuncio, afiches, murales o similares expuestos en vía pública y visibles desde cualquier sitio público	Las empresas o entidades que realizan la propaganda. Son responsables del pago los representantes locales de los productos o servicios que se publiciten así como también los propietarios y ocupantes a cualquier título de los inmuebles en los que se instale la propaganda	Metro cuadrado o fracción, por año, del anuncio o afiche	Cuantía fina descendente por cantidad de metros cuadrados en un rango entre \$60 y \$300 por año	<i>Tributo fijado por el Poder Legislativo según el Art. 297 numeral 7 de la Constitución</i>

II.5.2 Ingresos no tributarios

Los ingresos no tributarios que perciben los gobiernos departamentales en el Uruguay se refieren a las tasas cobradas por la provisión de servicios públicos, entre las que se encuentran:

- *las tasas administrativas*, que se cobran por trámites realizados ante las diferentes reparticiones del gobierno departamental y se cobran – principalmente – mediante la emisión de timbres y sellados;

Tasa	Hecho imponible	Sujeto imponible	Base imponible	Alícuota o determinación	Base Jurídica
Timbres y sellados municipales	Las expediciones o gestiones de cualquier naturaleza presentadas ante las dependencias municipales	Los expositores, peticionantes o gestionantes de tramitaciones administrativas	Acto de inicio de tramitación municipal	Cuantía fija en cada departamento, en promedio \$ 100 mediante papel sellado o timbres	Tasa fijada por el GD según el Art. 297 numeral 5 de la Constitución

- *las tasas por servicios remunerados y autorizaciones*, que se cobran principalmente por servicios de recolección de desechos sólidos y alumbrado público, pero también por la emisión de permisos de edificación y reedificación, corte y reconstrucción de pavimento, fraccionamiento de lotes, habilitaciones de establecimientos comerciales, habilitación de conductores, placas de matriculación de vehículos, registro civil y servicios funerarios (necrópolis);

Tasas	Hecho imponible	Sujeto imponible	Base imponible	Alícuota o determinación	Base Jurídica
General Municipal	Servicio de alumbrado público, barrido y limpieza de calles y paseos públicos, recolección de residuos domiciliarios y conservación	Ocupantes o poseedores de inmuebles a cualquier título	Valor real fijado por la Dirección General del Catastro Nacional y Administración de Inmuebles del Estado (DGCN) o en caso de existir, valor de aforo del Catastro Municipal	En Montevideo, monto fijo por zona en un rango entre \$ 190 a \$ 1000 por mes. En el interior, alícuota que varía en un rango entre 1.2% y 3%	Tasa fijada por el GD según el Art. 297 numeral 5 de la Constitución
Permisos de edificación o reedificación	La concesión de permisos de edificación, reedificación o refacción de edificios o construcción de cualquier naturaleza	Los interesados en obtener el permiso	Metros cuadrados de edificación o reedificación	Cuantía fija básica de \$ 1000 más adicionales de \$ 40 por metro cuadrado	Tasa fijada por el GD según el Art. 297 numeral 5 de la Constitución
Reconstrucción y corte de pavimento	El corte de pavimento	El solicitante del corte	El metro cuadrado roturado o afectado	Cuantía fija en cada departamento, en promedio \$ 1000 por metro cuadrado roturado de hormigón y \$ 300 por metro cuadrado roturado de bituminoso	Tasa fijada por el GD según el Art. 297 numeral 5 de la Constitución

Tasas	Hecho imponible	Sujeto imponible	Base imponible	Alícuota o determinación	Base Jurídica
Fraccionamiento, amanzamiento y solares	El amanzamiento que realiza la autoridad municipal en nuevas zonas de las distintas localidades del departamento	El propietario y/o titular de los derechos reales sobre los inmuebles comprendidos en las nuevas zonas de cada localidad	Metro cuadrado de superficie comprendido en el trazado	Cuantía fija en cada departamento, en promedio en un rango entre \$ 0.50 y \$ 2 por metro cuadrado	Tasa fijada por el GD según el Art. 297 numeral 5 de la Constitución
Habilitación de inmuebles para arrendamiento	El permiso de habilitación de inmuebles para arrendamiento	Los arrendadores o subarrendadores de un inmueble	El costo del servicio de habilitación	Cuantía fija en cada departamento, en promedio \$ 1000 por cada habilitación	Tasa fijada por el GD según el Art. 297 numeral 5 de la Constitución
Chapa de matrícula de vehículos	Expedición de chapas de matrícula para uso de en los vehículos empadronados en el departamento	Propietario del vehículo o titulares de los vehículos en los registros municipales	Costo del servicio de expedición de chapas de matrícula	Cuantía fija en cada departamento, en promedio: - \$ 600 automóviles, camiones, casas rodantes y similares - \$ 300 motos, motonetas y ciclomotores	Tasa fijada por el GD según el Art. 297 numeral 5 de la Constitución
Registro de empadronamientos y transferencia de vehículos	El empadronamiento y transferencia de vehículos	El solicitante de la inscripción o del cambio de titular de un vehículo	El costo del servicio de empadronamiento o transferencia	Cuantía fija en cada departamento, en promedio \$ 125 por cada empadronamiento o transferencia	Tasa fijada por el GD según el Art. 297 numeral 5 de la Constitución
Inspección de vehículos	Inspección técnica mecánica de motor y/o características del vehículo	Propietario del vehículo o titulares de los vehículos en los registros municipales	Costo de la inspección técnica	Cuantía fija en cada departamento, en promedio \$ 100	Tasa fijada por el GD según el Art. 297 numeral 5 de la Constitución

- las tasas por higiene y salubridad, que incluyen pagos por la expedición de registros de salud, exámenes de suficiencia médica para la expedición de la licencia de conducir, registros y licencias bromatológicos para bebidas y productos alimenticios, control de higiene en establecimientos públicos y control de higiene ambiental.

Tasas	Hecho imponible	Sujeto imponible	Base imponible	Alícuota o determinación	Base Jurídica
Habilitación de conductores	Comprobación de aptitudes físicas e idoneidad técnica para conducir	Solicitante de la habilitación para conducir	Costo del servicio de habilitación de conductores	Cuantía fija en cada departamento, en promedio: -\$ 450 para autos, camiones y camionetas -\$ 300 para motos y similares	Tasa fijada por el GD según el Art. 297 numeral 5 de la Constitución

Tasas	Hecho imponible	Sujeto imponible	Base imponible	Alícuota o determinación	Base Jurídica
Tasa Bromatológica	Bebidas y sustancias alimenticias destinadas al consumo de la población	Los representantes o distribuidores autorizados de los productos gravados en el departamento. Son responsables de su pago todos los que tuvieren en su poder productos gravados	-litros o fracción para bebidas -Kg. de sustancias alimenticias	Cuantía fija en cada departamento, en promedio en un rango de : -\$ 0.1 a \$ 3.5 según el tipo de bebida -\$ 0.4 para alimentos	Este tributo es fijado por el GD según el Art. 297 numeral 5 de la Constitución

- las tasas por seguridad y protección, que se cobran principalmente por inspecciones técnicas, habilitaciones de ascensores, garrafas de gas y surtidores, así como por habilitaciones de vehículos de transporte de líquidos inflamables;

II.5.3 Transferencias

Las transferencias de recursos del gobierno central a los gobiernos departamentales están definidas en la Constitución de la República y son de dos tipos:

- El porcentaje de participación en el presupuesto nacional, que está establecido en el artículo 479 de la Ley 17.930 en 3.33% del total de los recursos del presupuesto nacional. Este se calcula sobre el monto establecido en el ejercicio inmediato anterior, se actualiza por la inflación del mismo periodo y no deberá ser inferior a \$3.400.000.000 (tres mil cuatrocientos millones de pesos uruguayos). Este monto estará sujeto posteriormente a las siguientes deducciones sucesivas:
 - 12,9% del total que se destina al GD de Montevideo,
 - el total de recursos ejecutados en los GDs del interior por el Programa de Mantenimiento de Caminería Rural del Ministerio de Transportes y Obras Públicas (MTO),
 - los recursos ejecutados por el PDGM IV a cargo de la OPP.

Los recursos que quedan después de estas deducciones, se distribuyen entre los 18 GDs del interior en función de una fórmula que prioriza la población, la pobreza y la extensión territorial de cada uno de los departamentos. De la asignación individual resultante para cada GD se deducirán adicionalmente los siguientes gastos:

- las partidas ejecutadas de caminería rural en cada uno de los GDs,
- los aportes patronales y personales que deben realizar cada GD a la Seguridad Social y al Fondo Nacional de Vivienda,
- un monto máximo de 11% de la asignación departamental para el pago de las obligaciones corrientes, contraídas con proveedores estatales, especialmente las telecomunicaciones, energía eléctrica, saneamiento básico y seguros.

Adicionalmente a estas deducciones fijas, los GDs pueden solicitar al MEF la retención de recursos para el pago de otras obligaciones, incluyendo deudas con proveedores públicos y

privados, donde se puede encontrar a la banca comercial que requiere el pago de deudas contraídas mediante créditos de corto plazo.

Un elemento importante relacionado a la transferencia del 3.33% del presupuesto nacional a los GDs son los denominados “*Compromisos de Gestión*”. La Ley 17.930 establece que si el monto de transferencia por este concepto es inferior a \$3.400.000.000, la diferencia entre el monto anual a transferir y esta especie de piso mínimo establecido, será asignada a los GDs en la medida que cumplan ciertas metas acordadas, en el marco de la CSD, entre los GDs y el gobierno central. Esta situación se presentó el año 2006 y, consecuentemente, se suscribieron Compromisos de Gestión que obligaban a los GDs a cumplir con las siguientes metas:

- la remisión de información financiera regular, para integrarla al conjunto de estadísticas del sector público,
- la homogeneización de criterios contables,
- la incorporación de información institucional y tributaria básica en los portales informáticos de los GDs,
- la reglamentación y habilitación del Certificado Único Departamental, que documenta el cumplimiento del contribuyente con los dos principales tributos: la contribución urbana y la patente de rodados.

Los compromisos de gestión fueron suscritos y ejecutados durante el año 2006, habiendo cumplido su propósito. Sin embargo, dado que a partir del año 2007 los montos de transferencia por concepto del 3.33% del presupuesto superaban ampliamente el piso de \$3.400.000.000, este mecanismo de alineación de políticas fiscales fue perdiendo vigencia y no fue utilizado nuevamente.

- ***El fondo presupuestal***, establecido en el artículo 485 de la Ley 17.930, está constituido a partir del 1 de enero de 2006 por el 11% de de los tributos nacionales recaudados fuera de Montevideo¹⁶, monto que se actualiza a valores presentes anualmente, con base en el crecimiento del índice de precios al consumo. El 75% de este monto se integra cada año al presupuesto nacional para la implementación de las políticas de descentralización que se ejecutan desde las instituciones del gobierno central. El 25% restante se asigna al Fondo de Desarrollo del Interior (FDI) para que financie proyectos de inversión menores en los diferentes departamentos.

El FDI es un fondo de inversión administrado por la OPP a través de la DIPRODE y tiene por objetivo financiar programas y proyectos de desarrollo definidos y priorizados por los GDs. El FDI asigna anualmente una cuota indicativa a cada departamento y los proyectos presentados al FDI dentro de este techo son aprobados por la CSD. El 70% de los recursos del FDI está destinado a financiar proyectos que requieren una contraparte de 20% del costo de la inversión por parte de los GDs, mientras que el restante 30% se destina a proyectos financiados totalmente por el FDI, sin contrapartida departamental.

¹⁶ Fijando como base de calculo la recaudación del año 1999.

II.5.4 Otros recursos departamentales

Los GDs también perciben recursos por la venta de bienes y servicios que operan directamente (mercados, hoteles, teatros, centros recreativos, casinos, etc.), mejoras a propiedad patrimonial departamental, intereses, multas, donaciones y contribuciones varias.

II.6 El endeudamiento público

La Constitución de la República, en su Artículo 301, establece el procedimiento requerido para la contratación de deuda pública subnacional con organismos internacionales, instituciones o gobiernos extranjeros. Así, el Intendente, con la aprobación de la respectiva Junta Departamental, previo informe del Tribunal de Cuentas¹⁷, podrá solicitar al Poder Legislativo autorización para emitir títulos, concertar préstamos o empréstitos internacionales, la misma que será otorgada por mayoría absoluta en reunión de ambas Cámaras, en un plazo de sesenta días desde que se realiza la solicitud. Sin embargo, se debe tomar en cuenta que el Artículo 381 numeral 8º del Código General del Proceso establece que el patrimonio departamental es inembargable y, consecuentemente, éste no podría garantizar la emisión de deuda pública.

Adicionalmente, el Ministerio de Economía y Finanzas (MEF), mediante la aprobación del Decreto Supremo 586/993 de fecha 23 de diciembre de 1993, establece un procedimiento especial para la aprobación de la contratación de deuda pública con aval del Estado. Esta norma obliga a las entidades interesadas en realizar estas operaciones a justificar ante la OPP la necesidad de este financiamiento extraordinario. Si la solicitud es aprobada por la OPP, se requerirá también la opinión del Banco Central del Uruguay y del MEF sobre la oportunidad y pertinencia de la solicitud. En caso que esta opinión sea positiva, se procede a la elaboración del convenio correspondiente del que forman parte las tres instituciones antes mencionadas y así se pronuncian de forma definitiva. La OPP es la responsable de fiscalizar el cumplimiento de plazos y condiciones requeridas para la correcta utilización del financiamiento otorgado.

La complejidad relativa de los procedimientos establecidos para una eventual contratación de deuda por parte de los GDs, ha desincentivado en la práctica el recurso a este tipo de financiamiento como veremos en el capítulo siguiente.

II.7 Nuevas iniciativas normativas

Las iniciativas de revisión de la normativa que se describen y comentan a continuación se encontraban en estudio, análisis y discusión en los ámbitos de toma de decisiones en el Uruguay en el momento del levantamiento de información para el presente trabajo y, sin duda, una vez aprobadas afectarán al diseño e implementación de la descentralización en el país.

¹⁷ El Tribunal de Cuentas es el órgano de control gubernamental en el Uruguay y aplica una metodología de control *ex ante* (o control previo) para asegurar que las acciones de las autoridades nacionales, departamentales y locales se adecuen a la norma.

El Proyecto de Ley de Descentralización

La principal iniciativa normativa en el marco del proceso de profundización de la descentralización en el Uruguay, es el proyecto de Ley de Descentralización (LdD), elaborado por el Poder Ejecutivo y remitido al Poder Legislativo para su aprobación a mediados de 2009. El proyecto de Ley fue aprobado por la Cámara de Diputados a principios del segundo semestre de 2009 y el 2 de septiembre fue aprobado por el Senado. Sin embargo, hasta mediados de octubre de 2009 la nueva Ley no había sido promulgada por el Poder Ejecutivo ya que existían discrepancias con dos de los artículos aprobados en la Ley relacionados con la conformación de los nuevos municipios a partir de las actuales juntas locales.

El Proyecto de Ley que se conoce y está publicado en la página web del Congreso, tiene por objetivo ampliar la descentralización a un segundo nivel de administración subnacional, con la formalización de las Juntas Locales como Municipios en todas las poblaciones mayores a 2.000 habitantes o aquellas que sean propuestas por el Intendente y aprobadas por la Junta Departamental. Los Municipios tendrían una jurisdicción urbana continua y serían órganos integrados por cinco miembros con cargos electivos. El titular de la lista más votada en las elecciones sería nombrado Alcalde y presidiría el Municipio. El Alcalde sería remunerado y el resto de los Concejales servirían a título honorario, tal como ocurre con los ediles en los GDs actualmente.¹⁸

Los cometidos asignados a los Municipios en el Proyecto de Ley son de carácter estrictamente local y estarían determinados por la iniciativa y decisión del GD correspondiente, lo mismo que la asignación de los recursos presupuestarios requeridos para cumplir con estas responsabilidades. Adicionalmente, el gobierno nacional crearía, con recursos del presupuesto nacional, un fondo de incentivo para la gestión municipal. Los parámetros de distribución de este posible fondo aún no se han determinado, ni tampoco la forma en que se canalizarían los mismos. Asimismo, queda pendiente de reglamentación la forma de participación de la población en la gestión municipal y el principio de la iniciativa ciudadana para la propuesta y el control social.

El Proyecto de Ley no establecía el número de Juntas Locales ha crearse a partir de su aprobación. Sin embargo, se prevé – al menos al inicio del proceso – que las Juntas Locales vigentes serían formalizadas como municipios. Se debe recordar sin embargo, que entre los departamentos no ha existido una regla homogénea para la conformación y designación de Juntas Locales y así como existen algunos que tienen muchas juntas locales (es el caso de Canelones), existen otros que apenas han conformado alguna en su departamento, el caso de Flores (ver el número de juntas locales creadas en cada departamento en el cuadro No.II.3).

¹⁸ Este tema puede generar conflictos entre niveles de gobierno ya que los recursos para este fondo por ahora serían asignados por el gobierno central y no los GDS. Entre los temas que se debe decidir se incluye ¿Quién decidirá para que proyectos se utiliza los recursos? ¿Con qué criterios? ¿Participará el GD en estas decisiones? ¿Podrían los futuros municipios avanzar en sus propios proyectos y si podrán comprometer recursos del GD en ese proceso?

Las transferencias extraordinarias

En los últimos meses, el Congreso de Intendentes, ha solicitado al Poder Ejecutivo la constitución de un fondo especial de alivio, inicialmente por 40 millones de dólares, destinado a respaldar la gestión departamental, en casos de pérdida de recursos por efecto de la crisis internacional¹⁹. Este fondo se distribuiría de la siguiente manera: 10 millones de dólares para Montevideo y los restantes 30 millones de dólares para los 18 GDs del interior. Los recursos disponibles podrían ser utilizados por cada GD para los gastos que considere necesarios, desde el pago de salarios, el financiamiento de inversiones o la reducción del déficit fiscal departamental. Esta propuesta ha sido remitida a la Asamblea Nacional para su consideración y aprobación mediante ley.

Al mismo tiempo, representantes de la OPP y del Congreso de Intendentes están trabajando en la estimación de los gastos sociales que incurren los GDs para financiar algunas actividades que, en principio, son de responsabilidad del gobierno central, pero que son asumidas por los GDs ante la presión de la población de su jurisdicción. Este proceso de estimación que ya lleva varios meses se encuentra en una etapa preliminar, pero es previsible que, una vez completado, sea parte del proceso de negociación entre los GDs y el gobierno central para discutir posibles incrementos al porcentaje de recursos del presupuesto nacional que se destinan a los departamentos.

Iniciativas como esta, demuestran que la actual normativa para la implementación y el financiamiento de la descentralización en el Uruguay está tocando sus límites y que se requiere estudiar alternativas para generar un marco más claro de acción para los GDs y los futuros municipios, que a su vez favorezca la buena gestión descentralizada.

II.8 Conclusiones principales

En esta sección se adelantan las principales conclusiones derivadas del análisis del marco institucional para la descentralización.

- El marco normativo para la descentralización es relativamente general y tiene una referencia fundamental en la Constitución de la República (reformada en 1996) que reglamenta varios aspectos centrales de las relaciones intergubernamentales, que en el pasado, fueron producto de consensos políticos y de la sociedad uruguaya. Sin embargo, el análisis realizado muestra que se trata de un marco normativo que no orienta claramente sobre la dirección del proceso, sus objetivos y los mecanismos necesarios para profundizarlo. El proceso de descentralización, por ahora, parece desarrollarse de forma *ad hoc*, en respuesta a situaciones coyunturales que se presentan en las relaciones entre niveles de gobierno.
- A pesar de la existencia de una estructura institucional definida para la formulación y ejecución de la política de descentralización, el proceso parece no tener una conducción política ni técnica clara, que responda a un diseño pre-establecido, en el que se hayan

¹⁹ En el año 2009 han comenzado a sentirse los primeros efectos de la crisis financiera internacional en el Uruguay, aunque por ahora no se prevé una merma en la disponibilidad de recursos de los GDs. Las estimaciones de ingresos para el año 2010 tampoco prevén una reducción importante de los ingresos tributarios nacionales. Sin embargo, existen GDs que arrastran déficits financieros importantes que estarían viendo este tipo de iniciativas como una forma de mejorar sus finanzas.

priorizado los temas a resolver y la secuencia de las acciones necesarias. De igual forma, la ejecución de las políticas de descentralización cuenta con un importante número de actores que requiere de coordinación alrededor de una ruta crítica acordada, con el fin de mejorar el impacto de las iniciativas en desarrollo, evitando la duplicación y dispersión de esfuerzos y recursos.

- El marco normativo vigente define la existencia de tres niveles de gobierno: el central, departamental y local. Sin embargo, la composición y organización formal de este último nivel se encuentra todavía en discusión. La asignación de responsabilidades entre estos niveles de gobierno es poco clara, en la medida en que no se determinan los límites de los cometidos entre uno y otro de forma precisa. En principio, el papel de los GDs es coadyuvar con la acción del gobierno central en el territorio departamental, rol que también tendrían las Juntas Locales en relación a los GDs en el ámbito municipal o local, una vez promulgada la nueva Ley de Descentralización.
- Las indefiniciones sobre los límites en los cometidos y funciones entre los GDs y el gobierno central, además de generar incertidumbre para la toma de decisiones, promueven ineficiencias y en ocasiones duplicación en la asignación de recursos para la provisión de servicios públicos. Estas ineficiencias se generan, especialmente, cuando los GDs destinan recursos departamentales a financiar actividades de responsabilidad nacional o en situaciones en que, tanto los GDs, como el gobierno central, desarrollan y mantienen capacidades institucionales para prestar los mismos servicios, pero en diferentes escalas. Es decir, una provisión de servicios públicos en cascada (ver sección II.4). Esta situación podría complicarse aún más, con el consiguiente incremento de costos de operación, si se mantiene en la nueva Ley de Descentralización la misma lógica de provisión de servicios en cascada, asignando a las Juntas Locales la responsabilidad de prestar servicios que ya se realizan a nivel de los GDs, pero esta vez a una escala local. Esto incrementaría los costos de la provisión de servicios a nivel local, sin liberar efectivamente los recursos correspondientes en el nivel departamental. El resultado sería una mayor duplicación de gasto.
- Parece también evidente que, en la medida que no exista claridad en la asignación de cometidos y funciones entre los diferentes niveles de gobierno, la transferencia de recursos financieros del gobierno central a los GDs (y posteriormente de los GDs a las Juntas Locales) se realizará sin una asignación conmensurada y unívoca de cometidos o responsabilidades. Es también previsible que las ineficiencias en la asignación del gasto generen, a futuro, una demanda por mayores recursos de transferencia para cumplir con las demandas de la población, cada vez más identificada con sus representantes locales y regionales.
- El marco actual de la descentralización no favorece al desarrollo de capacidades institucionales descentralizadas de gestión en la medida en que comparte muchos de los cometidos entre los diferentes niveles de gobierno (central y departamental), generando la impresión que el gobierno central siempre podrá ocuparse de funciones que, de otra manera, podrían desarrollarse mejor desde el nivel local o departamental. Ese mismo marco normativo carece de señales suficientes para favorecer la gestión financiera descentralizada, en la medida en que hace recaer en los recursos de transferencias no condicionadas el mayor peso de los ingresos departamentales.

- El nuevo Proyecto de Ley de Descentralización no resuelve la situación de ambigüedad existente en la distribución de competencias entre el gobierno central y los departamentos y generará mayor incertidumbre en la medida que transfiera esta misma dinámica a la relación entre los GDs y las Juntas Locales.

III. EVOLUCION DE LAS FINANZAS PÚBLICAS DEPARTAMENTALES

En esta sección se analiza la evolución de las finanzas públicas descentralizadas en el período entre 2003 y 2007²⁰. El análisis de los ingresos, gastos y financiamiento se ha realizado utilizando información de fuentes oficiales (OPP, INE y TC) y los datos más recientes publicados.

III.1 Ingresos

Los ingresos de los gobiernos departamentales han crecido regularmente en el periodo de análisis, tanto en términos corrientes como constantes, como se puede apreciar en el siguiente cuadro.

Cuadro III.1.
Ingresos GDs Totales País e Interior y del Gobierno Central

Año / Agente	Ingresos Totales GDs	Ingresos Interior *	Ingresos Gobierno Central	Ingresos Totales GDs	Ingresos Interior *	Ingresos Gobierno Central
	miles de \$ corrientes			miles de \$ constantes (base 1995)		
2003	12.089.168	6.616.785	65.558.000	4.940.513	2.704.099	26.791.764
2004	13.596.303	7.914.575	77.573.761	5.164.449	3.006.289	29.465.782
2005	15.569.586	9.064.266	84.359.000	5.637.570	3.282.068	30.545.435
2006	17.291.947	10.340.905	111.321.000	5.885.711	3.519.765	37.890.659
2007	18.959.465	11.389.709	126.932.000	5.947.574	3.572.946	39.818.500
Promedio	15.501.294	9.065.248	93.148.752	5.515.163	3.217.033	32.902.428

Fuente: OPP e INE.

* Incluye a todos los GDs del interior del país y excluye a Montevideo

Los ingresos totales de los GDs crecieron en términos reales a un promedio anual cercano al 5%, en el periodo, mientras que los ingresos de los GDs del interior crecieron a una tasa superior al 7%. Sin embargo, el crecimiento promedio de los ingresos del gobierno central fue aún mayor, acercándose al 11% anual en el periodo.

En el cuadro siguiente se puede apreciar que, desde el año 2006, el crecimiento (nominal y real) de los ingresos departamentales ha sido menor que el observado en la actividad económica en el país, ya que estos ingresos (sin y con Montevideo) pierden peso en relación al PIB, ubicándose en 2007 por debajo del promedio para el periodo (2, 15% y 3,69% respectivamente).

²⁰ Se ha tomado este periodo en vista de la dificultad de obtener información para el año 2008, la misma aún no había sido publicada al momento de realizar el trabajo de campo (agosto 2009).

Cuadro III.2.

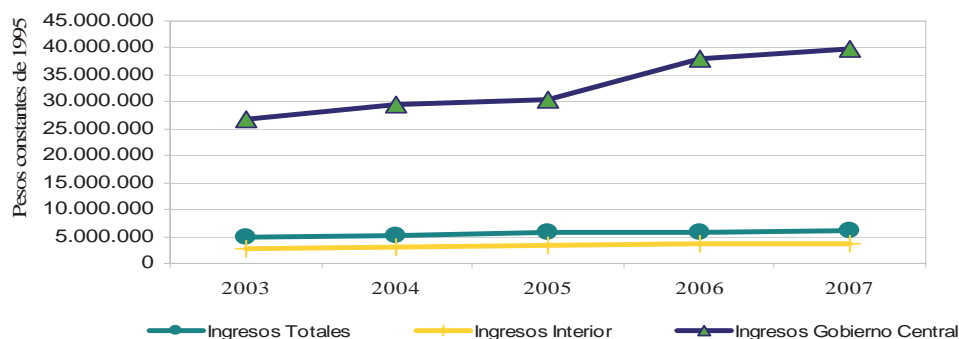
Ingresos de los GD en relación al PIB e Ingresos Totales del Gobierno (en %)

Año	Ingresos GDs Interior / PIB	Ingresos GDs Totales / PIB	Ingresos Interior / Ingresos Gobierno	Ingresos GDs / Ingresos Gobierno
2003	2,10	3,83	9,17	15,57
2004	2,09	3,58	9,26	14,91
2005	2,23	3,83	9,70	15,58
2006	2,22	3,72	8,50	13,44
2007	2,10	3,50	8,23	13,00
Promedio	2,15	3,69	8,97	14,50

Fuente: En base a datos del Instituto Nacional de Estadística y Oficina de Planeamiento y Presupuesto

En el mismo cuadro se puede apreciar la pérdida de peso relativo de los Ingresos de los GDs (sin y con Montevideo) frente a los Ingresos del Gobierno Central que crecen a tasas promedio más altas. Este comportamiento se puede observar mejor en el tiempo a través del siguiente gráfico.

Gráfico III. 1. Evolución de los Ingresos Departamentales y del Gobierno Central



El desglose de estos ingresos departamentales crecientes entre sus diferentes fuentes, muestra que los impuestos captados por los departamentos son la base más importante de ingresos, seguidos de los recursos que reciben como transferencia del gobierno central y de las recaudaciones por tasas percibidas.

Cuadro III. 3. Evolución de los Ingresos de GDs del país por fuente (en miles de \$ constantes base 1995)

Fuente / Año	2003	2004	2005	2006	2007
Transferencias	1.023.568	1.017.951	1.199.492	1.426.223	1.357.836
Impuestos	2.234.390	2.506.365	2.520.553	2.575.540	2.713.927
Tasas	1.065.295	1.118.833	1.276.394	1.126.616	1.112.326
Otros	617.260	521.299	641.131	757.332	763.485
TOTAL	4.940.513	5.164.449	5.637.570	5.885.711	5.947.574

Fuente: Elaborado en base a datos de Oficina de Planeamiento y Presupuesto.

Los impuestos recaudados en los departamentos representan en promedio algo más del 45% del total de sus ingresos, habiéndose mantenido relativamente estables en este nivel a lo largo del periodo. Las transferencias recibidas del gobierno central han crecido en importancia en el periodo, constituyéndose ahora en alrededor del 22% del total de ingresos departamentales. La recaudación por diversas tasas (ver descripción en la sección II.5.2) aplicadas a actividades que se realizan en los departamentos, ha pasado a ocupar el tercer lugar en importancia, con un nivel promedio cercano al 21%, aunque desde el año 2006 su importancia relativa disminuye hasta el 19%.

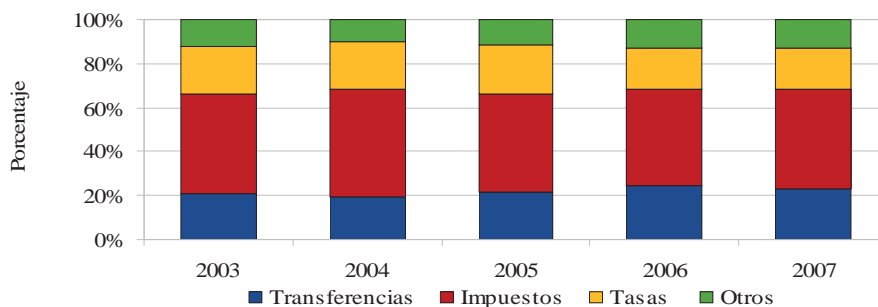
Cuadro III. 4.
Composición de los Ingresos de GDs del país por fuente (en % del total)

Fuente / Año	2003	2004	2005	2006	2007	Promedio
Transferencias	20,7	19,7	21,3	24,2	22,8	21,8
Impuestos	45,2	48,5	44,7	43,8	45,6	45,6
Tasas	21,6	21,7	22,6	19,1	18,7	20,7
Otros	12,5	10,1	11,4	12,9	12,8	11,9
TOTAL	100	100	100	100	100	

Fuente: Elaborado en base a datos de Oficina de Planeamiento y Presupuesto

El gráfico siguiente permite apreciar mejor la importancia relativa de cada una de las fuentes de ingresos departamentales y su evolución en el periodo.

Gráfico III. 2. Evolución de los Ingresos Departamentales por fuente



Cuando se realiza el mismo análisis para los GDs del interior (excluyendo a Montevideo de las cifras) es interesante notar algunas tendencias que comienzan a ser más evidentes en el financiamiento de la descentralización. Las transferencias del gobierno central a los departamentos del interior toman un papel cada vez más importante en razón del ritmo promedio al que han venido creciendo (10% anual en el periodo), duplicando prácticamente el ritmo de crecimiento anual de los impuestos recaudados en el interior (5.8%), primera fuente de ingresos departamentales, y superando al crecimiento anual de las recaudaciones por tasas (8.1%).

**Cuadro III.5. Evolución de los Ingresos de GDs del Interior por fuente
(en miles de \$ constantes base 1995)**

Fuente / Año	2003	2004	2005	2006	2007
Transferencias	826.522	939.341	1.087.144	1.204.975	1.200.395
Impuestos	1.198.865	1.284.795	1.360.929	1.519.448	1.495.880
Tasas	434.446	473.954	573.703	561.005	585.577
Otros	244.266	308.199	260.292	234.338	291.094
TOTAL	2.704.099	3.006.289	3.282.068	3.519.765	3.572.946

Fuente: Elaborado en base a datos de Oficina de Planeamiento y Presupuesto.

Este comportamiento de las diferentes fuentes de ingresos de los gobiernos departamentales del interior en el periodo, ha producido también cambios relativos en la importancia de las diferentes fuentes de ingreso, como se puede apreciar en el cuadro siguiente.

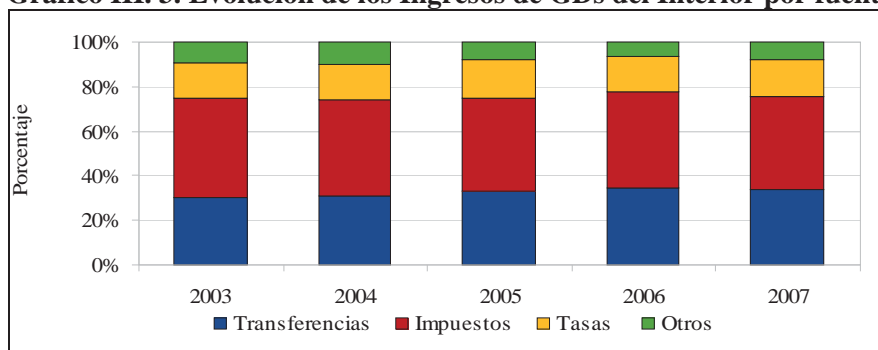
Cuadro III.6. Estructura de los Ingresos de GD del Interior (en % del total)

Fuente / Año	2003	2004	2005	2006	2007	Promedio
Transferencias	30,6	31,2	33,1	34,2	33,6	32,6
Impuestos	44,3	42,7	41,5	43,2	41,9	42,7
Tasas	16,1	15,8	17,5	15,9	16,4	16,3
Otros	9,0	10,3	7,9	6,7	8,1	8,4
TOTAL	100	100	100	100	100	100

Fuente: Elaborado en base a datos de Oficina de Planeamiento y Presupuesto.

Los ingresos por impuestos recaudados por los GDs del interior representan el 42% del total de sus ingresos, frente a los más de 33% que representan las transferencias del gobierno nacional. La recaudación por tasas se ha mantenido en alrededor del 16% de participación en el total de ingresos. En el gráfico siguiente resalta la creciente importancia del área marcada en azul para los GDs del interior.

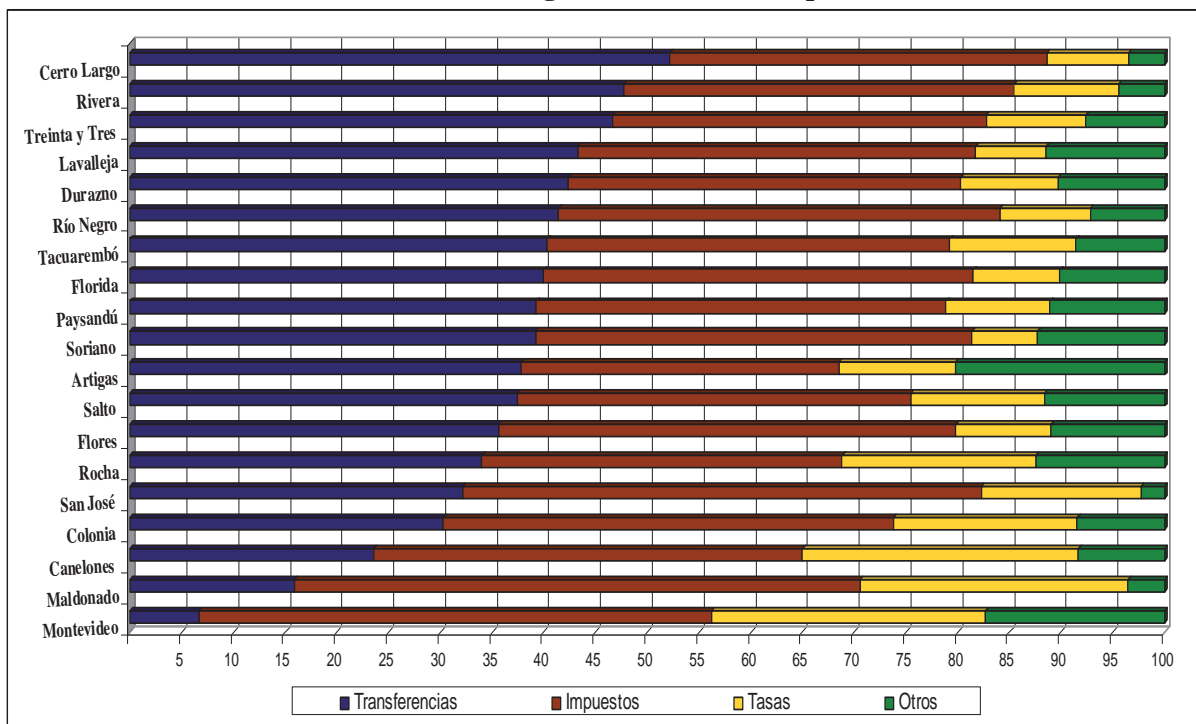
Gráfico III. 3. Evolución de los Ingresos de GDs del Interior por fuente



Cuando observamos la importancia relativa de cada fuente de ingreso para los GDs, notamos que 17 de los 19 departamentos están por encima de promedio de las transferencias que reciben del gobierno (21% cuando se incluye a Montevideo). En los extremos de este rango se encuentran Montevideo, que recibe apenas cerca al 7% de sus ingresos de esta fuente, mientras que Cerro

Largo, Rivera y Treinta y Tres cuentan las transferencias como muy cerca del 50% de sus ingresos.

Gráfico III. 4. Estructura de los ingresos de los 19 GDs por fuente (2003 - 2007)



Otra manera de observar el nivel de dependencia de los GDs de las transferencias recibidas del gobierno central es utilizando el cuadro de estructura de ingresos siguiente. Acá destacamos que solamente tres GDs (Maldonado, San José y Montevideo) obtienen ingresos de recaudaciones de impuestos por encima del promedio observado para el conjunto de GDs en el periodo (45,6%, ver cuadro III.4).

Cuadro III.7.
Estructura promedio de los Ingresos por Gobierno Departamental

Gobierno Dptal.	Transferencias	Impuestos	Tasas	Otros
Maldonado	15,9	54,6	25,9	3,5
San José	32,2	50,1	15,5	2,2
Montevideo	6,7	49,5	26,5	17,3
Flores	35,6	44,2	9,2	10,9
Colonia	30,3	43,5	17,7	8,4
Río Negro	41,5	42,6	8,7	7,2
Soriano	39,3	42,1	6,3	12,2
Florida	40,0	41,5	8,4	10,1
Canelones	23,5	41,5	26,7	8,3
Paysandú	39,3	39,6	10,0	11,1
Tacuarembó	40,4	38,9	12,2	8,5
Lavalleja	43,3	38,4	6,8	11,4
Salto	37,4	38,1	12,9	11,6
Durazno	42,4	38,0	9,3	10,3
Rivera	47,8	37,7	10,1	4,4
Cerro Largo	52,2	36,4	7,9	3,4
Treinta y Tres	46,7	36,1	9,6	7,6
Rocha	34,0	34,8	18,8	12,4
Artigas	37,8	30,7	11,3	20,2
Promedio	36,1	41,0	13,4	9,5

Fuente: Elaborado en base a datos de Oficina de Planeamiento y Presupuesto.

En términos de recaudación de impuestos por habitante, en el cuadro siguiente se observa que solo cinco GDs recaudan por encima del promedio para el periodo (\$2.197 por año). Esto estaría señalando que existe un potencial mayor de recaudación en la mayoría de los departamentos que los GDs podrían aprovechar.

Cuadro III.8. Ingresos tributarios per cápita
(promedio 2003 – 2007 en \$ corrientes)

Gobierno Dptal.	Impuestos	Impuestos per cápita
Maldonado	882.240.223	6.293
Flores	102.250.439	4.073
Montevideo	3.187.613.435	2.404
Río Negro	129.571.954	2.400
Durazno	139.414.189	2.369
Lavalleja	130.351.582	2.140
Florida	139.801.688	2.050
Soriano	168.651.651	1.994
Rocha	137.520.097	1.966
San José	201.768.627	1.957
Treinta y Tres	93.193.748	1.890
Colonia	210.068.615	1.761
Tacuarembó	158.301.021	1.749
Salto	213.729.051	1.736
Paysandú	190.896.473	1.686
Cerro Largo	127.442.060	1.472
Rivera	135.468.905	1.291
Artigas	99.526.700	1.276
Canelones	601.229.438	1.239
Promedio		2.197

Fuente: INE, OPP.

III.2 Egresos

Los egresos de los gobiernos departamentales han crecido regularmente en el periodo de análisis, tanto en términos corrientes como en pesos constantes, como puede verse en el siguiente cuadro.

Cuadro III.9. Egresos de los GD del país y del interior (en miles de pesos)

Año / Agente	Egresos Totales GDs	Egresos Interior *	Egresos Gobierno Central	Egresos Totales GDs	Egresos Interior *	Egresos Gobierno Central
	miles de \$ corrientes			miles de \$ constantes (base 1995)		
2003	10.976.257	5.902.785	89.389.000	4.485.696	2.412.307	36.530.843
2004	13.287.741	7.806.147	88.510.000	5.047.244	2.965.103	33.619.827
2005	14.466.229	8.560.157	90.519.000	5.238.057	3.099.536	32.775.901
2006	16.642.206	10.124.823	117.225.000	5.664.557	3.446.216	39.900.221
2007	18.448.723	11.058.111	133.728.000	5.787.354	3.468.923	41.950.401
Promedio	14.764.231	8.690.405	103.874.200	5.244.582	3.078.417	36.955.439

Fuente: TCR

Los egresos de todos los GDS (incluyendo Montevideo) han crecido en términos reales a un promedio anual de 6.7%, mientras que los GDs del interior ha crecido a casi el 10% anual en el mismo periodo. Como referencia podemos señalar que los egresos del gobierno central han crecido a apenas el 4,1% en promedio por año.

Debemos notar que el ritmo promedio de crecimiento de los egresos de los GDs en el periodo supera al de los ingresos (5%) Ocurre lo propio con los egresos de los GDs del interior que crecen más rápidamente que los ingresos (7%). Por el contrario, los egresos del gobierno central crecen en promedio anual bastante menos que los ingresos anuales (11%). Estas tendencias podrían generar problemas de financiamiento a futuro para los GDs y presiones para obtener mayores recursos por transferencias.

En el cuadro siguiente observamos que los egresos de los GDs han crecido regularmente a un ritmo mayor que el crecimiento del PIB en el periodo, salvo el año 2007 (ver cuadro más abajo). Cuando se analiza el comportamiento de los GDs del interior respecto al PIB se observa la misma tendencia. Ocurre lo propio con los egresos de GDs frente a los egresos del gobierno, aunque la tendencia de mayor crecimiento relativo se quiebra en este caso ya desde 2006.

Cuadro III.10. Egresos de los GD del país y del interior respecto del PIB y al Gasto total (en % nominal)

Año / Porcentaje	GD Totales / PIB	GD Interior / PIB	GD Totales / Egresos Gobierno	GD Interior / Egresos Gobierno
2003	3,48%	1,87%	10,94%	6,19%
2004	3,50%	2,06%	13,05%	8,10%
2005	3,56%	2,10%	13,78%	8,64%
2006	3,58%	2,18%	12,43%	7,95%
2007	3,40%	2,04%	12,12%	7,64%
Promedio	3,50%	2,05%	12,46%	7,71%

Fuente: TCR

Acá también se puede apreciar una tendencia inversa a la de los ingresos (crecen menos que el PIB) ya que los egresos crecen más que el PIB y que los egresos del gobierno nacional.

En cuanto a los componentes de los egresos departamentales, notamos por el cuadro siguiente que las retribuciones al personal (7.6% de crecimiento promedio anual) y la inversión pública (30% en promedio) explican este comportamiento creciente en el periodo.

**Cuadro III.11. Gastos de Gobiernos Departamentales de todo el país
(en miles de pesos constantes de 1995)**

Gasto / Año	2003	2004	2005	2006	2007
Retribuciones personales	2.125.813	2.163.948	2.477.874	2.585.650	2.837.142
Gastos de funcionamiento	1.595.930	1.846.660	1.933.777	2.353.693	1.818.005
Inversión	763.953	1.036.636	826.359	868.911	1.132.208
Gastos totales	4.485.696	5.047.244	5.238.011	5.808.254	5.787.354

Fuente: TCR

Respecto a la evolución de la composición de los gastos en los GDs notamos que prácticamente la mitad de los gastos se destinan a retribuciones al personal en el periodo y que los gastos de inversión no llegan al 18% del total de gastos promedio anual en el periodo.

**Cuadro III.12 Composición de los Gastos de GD del país
(en %)**

Gasto / Año	2003	2004	2005	2006	2007
Retribuciones personales	47,39%	42,87%	47,31%	44,52%	49,02%
Gastos de funcionamiento	35,58%	36,59%	36,92%	40,52%	31,41%
Inversión	17,03%	20,54%	15,78%	14,96%	19,56%
Gastos totales	100%	100%	100%	100%	100%

Fuente: TCR

Cuando excluimos a Montevideo de las cifras para referirnos solo a los GDS del interior, notamos que la composición de los gastos es muy similar, lo mismo que su evolución, como se aprecia en el cuadro siguiente.

**Cuadro III.13 Gastos de Gobiernos Departamentales del interior
(en %)**

Gasto / Año	2003	2004	2005	2006	2007
Retribuciones personales	44,99%	37,81%	45,53%	40,37%	47,28%
Gastos de funcionamiento	35,28%	38,15%	36,34%	40,42%	30,22%
Inversión	19,73%	24,04%	18,13%	19,21%	22,50%
Gastos totales	100%	100%	100%	100%	100%

Fuente: TCR

Una de las diferencias con el total de gastos de los GDs es que los recursos destinados a la inversión tienden a ser más importantes en cada uno de los años del periodo. Los recursos para inversión departamental provienen por lo general de programas financiados con la comunidad internacional (PDGM IV por ejemplo).

En el cuadro siguiente podemos apreciar que el comportamiento de cada uno de los GDs en cuanto a sus egresos es muy diverso, con GDs que invierten el 36,6% de sus recursos (Cerro Largo) y otro que apenas invierten el 1.1% (Artigas) de lo que disponen. En el caso de los gastos en retribuciones personales con GDs como Rocha que gasta más del 64% de sus recursos en este rubro, frente a Canelones que apenas gasta el 30%.

Cuadro III.14 Estructura promedio 2003 – 2007 de los egresos por GD
(en % del total de egresos)

Gobierno Departamental	Retribuciones personales	Gastos de funcionamiento	Inversión	Total
Cerro Largo	35,00%	28,40%	36,60%	100,00%
San José	35,10%	29,60%	35,30%	100,00%
Salto	38,70%	27,00%	34,40%	100,00%
Treinta y Tres	34,40%	34,00%	31,60%	100,00%
Rivera	36,30%	34,10%	29,60%	100,00%
Colonia	32,90%	41,10%	26,10%	100,00%
Canelones	30,10%	47,60%	22,20%	100,00%
Río Negro	49,40%	29,00%	21,60%	100,00%
Lavalleja	56,70%	22,20%	21,10%	100,00%
Durazno	48,50%	30,40%	21,00%	100,00%
Flores	44,20%	36,80%	19,00%	100,00%
Soriano	45,10%	37,40%	17,50%	100,00%
Paysandú	48,80%	34,80%	16,40%	100,00%
Maldonado	44,20%	41,20%	14,50%	100,00%
Florida	55,50%	31,30%	13,30%	100,00%
Montevideo	51,20%	35,50%	13,20%	100,00%
Tacuarembó	48,30%	39,90%	11,70%	100,00%
Rocha	64,10%	27,60%	8,30%	100,00%
Artigas	51,80%	47,00%	1,10%	100,00%
Promedio	44,8%	34,5%	20,8%	100,0%

Fuente: TCR.

Nota: Artigas no cuenta con información desagregada de inversión.

Cuando organizamos la información del gasto de los GDs por habitante notamos grandes diferencias entre departamentos. Algunos gastan 5 veces más (Maldonado) o 4 veces más (Flores) en retribuciones al personal, que el que gastó menos en este rubro en el periodo (Canelones). Ocurre lo mismo cuando identificamos el gasto en inversión per cápita que nos muestra que Flores gasta 3,5 veces más que Rocha o Tacuarembó que son con Artigas los GDs que menos recursos movilizan para la inversión departamental.

Cuadro III.15. Egresos promedio per cápita 2003 – 2007 por GD

Gobierno Departamental	Retribuciones personales	Gastos de funcionamiento	Inversión	Total
Maldonado	5.251	4.896	1.724	11.871
Flores	4.210	3.509	1.806	9.525
Rocha	3.920	1.686	509	6.115
Lavalleja	3.096	1.215	1.151	5.462
Florida	2.837	1.599	679	5.115
Durazno	2.776	1.741	1.201	5.718
Río Negro	2.656	1.560	1.160	5.375
Montevideo	2.347	1.627	606	4.581
Artigas	2.293	2.080	50	4.424
Paysandú	2.269	1.618	761	4.648
Tacuarembó	2.176	1.799	528	4.503
Soriano	2.055	1.701	796	4.551
Salto	1.793	1.251	1.595	4.639
Treinta y Tres	1.694	1.673	1.552	4.919
Cerro Largo	1.418	1.150	1.482	4.050
Colonia	1.396	1.745	1.107	4.248
Rivera	1.319	1.240	1.077	3.636
San José	1.200	1.013	1.205	3.417
Canelones	1.046	1.654	771	3.471
Promedio	2.408	1.829	1.040	5.277

Fuente: TCR e INE.

Nota: Artigas no cuenta con información desagregada de inversión.

III.3 Endeudamiento

La complejidad relativa de los procedimientos establecidos para una eventual contratación de deuda por parte de los GDs, ha desincentivado en la práctica el recurso a este tipo de financiamiento. Hoy en día no existen operaciones de deuda pública a nivel de los gobiernos departamentales. La información parcial con la que se cuenta (provista por la OPP) señala que la deuda existente se refiere a cuentas por pagar (corto plazo) con las empresas proveedoras de servicios públicos (cuentas de agua, luz y otros).

III.4 Temas a destacar

La brecha fiscal vertical

Uno de los aspectos salientes en relación al análisis de los ingresos departamentales, se refiere a la ampliación de la brecha fiscal vertical en la gran mayoría de los departamentos (a excepción de tres GDs: Colonia, Maldonado y San José), como se puede apreciar en el siguiente cuadro.

Cuadro III. 16. Evolución de los ingresos de origen nacional en el total de ingresos departamentales (la brecha fiscal vertical)

INTENDENCIAS	2001-2005	2006-2007	2008	Diferencia (2) - (1)	Diferencia (3) - (1)
	(1)	(2)	(3)		
Cerro Largo	49%	53%	59%	4,0%	10,0%
Rivera	45%	59%	58%	14,0%	13,0%
Treinta y Tres	43%	50%	56%	7,0%	13,0%
Río Negro	39%	45%	49%	6,0%	10,0%
Artigas	35%	44%	48%	9,0%	13,0%
Lavalleja	40%	44%	47%	4,0%	7,0%
Tacuarembó	40%	43%	45%	3,0%	5,0%
Florida	38%	42%	45%	4,0%	7,0%
Durazno	42%	41%	45%	-1,0%	3,0%
Paysandú	38%	41%	43%	3,0%	5,0%
Soriano	38%	40%	40%	2,0%	2,0%
Salto	35%	39%	40%	4,0%	5,0%
Flores	33%	36%	39%	3,0%	6,0%
Rocha	29%	36%	35%	7,0%	6,0%
San José	34%	31%	31%	-3,0%	-3,0%
Colonia	29%	30%	27%	1,0%	-2,0%
Canelones	21%	24%	26%	3,0%	5,0%
Maldonado	16%	14%	15%	-2,0%	-1,0%
TOTAL DEL INTERIOR	31%	34%	36%	3%	5%
Montevideo	6%	8%	8%	2%	2%
TOTAL DEL PAIS	20%	23%	25%	3%	5%

Fuente: Periodo 2001-2005 tomado de Sureda (2007). Para 2006-2007 en base a información recogida en la OPP. Los datos para 2008 provienen de información recabada en el Tribunal de Cuentas por el BID.

Es notable la diferencia de Montevideo con todos los demás departamentos del país donde las transferencias representan apenas el 8% del total de los ingresos percibidos por el GD. Por el contrario, Cerro Largo, Rivera, Treinta y Tres, Río Negro y Artigas, entre los departamentos donde mayores NBIs se presentan ha incrementado de más de 10% su dependencia de los ingresos por transferencia entre 2001 y 2008.

El potencial de ingresos tributarios

Si bien los impuestos recaudados localmente son todavía la fuente más importante de ingresos de los gobiernos departamentales en el Uruguay (45% del total con Montevideo y 42%, si no se toma en cuenta este departamento), la tendencia de los últimos años ha sido a la reducción de esta fuente frente al incremento de las transferencias recibidas del gobierno central.

De los cuatro impuestos principales que se recaudan en el nivel local, los impuestos a la propiedad urbana y suburbana y a la propiedad rural son los que mayor potencial tienen para mejorar las recaudaciones propias de los gobiernos departamentales en Uruguay.

Existe consenso en la literatura sobre descentralización en que, este proceso, al que se asocia permanentemente con una mejor posibilidad de rendición de cuentas y ganancias en eficiencia, solo puede alcanzar sus objetivos cuando los gobiernos subnacionales tienen un adecuado nivel

de autonomía y una mejor capacidad para decidir sobre sus ingresos y para recaudarlos. Esta misma literatura muestra que existen algunos impuestos que son claramente más indicados para administrarlos eficientemente en el nivel local que en el nivel nacional, es el caso del impuesto a la propiedad. El grado de discreción otorgado a los gobiernos locales para administrar este impuesto varía entre países, pero lo que casi no se discute es que este impuesto debe ser de dominio de los gobiernos locales.

A pesar de este consenso los gobiernos subnacionales de los países en desarrollo y de países en transición explotan relativamente muy poco este impuesto. En promedio, se recauda solamente el equivalente al 0,6% del PIB por concepto de impuestos a la propiedad. En el caso del Uruguay las recaudaciones por este impuesto no son mucho mayores que este promedio, como se puede ver en el cuadro siguiente.

Cuadro III.17. Ingresos por Impuestos a la propiedad de inmuebles en relación al PIB departamental (datos de 2006)²¹

Gobierno Departamental	Impuestos sobre Inmuebles (miles de \$ corrientes)	PIB (miles de \$ corrientes)	Impuestos sobre Inmuebles / PIB Departamental
Maldonado	561.623	22.672.020	2,5%
Flores	62.653	3.124.116	2,0%
Canelones	427.699	40.211.865	1,1%
Soriano	68.728	8.055.217	0,9%
Salto	75.783	9.558.074	0,8%
Rocha	60.760	8.239.797	0,7%
Montevideo	1.736.412	242.155.061	0,7%
Rivera	54.964	7.905.865	0,7%
Lavalleja	38.939	7.305.847	0,5%
Durazno	26.423	5.821.929	0,5%
Río Negro	25.573	6.066.643	0,4%
Tacuarembó	34.812	9.006.465	0,4%
Treinta y Tres	20.128	5.489.309	0,4%
Colonia	66.351	19.182.067	0,3%
Paysandú	37.299	12.255.108	0,3%
Artigas	15.553	6.513.734	0,2%
Florida	18.197	8.079.938	0,2%
San José	22.255	9.996.984	0,2%
Cerro Largo	14.276	8.818.095	0,2%
Total	3.368.426	440.458.136	0,7%

Fuente: Elaboración propia en base a datos de la OPP

El promedio nacional alcanza al 0.7% según los datos de la OPP para el año 2006, que si bien es mayor al promedio de los países en desarrollo, está todavía lejos del promedio observado en los

²¹ En Uruguay existe una tasa de contribución a los gastos de educación y salud que se calcula sobre la base del valor de los bienes inmuebles. Dado que esta tasa se cobra sobre la misma base del impuesto sobre inmuebles, el recaudo logrado debería adicionarse a como parte de los impuestos sobre inmuebles. En este estudio no se ha realizado este ajuste por no contarse con esta información con desagregación por Gobierno Departamental. En todo caso, en opinión de los autores este ajuste no debería modificar las conclusiones generales que se derivan del análisis realizado.

años 2006 para los países más industrializados²². Como se puede apreciar en el cuadro más abajo, estos últimos han logrado un nivel de recaudación promedio por este tipo de impuesto que es tres veces más que el observado en Uruguay.

Cuadro III.18. Ingresos por Impuestos a la Propiedad como % del PIB

	1970s	1980s	1990s	2000s
Países OCDE	1.24	1.31	1.44	2.12
# de países	16	18	16	18
Países en Desarrollo	0.42	0.36	0.42	0.60
# de países	20	27	23	29
Países en Transición	0.34	0.59	0.54	0.68
# de países	1	4	20	18
Todos los Países	0.77	0.73	0.75	1.04
# de países	37	49	59	65

Fuente: Extraído de “The Property Tax in Developing Countries: Current Practice and Prospects” por Roy Bahl and Jorge Martínez-Vázquez, Lincoln Institute of Land Policy 2007

En promedio el impuesto a la propiedad recauda menos, en relación al PIB, en los países en desarrollo y en transición, que en los de la OCDE. A principios de los 2000 esta recaudación representaba el 2.12% en estos últimos mientras que para los países en desarrollo era 0.6% y 0.68% para los países en transición. Por lo que parece evidente que la mayor confianza en los impuestos a la propiedad viene asociada al desarrollo económico.

La comparación con rendimientos internacionales que nos presentan Bahl y Martínez-Vázquez²³ nos muestra que podría existir un potencial importante para mejorar la recaudación por este tipo de impuesto en Uruguay y, en particular, en los GDs donde no se alcanza ni siquiera el promedio de los países en desarrollo (11 GDs). Es interesante notar que los departamentos de Maldonado y Flores parecen estar muy cerca de alcanzar su potencial de recaudación (siempre tomando como referencia lo estándares antes mencionados) y Montevideo está apenas en el promedio de los países en transición que también corresponde al nivel promedio del Uruguay.

Sin embargo, lograr ingresos importantes por este tipo de impuesto requiere la voluntad de imponer tasas mas altas que las existentes, buenos sistemas de valuación y mejorar las tasas de recaudación (mejorando los programas de cumplimiento). Los países industrializados han logrado realizar mejor el potencial de esta fuente de ingresos en relación a los países en desarrollo o en transición, no solamente gracias a sus sistemas de valuación y de cumplimiento, sino también a partir de su compromiso con una mayor descentralización (voluntad política)

La tasa de recaudación, el índice de valuación y la política de exenciones son los tres elementos clave de política para mejorar los niveles de recaudación de este impuesto. Por ejemplo, el estudio antes citado muestra que si se mejora la tasa de recaudación de 50% (nivel que se estima se acerca a lo observado en países en desarrollo) a 70%, la proporción respecto al PIB de las recaudaciones por impuesto a la propiedad pasaría de 0,6% (actual) al 0,84%. Si se simula un

²² En el caso de Canadá estos representan el 4% del PIB y en USA el 3%.

²³ “The Property Tax in Developing Countries: Current Practice and Prospects” por Roy Bahl y Jorge Martínez-Vázquez, Lincoln Institute of Land Policy, 2007

incremento del ratio de valuación actual estimado de 50% al 75%, el resultado es un incremento del ratio actual a 0,9%. Si se eliminaran las exenciones a este impuesto el ratio actual pasaría a 0.75%. Finalmente, si se modificaran las tres opciones simultáneamente la mejora del ratio sería de más del doble.

Tomando en cuenta estos ejemplos, la lección para el Uruguay es que mejoras posibles en la capacidad administrativa de los gobiernos departamentales y en el diseño del impuesto (nivel de la tasa y límite a las excepciones) pueden mejorar significativamente la recaudación por este rubro. El objetivo de alcanzar el 1% del PIB en recaudaciones por impuestos a la propiedad, significaría un salto significativo en la capacidad financiera muy importante para los gobiernos subnacionales.

IV. LA GESTIÓN FISCAL DEPARTAMENTAL

IV.1 Objetivos, alcance y metodología

La presente sección enfoca el análisis de la descentralización en la capacidad institucional que tienen los GDs para la gestión de los recursos fiscales. La evaluación realizada alcanza a los siguientes sistemas de gestión pública:

- sistema de planificación e inversiones,
- sistema tributario,
- sistema presupuestario,
- sistema del tesoro y deuda pública,
- sistema de contabilidad,
- sistema de administración de recursos humanos,
- sistema de compras y contrataciones,
- sistema de control interno, y
- sistema de participación ciudadana y transparencia de la gestión.

La metodología utilizada en la evaluación de la capacidad institucional de los GDs para la gestión de los recursos fiscales está basada en una adaptación libre del “Marco de Referencia para la Medición del Desempeño de la Gestión Financiera Pública (GFP)” desarrollado por el FMI, Banco Mundial y varias agencias de cooperación internacional bilateral y se la conoce como PEFA (Public Expenditure and Financial Accountability), por sus siglas en inglés. Para aplicar esta metodología se desarrolló un cuestionario con 35 preguntas claves que se utilizan en el PEFA para valorar si la GFP se ajusta (o no) a las mejores prácticas internacionales reconocidas (ver Anexo IV.1). Cada pregunta ofrece cuatro opciones de respuesta, calibradas en este ejercicio para acomodar el contexto específico de la GFP en Uruguay y, particularmente, el de los GDs del interior. Las respuestas pueden ser A, B, C o D, donde la respuesta “A” es aquella que mejor se ajusta a la experiencia internacional y “D” la que menos. Las respuestas “B” y “C” son opciones intermedias. Finalmente, es necesario precisar que la metodología PEFA no evalúa si los sistemas existentes son buenos o malos, sino más bien, si conciben o no con las mejores prácticas internacionales reconocidas.

El cuestionario basado en la metodología PEFA fue utilizado para entrevistar a las autoridades políticas (Intendente) y financieras (Director General de Hacienda) de 15 de los 19 GDs existentes en el Uruguay, incluido Montevideo. Este trabajo se realizó entre el 1 y el 20 de junio de 2009. Los GDs incluidos en la evaluación por orden de entrevista (de izquierda a derecha) son los siguientes:

1. Maldonado	2. Canelones	3. San José	4. Montevideo	5. Rocha
6. Lavalleja	7. Flores	8. Artigas	9. Tacuarembó	10. Río Negro
11. Durazno	12. Florida	13. Salto	14. Treinta y Tres	15. Colonia

Aunque se intentó establecer contacto con autoridades y funcionarios de todos los departamentos, no se pudo lograr entrevistas con todos ellos por las limitaciones de tiempo y recursos, además de

la disponibilidad de las autoridades contactadas. Sin embargo, los GDs incluidos son representativos en términos de ubicación geográfica, población, territorio e ingresos. Los GDs que no participaron en la encuesta son:

16. Cerro Largo 17. Rivera 18. Soriano 19. Paysandú

La aplicación del cuestionario a cada uno de los GDs y los resultados agregados que se presentan a continuación son, en principio, una auto-evaluación de la capacidad institucional para la gestión financiera pública departamental, en el sentido que se tomó la respuesta recibida por parte de los funcionarios entrevistados para cada una de las preguntas propuestas (ver Anexo IV.2). Esta auto-evaluación podría introducir un sesgo de sobre-estimación en la autovaloración de las capacidades institucionales para la administración de los recursos públicos. Sin embargo, los resultados recogidos inicialmente han sido contrastados con otra información disponible en informes existentes, los portales informáticos de los propios GDs y las impresiones de expertos locales en temas de descentralización y fortalecimiento institucional de gobiernos subnacionales, así como en las instituciones de gobierno central entrevistadas²⁴. Adicionalmente, en la presentación de los resultados se descartan aquellas respuestas que pudieran considerarse como “extremas”, para concentrar el análisis en aquellas que son más representativas.

Este trabajo realizado no inhibe, por otro lado, la necesidad de establecer un proceso de verificación más exhaustivo, pero creemos que ésta tarea va más allá del alcance del presente estudio y que queda pendiente para el futuro.

IV.2 Resultados globales

El cuadro siguiente muestra los resultados globales de la encuesta de evaluación de la gestión de las finanzas públicas departamentales. Este cuadro recoge la información porcentual para cada una de las respuestas recibidas y propone una calificación utilizando para ello la moda estadística o el valor que con mayor frecuencia aparece como respuesta para cada una de las preguntas propuestas en el instrumento de evaluación.

Cuadro IV.1. Resultados globales de la encuesta de evaluación de la gestión de las finanzas públicas departamentales

Gestión Financiera Pública Descentralizada		A	B	C	D	Moda²⁵
Sistema de Planificación e Inversiones						
1	El GD cuenta con un sistema de planificación para el desarrollo regional, incluido un plan de inversiones.		13%	67%	20%	C
2	Los planes de desarrollo o estrategias sectoriales están costeados, de forma total o parcial.		7%	80%	13%	C
3	Las inversiones realizadas cuentan con estimaciones de impacto sobre el gasto corriente.	33%	40%	20%	7%	B
Sistema Tributario						

²⁴ Ver, por ejemplo, el estudio Perfiles del Sector Municipal en la República del Uruguay elaborado para el BID por Alberto Porto en 2009.

²⁵ Cuando no existe un único dato para la moda, se toma la calificación que está mejor ubicada en la distribución de los resultados.

Gestión Financiera Pública Descentralizada		A	B	C	D	Moda²⁵
4	Las obligaciones tributarias están claramente definidas, son exhaustivas y respaldadas en normas legales.	27%	60%	13%		B
5	Los contribuyentes conocen sus obligaciones tributarias y tienen facilidad de acceso a los procesos administrativos existentes para cumplir con las mismas.		73%	27%	0%	B
6	El sistema de registro de contribuyentes es completo, está integrado con otros sistemas de registro y se puede controlar con facilidad.	13%	33%	40%	13%	C
7	Las penalidades para las personas naturales y jurídicas que no se registran son fácilmente aplicables y efectivas.	13%	47%	27%	13%	B
8	Existe un sistema o programa de monitoreo, supervisión, fiscalización o auditoría del sistema tributario.	7%		87%	7%	C
9	Existe un sistema o mecanismo de apelación para representar acciones arbitrarias de la autoridad tributaria.		67%	33%		B
Sistema de Gestión Financiera - Presupuesto						
10	Existen proyecciones sobre ingresos en un marco de mediano plazo.	13%	13%	47%	27%	C
11	El GD cuenta con un presupuesto formalmente aprobado, donde se establecen los ingresos previstos y los gastos propuestos para la gestión fiscal en curso.	87%		7%	7%	A
12	El presupuesto se elabora y aprueba de acuerdo a los procedimientos y plazos legales establecidos.	7%	87%	7%		B
13	El órgano legislativo del GD recibe el presupuesto con toda la información necesaria para su adecuada evaluación, previa aprobación del mismo.	53%	40%	7%		A
14	La ejecución presupuestaria se reporta de forma rutinaria para la toma de decisiones.	40%	13%		47%	D
Sistema de Gestión Financiera - Tesoro y Deuda Pública						
15	Los recursos del GD son administrados por el tesoro en cuentas fiscales expresamente definidas para el efecto.	13%	87%			B
16	El GD realiza un seguimiento rutinario sobre su flujo de caja y se previsionan los recursos suficientes para cumplir con las obligaciones pendientes de forma oportuna.	67%	20%	7%	7%	A
17	La deuda se registra de forma adecuada y se hace un seguimiento rutinario de su evolución.	93%	7%			A
18	Existe un registro claro sobre atrasos de pagos.	80%	7%	13%		A
Sistema de Gestión Financiera – Contabilidad						
19	El GD elabora estados financieros de acuerdo a los estándares legales requeridos.	80%	20%			A
20	Los estados financieros se reportan y remiten a la autoridad competente de forma regular y en los plazos legales establecidos.	100%				A
21	Los estados financieros se elaboran siguiendo normas internacionales reconocidas.	93%		7%		A
Sistema de Compras y Contrataciones						
22	Las compras y contrataciones del GD se realizan de forma competitiva, de acuerdo a las normas legales establecidas para el efecto	33%	67%			B
23	Existe en operación un sistema o mecanismo de apelación contra decisiones de compras o contrataciones estatales		100%			B
Sistema de Administración de Recursos Humanos						
24	Existe un sistema integral de administración de recursos humanos, que asegura la conciliación entre la información	47%	13%	33%	7%	B*

Gestión Financiera Pública Descentralizada		A	B	C	D	Moda²⁵
	de sobre personal y la planilla de pagos.					
25	Los cambios en el personal se registran de forma adecuada y en los plazos requeridos para asegurar que se incorporan en la planilla de pago.	80%	20%			A
26	El control del sistema de administración de recursos humanos es adecuado y se realizan auditorías al mismo de forma regular.	7%	27%	67%		C
Sistema de Control Interno						
27	Existe un sistema de control o auditoría interna de amplia cobertura sobre los sistemas de gestión de las finanzas públicas.	7%	20%	60%	13%	C
28	Los informes de control o auditoría interna se realizan de forma regular y se distribuyen ampliamente para dar respuesta a sus recomendaciones.		40%	20%	40%	C*
Sistema de Participación Ciudadana						
29	Existe un mecanismo de participación ciudadana en la gestión de los GDs.		33%	7%	60%	D
30	Las tasas y cargos por servicios públicos se publicitan y conocen ampliamente, se consultan con la población.		67%	27%	7%	B
31	La información sobre el presupuesto está disponible para el público y es fácilmente accesible.	20%	40%	40%		B*
32	La ejecución presupuestaria se reporta de forma rutinaria y la información es fácilmente accesible al público.		13%	13%	73%	D
33	Los contratos de adjudicación de bienes y servicios públicos se hacen públicos y son fácilmente accesibles.	87%	7%	7%	0%	A
Otra Información Importante						
34	Los GDs conocen los niveles de morosidad sobre el pago de impuestos y los contribuyentes en mora están debidamente registrados.	33%	60%		7%	B
35	Los GDs han realizado operaciones de deuda pública de mediano y largo plazo.				100%	D

* Cuando no existe un único dato para la moda, se toma la calificación mejor ubicada en la distribución de los resultados.

Como se aprecia del cuadro anterior, la gestión de las finanzas públicas departamentales muestra sistemas en los que existe una buena aproximación a las mejores prácticas internacionales y otros donde todavía existen importantes desafíos para alcanzar estos niveles. Específicamente, los sistemas de mayor fortaleza son aquellos en los que el Estado en su conjunto tiene fortalezas, por ejemplo en el caso de la gestión financiera del presupuesto, el tesoro y la deuda pública, y contabilidad gubernamental, que con la aprobación del Texto Ordenado de la Ley de Contabilidad y Administración Financiera (TOCAF) ha generado un marco reglamentario claro y estable para aplicación en el conjunto de las instituciones públicas, incluyendo los gobiernos departamentales. Por otro lado, las debilidades en la gestión de recursos fiscales departamentales están asociadas a áreas en las que todo el aparato público, es en sí débil, como es el caso de los sistemas de planificación y control interno.

IV.3 Resultados específicos

A continuación presentamos los principales resultados para cada uno de los sistemas de la gestión financiera pública departamental con ayuda de cuadros y gráficos que presentan el número de departamentos que ha obtenido las diferentes calificaciones en cada una de las preguntas relacionadas a cada sistema.

IV.3.1 Sistema de Planificación e Inversiones

Las respuestas agregadas de los GDs a las preguntas del cuestionario sobre sistemas de planificación e inversiones se muestran en la tabla siguiente:

Cuadro No. IV.2. Estado de situación del sistema de planificación de inversiones

Sistema de Planificación e Inversiones	A	B	C	D	Moda
Se cuenta con un sistema de planificación para el desarrollo regional, incluido un plan multianual de inversiones.		2	10	3	C
El plan de desarrollo regional o plan de inversiones está costado, de forma total o parcial.		1	12	2	C
Las inversiones realizadas cuentan con estimaciones de impacto sobre el gasto corriente.	5	6	3	1	B

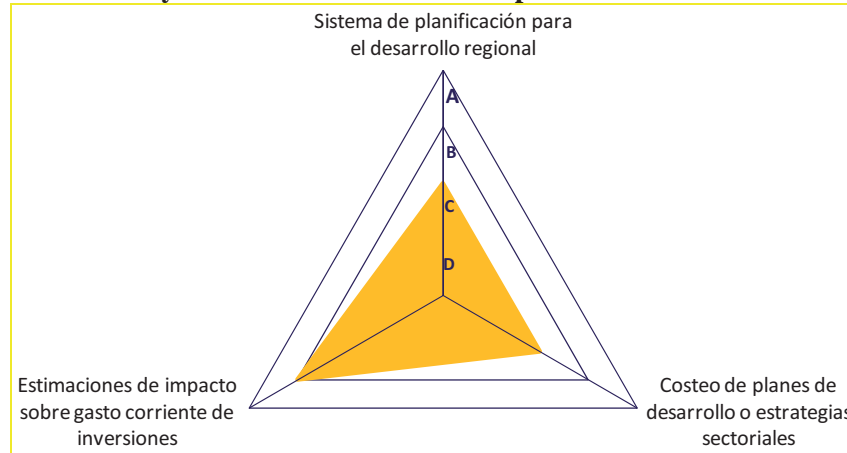
Fuente: Elaboración propia

Estos resultados sugieren que la mayoría de los GDs no cuentan con sistemas de planificación para el desarrollo regional, ni siquiera en Montevideo (cuya calificación se resalta en color salmón en los cuadros).

El principal instrumento de planificación es el presupuesto quinquenal y existen pocos GDs que cuentan con algún otro instrumento de planificación integral, como puede ser un plan o estrategia de desarrollo de mediano plazo. En casi todos los casos, los GDs del interior cuentan con un plan de inversiones, pero éste documento no está totalmente costado y solo algunos proyectos de inversión cuentan con estimaciones del impacto que tienen sobre el presupuesto de gasto corriente de los GDs. Montevideo, por otro lado, cuenta con un plan de inversiones en el que todos los proyectos de inversión tienen estimaciones completas de su impacto futuro en el gasto corriente.

Los sistemas de planificación e inversiones tampoco están funcionando en el nivel nacional con normativa, instrumentos y guías para su aplicación en los diferentes niveles institucionales, lo que explica en parte que esto tampoco esté siendo utilizado en el nivel departamental.

Gráfico No. IV.1.
Fortalezas y debilidades del sistema de planificación e inversiones



Se debe resaltar que el Sistema de Planificación e Inversiones es uno de los sistemas que menor calificación recibe en el ejercicio realizado y, siendo esta un área clave para mejorar la gestión descentralizada, debería ser un área de potencial concentración futura para los esfuerzos de fortalecimiento institucional.

IV.3.2 Sistema Tributario

La evaluación del sistema tributario departamental se presenta en la tabla que sigue a continuación:

Cuadro No. IV.3 - Estado de situación del sistema tributario departamental

Sistema Tributario	A	B	C	D	Moda
Las obligaciones tributarias están claramente definidas, son exhaustivas y respaldadas en normas legales.	4	9	2		B
Los contribuyentes conocen sus obligaciones tributarias y tienen facilidad de acceso a los procesos administrativos existentes para cumplir con las mismas.		11	4		B
El sistema de registro de contribuyentes es completo, está integrado con otros sistemas de registro y se puede controlar con facilidad.	2	5	6	2	C
Las penalidades para los contribuyentes que no se registran o cumplen con su obligación impositiva son efectivas y se administran adecuadamente	2	7	4	2	B
Existe un sistema o programa de supervisión o fiscalización del sistema tributario	1		13	1	C
Existe un sistema o mecanismo de apelación para representar acciones arbitrarias de la autoridad tributaria		10	5		B

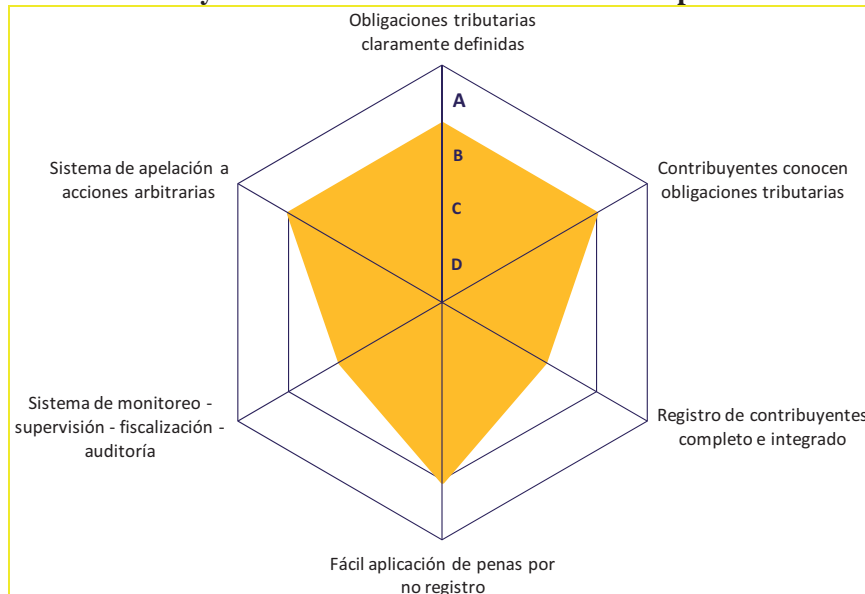
Fuente: Elaboración propia

La percepción generalizada de los GDs es que la legislación y los procedimientos administrativos relacionados con la mayoría de los principales tributos (no todos) que se recaudan a nivel departamental son exhaustivos y claros. Además, coinciden en que los contribuyentes tienen acceso a información suficiente sobre las obligaciones tributarias y sobre los procedimientos administrativos dispuestos por la institución para su cancelación o pago. Esta percepción inhibe el incentivo de la mayoría de los GDs de realizar campañas de información o educación tributaria al contribuyente.

La recaudación de tributos a nivel departamental es todavía deficiente. La gran mayoría de los GDs en el interior no cuentan con registros de contribuyentes que sean completos, estén integrados con otros sistemas de registro local (como el registro civil) y que puedan ser administrados y controlados con facilidad. Asimismo, no cuentan con mecanismos o instrumentos para llevar adelante un programa de fiscalización tributaria, limitándose a realizar acciones de control de forma *ad hoc*. Su percepción sobre las penalidades impuestas a los contribuyentes que no cumplen con la normatividad impositiva es que no son suficientemente severas o de aplicación efectiva para ser disuasivas. Estos resultados contrastan con los que se obtienen para Montevideo, donde sí cuentan con sistemas adecuados de registro de contribuyentes y tienen un sistema de penalidades que, por lo menos en su estimación, funciona. Sin embargo, y al igual que los GDs del interior, Montevideo no cuenta todavía con un sistema de fiscalización que pueda ser aplicado de forma general y sobre la base de criterios de riesgo.

Finalmente, tanto los GDs del interior, como Montevideo, coinciden en que existe un mecanismo de apelación contra las acciones arbitrarias que pudieran generar como administración contra los contribuyentes que funciona de forma transparente y eficaz, aunque no es totalmente independiente – en la medida que es un mecanismo interno.

Gráfico No. IV.2.
Fortalezas y debilidades del sistema tributario departamental



IV.3.3 Sistema Presupuestario

Las respuestas de los GDs a las preguntas formuladas con relación al sistema presupuestario se presentan a continuación:

Cuadro No. IV.4.
Estado de situación del sistema presupuestario

Sistema Presupuestario	A	B	C	D	Moda
Existen proyecciones sobre ingresos en un marco de mediano plazo.	2	2	7	4	C
El GD cuenta con un presupuesto formalmente aprobado, donde se establecen los ingresos previstos y los gastos propuestos para la gestión fiscal en curso.	13		1	1	A
El presupuesto se elabora y aprueba de acuerdo a los procedimientos y plazos legales establecidos.	1	13	1		B
El órgano legislativo del GD recibe el presupuesto con toda la información necesaria para su adecuada evaluación, previa aprobación del mismo.	8	6	1		A
La ejecución presupuestaria se reporta de forma rutinaria para la toma de decisiones.	6	2		7	D

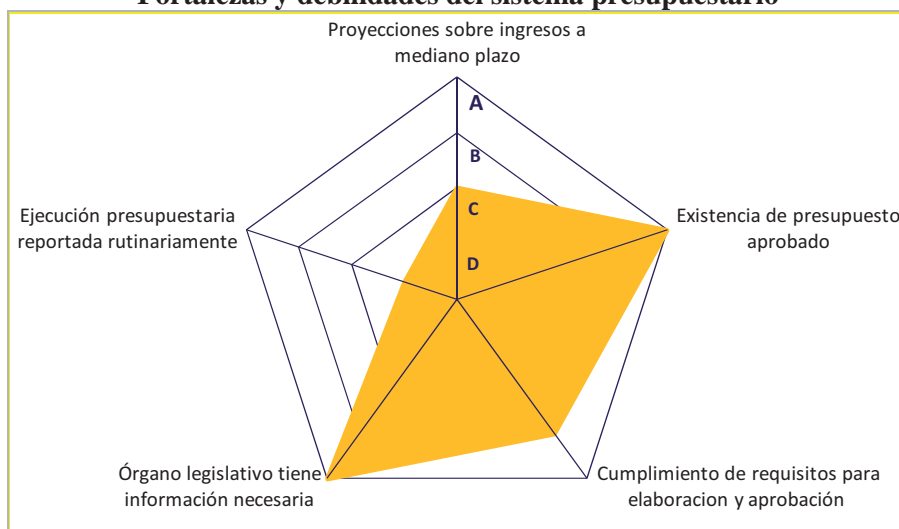
Fuente: Elaboración propia

Casi todos los GDs funcionan con presupuestos quinquenales de ingresos y gastos aprobados formalmente por sus respectivas Juntas Departamentales, en base a información sustancial proporcionada por el ejecutivo departamental (aunque no se reportó que fuera completa). Los presupuestos quinquenales se aprueban, por lo general, una vez iniciada la gestión fiscal correspondiente en virtud a que los plazos establecidos son cortos para el ejercicio y el procedimiento complicado, pues incluye un dictamen del Tribunal de Cuentas y en algunos casos la participación de la Asamblea Legislativa. Esta situación es igual para los GDs del interior, como para Montevideo.

La elaboración del presupuesto en los GDs del interior no cuenta con estimaciones de ingresos con perspectiva de mediano plazo. Los ingresos se consideran de forma estática para el total del quinquenio que corresponde al periodo presupuestario y sólo se ajustan anualmente por inflación. No se consideran o incluyen estimaciones sobre posibles eventos o situaciones que incrementen o disminuyan las proyecciones de ingreso previstas, ni mecanismos que permitan contrarrestar o paliar estos impactos. Existen algunos GDs que se presentan como excepciones a esta norma, que incluye a Montevideo, donde sí se trabajan este tipo de proyecciones de ingreso en el mediano plazo.

El último elemento de evaluación del sistema presupuestario está relacionado con la utilización de los informes de ejecución presupuestaria como insumos para la toma de decisiones sobre la gestión fiscal/financiera. En el caso de Montevideo, la ejecución presupuestaria no se reporta de forma rutinaria y no es de conocimiento de los principales funcionarios jerárquicos que ordenan gasto y, en consecuencia, tienen impacto sobre la ejecución del presupuesto. Por su parte, los GDs del interior reportan una situación mixta. En algunos casos, la ejecución presupuestaria no es un instrumento de gestión, mientras que en otros sí se utiliza de forma regular en la toma de decisiones. En general, sin embargo, este es un instrumento todavía no muy bien utilizado.

**Gráfico No. IV.3.
Fortalezas y debilidades del sistema presupuestario**



IV.3.4 Sistema del Tesoro y Deuda Pública

El sistema de Tesoro y Deuda Pública reporta los siguientes resultados:

Cuadro No. IV.5. Estado de situación del sistema de tesoro y deuda pública

Sistema del Tesoro y Deuda Pública	A	B	C	D	Moda
Los recursos del GD son administrados por el tesoro en cuentas fiscales expresamente definidas para el efecto.	2	13			B
El GD realiza un seguimiento rutinario sobre su flujo de caja y se previsionan los recursos suficientes para cumplir con las obligaciones pendientes de forma oportuna.	10	3	1	1	A
La deuda se registra de forma adecuada y se hace un seguimiento rutinario de su evolución.	14	1			A
Existe un registro claro sobre atrasos de pagos.	12	1	2		A

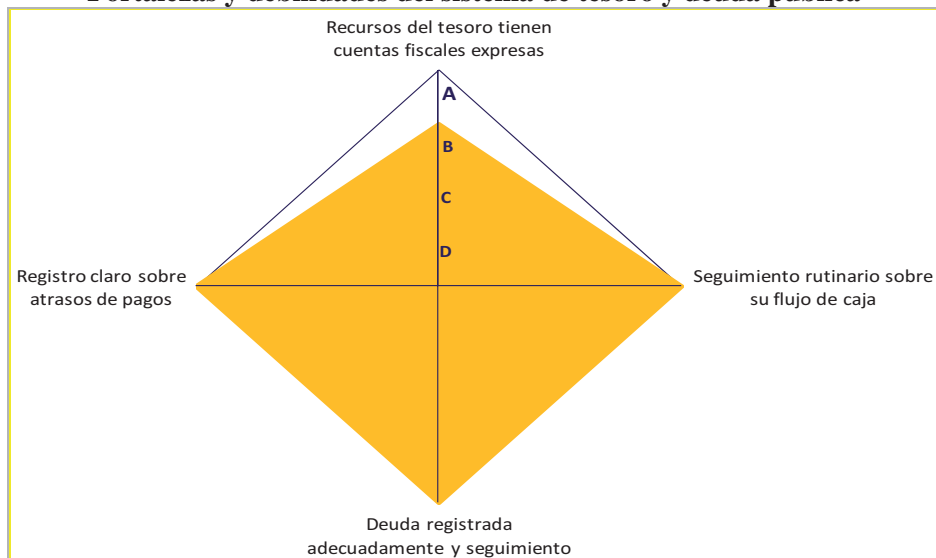
Fuente: Elaboración propia

El sistema de tesorería en los GDs no maneja el concepto de cuenta única y en la gran mayoría de los casos, incluyendo Montevideo, los recursos públicos son administrados desde varias cuentas fiscales abiertas en el sistema bancario público, las que, a pesar de ello, son controladas por las autoridades financieras de los GDs.

El flujo de caja está adecuadamente supervisado y casi todos los GDs realizan previsiones suficientes para cumplir con los compromisos de gasto asumidos de forma oportuna, por lo menos de forma trimestral. Las deudas contraídas con terceros, incluidos los bancos comerciales, para financiar desajustes temporales en el flujo de caja están correctamente registradas y se hace un seguimiento cercano a su evolución. En casos especiales, los GDs solicitan al MEF realizar el servicio de esta deuda con cargo a la asignación de recursos de transferencia correspondientes al 3.33%.

Los atrasos de pagos con proveedores, públicos y privados, son en un porcentaje elevado de GDs un tema recurrente. Sin embargo, en la mayoría de ellos, éstos se encuentran bien registrados y en orden. Este es un elemento que parece haberse atenuado en los últimos años, aunque quedan todavía GDs con serios problemas de registro e identificación de atrasos de pago a proveedores.

Gráfico No. IV.4.
Fortalezas y debilidades del sistema de tesoro y deuda pública



IV.3.5 Sistema de Contabilidad

El ejercicio realizado para el sistema de contabilidad muestra los resultados siguientes:

Cuadro No. IV.6.
Estado de situación del sistema de contabilidad

Sistema de Contabilidad	A	B	C	D	Moda
El GD elabora estados financieros de acuerdo a los estándares legales requeridos.	12	3			A
Los estados financieros se reportan y remiten a la autoridad competente de forma regular y en los plazos legales establecidos.	15				A
Los estados financieros se elaboran siguiendo normas internacionales reconocidas.	14		1		A

Fuente: Elaboración propia

El sistema de contabilidad gubernamental está reglamentado por el Texto Ordenado de la Ley de Contabilidad y Administración Financiera (TOCAF) y su cumplimiento es estricto entre los GDs. La reglamentación del sistema de contabilidad está basada en normas internacionales de contabilidad del sector público (IPSAS por sus siglas en inglés) y los estados financieros de todos los GDs respetan estas normas en la elaboración de la contabilidad departamental, la misma que debe presentarse al Tribunal de Cuentas en la forma de una “rendición de cuentas” hasta seis

meses después del año fiscal vencido. La rendición de cuentas contiene información completa sobre ingresos y gastos generados en la gestión por parte de los GDs.

La evaluación realizada del sistema de contabilidad establece la existencia de un sistema único de contabilidad pública nacional y la adhesión formal estricta por parte de los GDs al mismo, que es una buena práctica internacional. Esta claro, sin embargo y en la apreciación de las propias autoridades financieras departamentales, que existen todavía importantes debilidades al interior de los GDs para cumplir con el TOCAF en términos de calidad de la información reportada. Estas debilidades se reflejan en revisiones sustantivas por parte del Tribunal de Cuentas a los estados financieros departamentales, en informes de confiabilidad emitidos con salvedades y, en algunos casos, en la imposibilidad de emitir informes de confiabilidad.

**Gráfico No. IV.5.
Fortalezas y debilidades del sistema de contabilidad**



IV.3.6 Sistema de Administración de Recursos Humanos

Las respuestas de los GDs a las preguntas formuladas con relación al sistema de administración de recursos humanos se presentan a continuación:

**Cuadro No. IV.7.
Estado de situación del sistema de administración de recursos humanos**

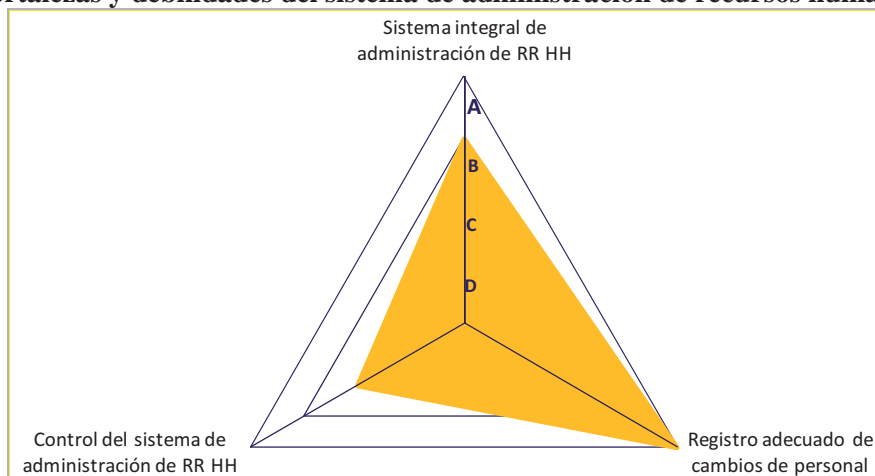
Sistema de Administración de Recursos Humanos	A	B	C	D	Moda
Existe un sistema integral de administración de recursos humanos, que asegura la conciliación entre la información de sobre personal y la planilla de pagos.	7	2	5	1	B
Los cambios en el personal se registran de forma adecuada y en los plazos requeridos para asegurar que se incorporan en la planilla de pago.	12	3			A
El control del sistema de administración de recursos humanos es adecuado y se realizan auditorías al mismo de forma regular.	1	4	10		C

Fuente: Elaboración propia

El sistema de administración de recursos humanos ha sido objeto de reforma y modernización en los últimos años en casi la totalidad de los GDs. En consecuencia, son sistemas nuevos que cumplen, por lo general, con los requisitos básicos indispensables para la gestión de personal, incluida la vinculación automática o por lo menos inmediata del registro de funcionarios y la planilla de pagos. La menor calificación que reciben algunos de los GDs del interior, con relación a Montevideo, se explica por el menor avance que tiene el proceso de modernización en esos departamentos. A pesar de esta situación, todos los GDs reportan que realizan las actualizaciones en las planillas de pago - como producto de cambios en el registro de personal - de forma mensual y que es poco común que existan ajustes retroactivos en esta nómina.

Una de las debilidades mayores encontradas a la aplicación de los sistemas de administración de recursos humanos está relacionada con los niveles de seguridad de los mismos. En Montevideo, por ejemplo, el sistema de administración de recursos humanos no está restringido o protegido totalmente, pero aparentemente es auditado de forma regular para asegurar que no se hayan generado modificaciones incorrectas o fraudulentas en el registro de personal o la planilla de pagos. Este no es el caso de los GDs del interior, donde el sistema no está restringido, ni se realizan auditorías regulares a su funcionamiento. Esta debilidad no es mayor, cuando el número de funcionarios que administra el sistema de recursos humanos es relativamente pequeño, pero puede ser más relevante en GDs con una planta importante de funcionarios públicos.

Gráfico No. IV.6.
Fortalezas y debilidades del sistema de administración de recursos humanos



IV.3.7 Sistema de Compras y Contrataciones

La evaluación del sistema de compras y contrataciones se presenta en la tabla que sigue a continuación:

Cuadro No. IV.8. Estado de situación del sistema de compras y contrataciones

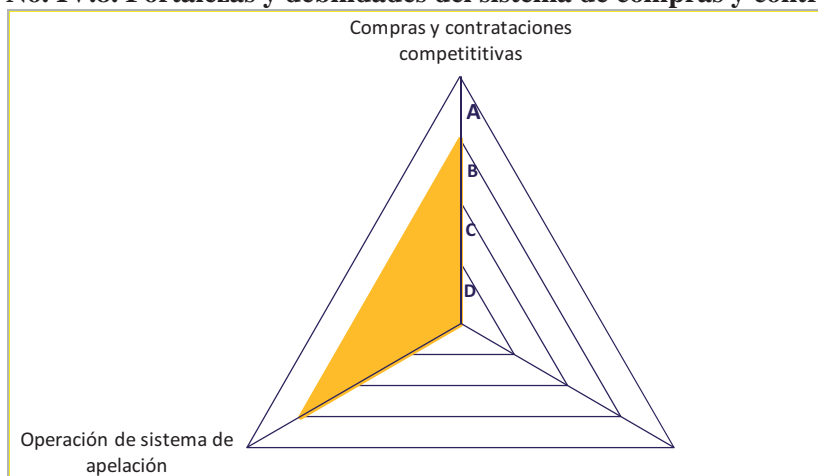
Sistema de Compras y Adquisiciones Estatales	A	B	C	D	Moda
Las compras y contrataciones del GD se realizan de forma competitiva, de acuerdo a las normas legales establecidas para el efecto.	5	10			B
Existe en operación un sistema o mecanismo de apelación contra decisiones de compras o contrataciones estatales.		15			B

Fuente: Elaboración propia

El sistema de compras y contrataciones estatales está claramente reglamentado por el TOCAF y la adhesión por parte de los GDs al mismo es bastante rígida. En casi todos los casos, los GDs reportan que la gran mayoría de las adquisiciones estatales que ejecutan con recursos fiscales se realizan de forma competitiva en sujeción a la normativa establecida para el efecto y que aquellas que se adjudican sin un mecanismo competitivo están también respaldadas en el TOCAF. Algunos GDs del interior reportaron que todas sus compras y contrataciones, sin excepción, se ejecutan vía mecanismos de asignación competitivos. Es también importante destacar que las compras y contrataciones estatales en los GDs que se realizan mediante concurso están debidamente divulgadas en medios de prensa de circulación local y nacional, así como las adjudicaciones realizadas. Las resoluciones de adjudicación firmadas por el Intendente se encuentran además a disposición del público en los portales informáticos de los GDs.

La adjudicación de contratos de compra y contrataciones no está, por lo general, libre de apelaciones por parte de los licitantes que no han sido favorecidos con la misma. El mecanismo para atender éstas apelaciones en contra las decisiones de los GDs es interno y, por tanto, no es independiente en una primera instancia. Sin embargo, en la medida que los litigantes desearán continuar con la apelación podrían acudir a la vía judicial a través de un proceso contencioso administrativo, el mismo que se ventila en juzgados nacionales y, por ende, están fuera de la jurisdicción de los GDs.

Gráfico No. IV.8. Fortalezas y debilidades del sistema de compras y contrataciones



IV.3.8 Sistema de Control Interno

La evaluación del sistema de control interno se presenta a continuación:

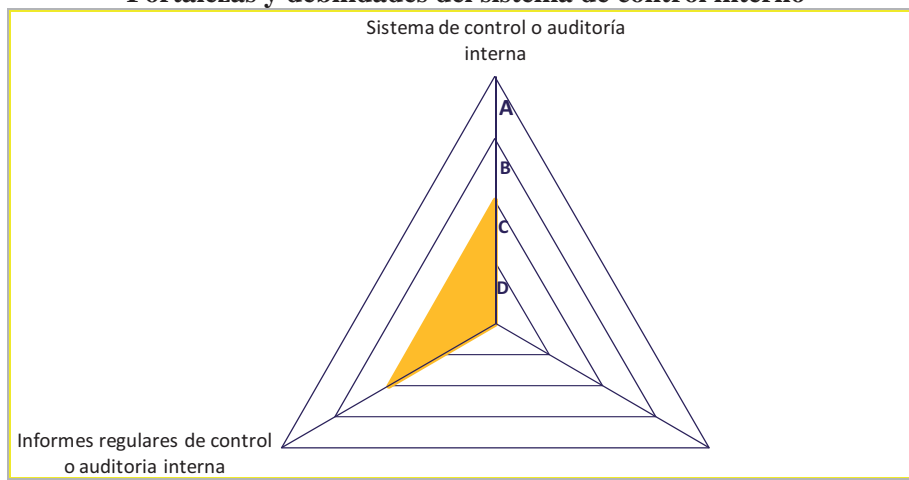
Cuadro No. IV.9. Estado de situación del sistema de control interno

Sistema de Control Interno	A	B	C	D	Moda
Existe un sistema de control o auditoría interna de amplia cobertura sobre los sistemas de gestión de las finanzas públicas.	1	3	9	2	C
Los informes de control o auditoría interna se realizan de forma regular y se distribuyen ampliamente para dar respuesta a sus recomendaciones.		6	3	6	C

Fuente: Elaboración propia

El control interno es un sistema que se encuentra siendo rehabilitado en gran parte de los GDs con la contratación de personal funcionario específicamente dedicado a esta tarea. En consecuencia, el control interno no abarca todavía al conjunto de sistemas y operaciones de la gestión financiera pública, no genera informes de manera regular y los que existen no se distribuyen ampliamente. El Tribunal de Cuentas, por ejemplo, no recibe copia de los informes elaborados. Las recomendaciones propuestas no son ejecutadas con oportunidad, ni se ha desarrollado un sistema de seguimiento para asegurar que así sea.

**Gráfico No. IV.8.
Fortalezas y debilidades del sistema de control interno**



IV.3.9 Sistema de Participación Ciudadana y Transparencia

El sistema de participación ciudadana y transparencia reporta los siguientes resultados:

**Cuadro No. IV.10.
Estado de situación del sistema de participación ciudadana y transparencia**

Sistema Participación Ciudadana y Transparencia	A	B	C	D	Moda
Existe un mecanismo de participación ciudadana en la gestión de los GDs.		5	1	9	D
Las tasas y cargos por servicios públicos se publicitan y conocen ampliamente, se consultan con la población.		10	4	1	B
La información sobre el presupuesto está disponible para el público y es fácilmente accesible.	3	6	6		B
La ejecución presupuestaria se reporta de forma rutinaria y la información es fácilmente accesible al público.		2	2	11	D
Los contratos de adjudicación de bienes y servicios públicos se hacen públicos y son fácilmente accesibles.	13	1	1		A

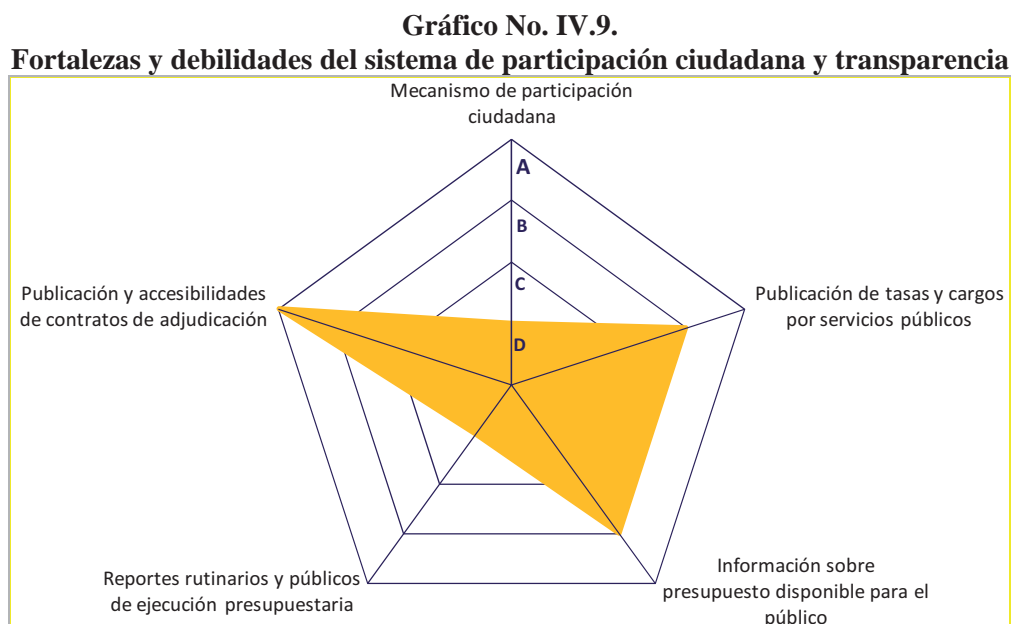
Fuente: Elaboración propia

Como se observa en la tabla anterior, pocos GDs cuentan con mecanismos de participación ciudadana que sean efectivos para involucrar a la población en los procesos de toma de decisiones. Entre los GDs que tienen mecanismos que funcionan bien para algunos de estos

procesos está Montevideo. Por otro lado, la mayoría reporta que no tiene mecanismos efectivos para asegurar la participación ciudadana en los procesos de gestión departamental.

A pesar de los interesantes avances observados en los últimos años (ver Porto, 2009), el acceso a la información pública es todavía un tema pendiente entre los GDs, tanto en Montevideo como en el interior del país. Las respuestas recogidas muestran que los GDs hacen público el proceso de contratación de bienes y servicios, pero que todavía queda pendiente generar acceso a la información sobre el presupuesto y la ejecución presupuestaria. Asimismo, los GDs que reportan que la población tiene acceso a la información sobre el presupuesto, en la mayoría de los casos se refieren a la norma presupuestaria y no al detalle de la asignación presupuestaria entre las diferentes partidas de gasto.

Finalmente, los GDs no tienen un sistema de consulta con la población para establecer las tarifas por servicios públicos, aunque reportan que las mismas son ampliamente conocidas por los usuarios.



IV.4 Conclusiones principales

Las conclusiones principales del análisis de las capacidades institucionales de los GDs para la gestión de los recursos fiscales son las siguientes:

La gestión financiera pública subnacional, al igual que en el caso de las instituciones del gobierno central, está regulada por el texto ordenado de la Ley de Contabilidad y Administración Financiera (TOCAF). Existe un alto grado de cumplimiento por parte de los GDs con los aspectos formales de la ley, particularmente aquellos relacionados con el presupuesto y la rendición de cuentas, aunque no se ha podido establecer la calidad de la información presentada.

Los requerimientos definidos por el TOCAF han obligado a los GDs a mantener sistemas de administración y control gubernamental para cumplir formalmente con los mismos. Sin embargo, en la mayoría de los casos estos sistemas son todavía precarios, aunque se debe destacar el esfuerzo importante que vienen realizando las administraciones departamentales actuales para adecuar y modernizar la gestión financiera pública. Estos esfuerzos han sido reforzados en los últimos años con el apoyo de varios programas de fortalecimiento institucional, financiados con recursos externos, incluyendo el Programa de Desarrollo y Gestión Municipal (PDGM IV), que se viene ejecutando con financiamiento del BID desde 2002.

La capacidad instalada para la gestión financiera pública global es relativamente homogénea entre todos los GDs, con la excepción de Montevideo que tiene, por efecto de su tamaño e importancia, sistemas de administración y control mejor organizados y de mayor sofisticación tecnológica. Sin embargo, entre los GDs del interior no se perciben grandes diferencias a nivel global, aunque está claro que existen Intendencias que han avanzado mucho en el proceso de modernización institucional en algunas áreas y otros GDs que muestran resultados en otras áreas diferentes, en función de las prioridades de fortalecimiento definidas internamente de acuerdo a las necesidades. En todo caso, queda patente que existen todavía desafíos importantes en todos los GDs para mejorar la gestión financiera pública y que todavía se requiere de apoyo externo para asegurar estas mejoras.

La mayoría de los GDs no cuenta con sistemas de planificación de mediano plazo, ni con planes multianuales para orientar las intervenciones en el departamento. El principal instrumento de planificación sigue siendo el presupuesto que, por lo general, plasma la oferta electoral realizada por el Intendente con anterioridad a su elección en el cargo. Algunos GDs cuentan con planes de inversión para el quinquenio, aunque no es la norma, y pocos están costeados o incluyen estimaciones del impacto de la nueva infraestructura sobre los costos recurrentes. En muy pocos casos los planes de inversión están ligados a una visión de desarrollo basada en estudios sistemáticos de la capacidad/vocación productiva departamental o priorizados en función de un análisis de necesidades insatisfechas que requieren de atención.

Las obligaciones tributarias en el nivel departamental están claramente definidas y respaldadas en normas nacionales y departamentales. Los contribuyentes conocen sus deberes impositivos, tienen acceso a información relevante (en algunos casos a través de campañas informativas específicas) y los procedimientos administrativos dispuestos por los GDs para el cumplimiento de estas obligaciones son, por lo general, rápidos y sencillos. Por otro lado, el registro de contribuyentes es incompleto y no está vinculado a otros registros para efectos de cruce de información sobre deudores, la valoración catastral no está siempre actualizada (esta es una tarea del gobierno nacional) para efectos de la determinación de la contribución urbana y rural y los sistemas de fiscalización son poco formales. La mora impositiva es elevada (en promedio alrededor del 30%) y la aplicación de las sanciones poco efectiva.

El presupuesto es quinquenal y se formula en función de los lineamientos establecidos en el TOCAF. Es aprobado por la Junta Departamental a propuesta del Intendente, quien envía la información requerida para su completa evaluación y escrutinio. En la mayoría de los GDs, la Junta Departamental requiere de la participación del Intendente u otros funcionarios jerárquicos para ampliar sobre temas específicos. Las observaciones son menores y, en la mayoría de los casos, están relacionadas con propuestas de incremento en las tasas por servicios o la alícuota de

algún impuesto. La aprobación del presupuesto es un proceso legal complejo, que involucra al Tribunal de Cuentas y, en ocasiones, al Poder Legislativo, dando lugar a que la gestión fiscal se inicie sin contar con un presupuesto aprobado. En los casos más extremos, la demora en la aprobación del presupuesto puede alcanzar hasta un año. Una vez aprobado el presupuesto pocos GDs hacen un seguimiento regular a la ejecución presupuestaria.

El manejo del tesoro departamental y la contabilidad se ciñen estrictamente a lo dispuesto en el TOCAF. A pesar de ello, los recursos departamentales se administran en varias cuentas fiscales (no existe el concepto de cuenta única) que se concilian regularmente. Las deudas departamentales están, por lo general, bien documentadas - salvo en casos excepcionales - y existe un adecuado registro de los atrasos de pago. La contabilidad se presenta regularmente al Tribunal de Cuentas, respetando las normas y los plazos legales establecidos para el efecto, aunque existen indicaciones de que la calidad de los reportes presentados es muy variada.

Los sistemas de administración de recursos humanos son relativamente nuevos en los GDs que los han incorporado, quedando varios que todavía deben modernizar los mismos. Por lo general, estos sistemas no vinculan automáticamente el registro de personal con la planilla salarial y la actualización es manual, aunque no se registran atrasos mayores en este procedimiento. Es también importante destacar que los sistemas no están completamente protegidos y son muy pocos los GDs que realizan una auditoría regular del mismo para asegurar que no se ha vulnerado su seguridad.

Las adquisiciones y compras estatales en el departamento se rigen por las normas establecidas en el TOCAF y la mayoría se adjudican a través de procesos competitivos. Los concursos se publican en medios de circulación nacional y los resultados son de conocimiento público, a través de la publicación de las resoluciones de adjudicación firmadas por el Intendente. Estas resoluciones están también disponibles, archivadas en orden cronológico, en los portales informáticos de los GDs. El sistema de apelación contra estas resoluciones es interno y, por lo tanto, no es independiente, aunque es posible derivar el proceso a la vía judicial.

El control interno es un sistema que se encuentra siendo rehabilitado en gran parte de los GDs con la contratación de personal funcionario específicamente dedicado a esta tarea. En consecuencia, el control interno no abarca todavía al conjunto de sistemas y operaciones de la gestión financiera pública, los informes que genera son relativamente pocos en función a las necesidades existentes y no se distribuyen ampliamente. El Tribunal de Cuentas, por ejemplo, no recibe una copia de los informes elaborados. Las recomendaciones propuestas son ejecutadas con oportunidad, aunque no se ha desarrollado un sistema de seguimiento para alcanzar este objetivo.

Los mecanismos de participación de la población en la toma de decisiones son todavía incipientes entre los GDs, destacándose la implementación de los presupuestos participativos en varios de ellos. Este instrumento permite a las poblaciones de menor acceso a la gestión departamental definir como invertir una asignación presupuestaria establecida por la Intendencia para el efecto. Un elemento importante para la participación de la población en la gestión departamental es el acceso a la información. A pesar de los esfuerzos realizados por los GDs en esta dirección con el desarrollo de los portales informáticos, queda todavía un importante trecho que avanzar en la divulgación de la información clave sobre la gestión financiera pública.

V. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Esta sección presenta los principales desafíos identificados de los GDs en el Uruguay en cada uno de los temas abordados en el estudio. Asimismo, propone recomendaciones específicas en materia de marco normativo, mejora del desempeño de las finanzas departamentales y la mejora de la gestión fiscal municipal. Aquí se intenta distinguir entre recomendaciones de corto y mediano plazo indicando las condiciones y/o riesgos asociados a cada recomendación.

V.1 Marco normativo

La Constitución de 1997 introduce la obligación de descentralizar el Estado para apoyar el desarrollo regional y contribuir al bienestar de la población en general. Se puede apreciar que existe voluntad política, pero:

- √ el marco normativo no orienta adecuadamente el proceso. Lo que hace es crear una institucionalidad asociada al mismo, sin definir claramente roles y funciones.
- √ la conducción del proceso no parece tener hasta ahora una perspectiva estratégica, la CSD (con su cabeza visible, la OPP) resuelve los problemas emergentes entre los actores, pero no aporta con esta visión estratégica, como tampoco lo hace el CI.
- √ el proceso de descentralización no está adecuadamente planificado, es un proceso que avanza de forma *ad hoc* en función de las necesidades coyunturales que se presentan en el día a día de las relaciones intergubernamentales,

RECOMENDACIÓN:

Elaborar una estrategia completa de implementación de la descentralización.

La Constitución de 1997 también ha definido la institucionalidad para la descentralización, tanto a nivel del gobierno central, como de los niveles descentralizados, pero:

- √ las responsabilidades y funciones de los diferentes niveles de gobierno no son claras, las competencias descentralizadas son accesorias a las responsabilidades del gobierno central y generan conflictos de gestión en los GDs (atienden con recursos problemas que no son necesariamente de su competencia, su ámbito de acción no está delimitado – reciben demandas más allá de su competencia, realizan actividades que duplican acciones de las instituciones del gobierno central).
- √ las competencias de los GDs no son concurrentes a las del gobierno central, en muchos casos están supeditadas a la acción del gobierno central, no se han definido las funciones que se pueden descentralizar y los servicios que pueden ser brindados de forma más eficiente desde un nivel descentralizado. En consecuencia, las competencias descentralizadas son las mismas que realiza el gobierno central (no hay complementariedad) o aquellas que son marginales a la provisión del servicio.

RECOMENDACIÓN:

Realizar un estudio sobre las funciones de gobierno y los servicios públicos que debe proveer el Estado, para definir cuales se pueden brindar de forma más eficiente de una manera descentralizada.

Las transferencias de recursos no tienen vinculación con la transferencia de responsabilidades, muchos de los GDs están desbordados con las demandas de la población por mayores niveles de atención y servicios públicos que no pueden atender de forma eficiente por falta de recursos. Falta empatar la transferencia de responsabilidades con la transferencia de recursos.

- √ la acción del gobierno central en el territorio a través de sus agencias desconcentradas, limita el espacio para la consolidación de la gestión departamental. A pesar de la descentralización y la existencia de gobiernos subnacionales, el gobierno central sigue presente en el territorio, de forma dominante, con entidades, programas y proyectos.
- √ la acción en el territorio por parte del gobierno central puede ser a veces caótica, los programas de la OPP no siempre coordinan de forma efectiva sus actividades.

RECOMENDACIÓN:

Aprobar una nueva Política de Descentralización que permita ordenar la institucionalidad de la descentralización, a nivel del gobierno central y los gobiernos descentralizados, sus roles y funciones y la transferencia de recursos.

La nueva Ley de Descentralización recién aprobada, tiene objetivos políticos y de movilización de la participación ciudadana en la toma de decisiones, pero:

- √ no está resolviendo los problemas de indefinición de roles y funciones entre las instituciones del gobierno central y los GDs,
- √ tiene potencial para generar mayor incertidumbre en el proceso, en la medida que no define con claridad las responsabilidades y funciones de la Juntas Locales con relación a los GDs.
- √ no define con claridad los criterios necesarios para la constitución de Juntas Locales, generando un potencial futuro para la fragmentación de las decisiones públicas,
- √ no aporta claridad sobre los recursos que administrarán las Juntas Locales, particularmente aquellos relacionados con el fondo de desarrollo municipal.

RECOMENDACIÓN:

Revisar cuidadosamente las implicaciones de la creación y elección formal de las nuevas Juntas Locales, como parte de la política de descentralización a elaborar.

V.2 Finanzas departamentales

Los ingresos departamentales han crecido en el periodo de análisis de manera sostenida en términos reales, aunque lo han hecho a tasas menores que el crecimiento del PIB o que los ingresos del gobierno central.

- √ Los ingresos más importantes para los gobiernos departamentales continúan siendo aquellos que se recaudan por impuestos en el nivel departamental.
- √ Los ingresos que más han crecido en los recursos departamentales, son lo que provienen de las transferencias unilaterales que realiza el gobierno central a los GDs.
- √ Las tendencias las fuentes de ingresos departamentales están mostrando que, a excepción de tres GDs, la brecha fiscal vertical se está ampliando en la mayoría de los departamentos.

RECOMENDACIÓN:

Mejorar los sistemas administrativos en los GDs para permitirles recaudar una porción más importante del potencial de recaudación en su territorio sobre la base del impuesto a la propiedad

Los egresos departamentales han crecido en el periodo 2003-2007 de manera sostenida y lo han hecho a tasas superiores al crecimiento del PIB o de los egresos del gobierno central.

- √ Los egresos más importantes para los gobiernos departamentales son los destinados a las remuneraciones del personal que absorben cerca al 50% del total de sus gastos
- √ Los recursos destinados a la inversión apenas alcanzan al 20% en promedio del presupuesto de los gobiernos departamentales y dependen en gran medida de los recursos que aportan los programas financiados por la cooperación internacional
- √ La recaudación por tributos y tasas cubre solamente cerca al 50% de los gastos de operación (personal y funcionamiento) de los GDs

RECOMENDACIÓN:

Desarrollar una política de gestión financiera que genere incentivos para aquellos departamentos que controlan el crecimiento de sus gastos al crecimiento de sus ingresos y al financiamiento de una porción más importante de sus gastos de operación con recursos propios.

V.3 Gestión financiera pública departamental

La gestión financiera pública departamental ha mejorado sustancialmente en los últimos años como producto de: i) los cambios políticos que se registraron en las últimas elecciones departamentales, ii) la decisión de las nuevas autoridades de ordenar mejor el manejo de los recursos públicos, y iii) el apoyo recibido de los proyectos de fortalecimiento institucional existentes. Sin embargo:

- √ existen todavía importantes debilidades en la GFP departamental, particularmente en temas vinculados a la planificación e inversión, recaudación de impuestos, presupuesto, control interno y transparencia de la información,
- √ la iniciativa para la mejora de la GFP depende del interés y voluntad de las autoridades departamentales, en la medida que no existe una política de fortalecimiento institucional definida que promueva este proceso de forma coherente y consistente,
- √ los resultados de los esfuerzos de fortalecimiento han sido variados y dispares entre los GDs y los costos del proceso mayores, si se toma en cuenta que no ha habido una respuesta común a problemas que son comunes.

RECOMENDACIÓN:

Formular una política de fortalecimiento institucional para los gobiernos subnacionales que priorice los sistemas GFP e incentive el desarrollo de respuestas conjuntas a problemas comunes entre los GDs

La gestión financiera pública departamental depende de las directrices, sistemas, instrumentos y procedimientos que se definen a nivel nacional y sobre los que se construyen las capacidades a nivel descentralizado, pero:

- √ los sistemas nacionales en el Uruguay muestran también debilidades importantes en las áreas en los que se identifican los problemas a nivel departamental, particularmente los sistemas de planificación e inversión pública.

RECOMENDACIÓN:

Elaborar un diagnóstico detallado de las capacidades nacionales para la gestión de las finanzas públicas a fin de detectar debilidades y trabajar un programa de reformas nacionales que apoyen los procesos de fortalecimiento también en el nivel descentralizado.

BIBLIOGRAFÍA

- “América Latina, Tras una Década de Reformas”, Informe de Progreso Económico y Social, BID 1997.
- “Aportes para el Análisis: Situación Actual y Perspectivas de UDM para el Fortalecimiento Institucional”, noviembre 2007, UDM.
- “Aportes para el desarrollo del Sistema Financiero Municipal: El papel de los ingresos propios municipales”. Documento preparado para el BID por Daniel Sureda; 2007.
- Apoyo a la Transición de los Gobiernos Departamentales en Uruguay. Relatoría del Proyecto, UDM-OPP.
- Buenas Prácticas - Compartiendo Experiencias. Primeras Jornadas de Desarrollo y Gestión de los Gobiernos Departamentales, UDM-OPP.
- Cartera Base de Diseño de Iniciativas de Fortalecimiento Institucional al 31 de Diciembre de 2007, Programa de Desarrollo y Gestión Municipal (PDGM IV), UDM.
- Cartera Base de Seguimiento de Proyectos de Fortalecimiento Institucional al 31 de diciembre de 2007, Programa de Desarrollo y Gestión Municipal (PDGM IV), UDM.
- Cartera de Proyectos de Inversión y Fortalecimiento Institucional al 31 de diciembre de 2007, Programa de Desarrollo y Gestión Municipal (PDGM IV), UDM.
- Constitución de la República Oriental del Uruguay de 1967 con las modificaciones plebiscitadas el 26 de noviembre de 1989, el 26 de noviembre de 1994, el 8 de diciembre de 1996 y el 31 de octubre de 2004.
- Contrato de Préstamo No. 1489/OC-UR, Programa de Desarrollo y Gestión Municipal (PDGM IV), Republica Oriental del Uruguay – Banco Interamericano de Desarrollo, 22 de diciembre de 2003.
- Convenio de Financiación: Programa de Apoyo Sectorial a la Cohesión Social y Territorial (INTEGRA), República Oriental del Uruguay y Comisión Europea, enero 2008.
- Convenios de Gestión entre las 18 Intendencias del interior del Uruguay y el Ministerio de Economía y Finanzas, UDM.
- Convenios de Participación entre las 18 Intendencias del interior del Uruguay y la Oficina de Planeamiento y Presupuesto (OPP), UDM.
- Diagnóstico Institucional de la Intendencia Municipal de Artigas, UDM.
- Diagnóstico Institucional de la Intendencia Municipal de Canelones, UDM.
- Diagnóstico Institucional de la Intendencia Municipal de Cerro Largo, UDM.

Diagnóstico Institucional de la Intendencia Municipal de Colonia, UDM.

Diagnóstico Institucional de la Intendencia Municipal de Durazno, UDM.

Diagnóstico Institucional de la Intendencia Municipal de Flores, UDM.

Diagnóstico Institucional de la Intendencia Municipal de Florida, UDM.

Diagnóstico Institucional de la Intendencia Municipal de Lavalleja, UDM.

Diagnóstico Institucional de la Intendencia Municipal de Maldonado, UDM.

Diagnóstico Institucional de la Intendencia Municipal de Paysandú, UDM.

Diagnóstico Institucional de la Intendencia Municipal de Río Negro, UDM.

Diagnóstico Institucional de la Intendencia Municipal de Rivera, UDM.

Diagnóstico Institucional de la Intendencia Municipal de Rocha, UDM.

Diagnóstico Institucional de la Intendencia Municipal de Salto, UDM.

Diagnóstico Institucional de la Intendencia Municipal de San José, UDM.

Diagnóstico Institucional de la Intendencia Municipal de Soriano, UDM.

Diagnóstico Institucional de la Intendencia Municipal de Tacuarembó, UDM.

Diagnóstico Institucional de la Intendencia Municipal de Treinta y Tres, UDM.

Diagnóstico y Líneas de Acción para el Fortalecimiento Institucional del Congreso de Intendentes: Informe Final, José Luís Furlan, mayo de 2006.

Ejecución por Categorías al 31 de diciembre de 2007, Programa de Desarrollo y Gestión Municipal (PDGM IV), UDM.

“Estudio: Perfiles del Sector Municipal en la República del Uruguay”: elaborado para el BID por Alberto Porto; 2009.

Hacia un Nuevo Régimen Local en el Uruguay, María del Rosario Revello, IV Congreso Iberoamericano de Municipalistas, Argentina, octubre 2001.

Informe Complementario al 31 de diciembre de 2007, Programa de Desarrollo y Gestión Municipal, 20 de mayo de 2008, UDM.

“Las Necesidades Básicas Insatisfechas en Uruguay de acuerdo al Censo de 1996”; Juan José Calvo y Carlos Giraldez; Universidad de la República, Facultad de Ciencias Sociales - Programa Población; 1996.

Ley 9.515 Orgánica Municipal: Disposiciones para el Gobierno y la Administración de los Municipios.

Ley N° 12.700, de 4 de febrero de 1960.

Ley 17.930 de Presupuesto 2006-2010.

Ley de Contabilidad y Administración Financiera (TOCAF).

Pauta para la Presentación de Proyectos al FDI, aprobada por la Comisión Sectorial de Descentralización y, anteriormente, por el Congreso de Intendentes, 05 de octubre de 2006, OPP.

Plan de Acción Institucional e Inversiones 2000-2005, Intendencia Municipal de Artigas (Documento Borrador en Revisión), UDM.

Plan de Acción Institucional e Inversiones 2000-2005, Intendencia Municipal de Canelones (Documento Borrador en Revisión), UDM.

Plan de Acción Institucional e Inversiones 2000-2005, Intendencia Municipal de Cerro Largo (Documento Borrador en Revisión), UDM.

Plan de Acción Institucional e Inversiones 2000-2005, Intendencia Municipal de Colonia (Documento Borrador en Revisión), UDM.

Plan de Acción Institucional e Inversiones 2000-2005, Intendencia Municipal de Durazno (Documento Borrador en Revisión), UDM.

Plan de Acción Institucional e Inversiones 2000-2005, Intendencia Municipal de Florida (Documento Borrador en Revisión), UDM.

Plan de Acción Institucional e Inversiones 2000-2005, Intendencia Municipal de Flores (Documento Borrador en Revisión), UDM.

Plan de Acción Institucional e Inversiones 2000-2005, Intendencia Municipal de Lavalleja (Documento Borrador en Revisión), UDM.

Plan de Acción Institucional e Inversiones 2000-2005, Intendencia Municipal de Maldonado (Documento Borrador en Revisión), UDM.

Plan de Acción Institucional e Inversiones 2000-2005, Intendencia Municipal de Paysandú (Documento Borrador en Revisión), UDM.

Plan de Acción Institucional e Inversiones 2000-2005, Intendencia Municipal de Río Negro (Documento Borrador en Revisión), UDM.

Plan de Acción Institucional e Inversiones 2000-2005, Intendencia Municipal de Rivera (Documento Borrador en Revisión), UDM.

Plan de Acción Institucional e Inversiones 2000-2005, Intendencia Municipal de Rocha
(Documento Borrador en Revisión), UDM.

Plan de Acción Institucional e Inversiones 2000-2005, Intendencia Municipal de Salto
(Documento Borrador en Revisión), UDM.

Plan de Acción Institucional e Inversiones 2000-2005, Intendencia Municipal de San José
(Documento Borrador en Revisión), UDM.

Plan de Acción Institucional e Inversiones 2000-2005, Intendencia Municipal de Soriano
(Documento Borrador en Revisión), UDM.

Plan de Acción Institucional e Inversiones 2000-2005, Intendencia Municipal de Tacuarembó
(Documento Borrador en Revisión), UDM.

Plan de Acción Institucional e Inversiones 2000-2005, Intendencia Municipal de Treinta y
Tres (Documento Borrador en Revisión), UDM.

Proyecto de Ley de Descentralización Política y Participación Ciudadana.

ANEXOS

Anexo I.1 - Lista de Personas Entrevistadas

Nombre	Cargo
Oficina de Planificación y Presupuesto (OPP)	
Leonardo Fantini	Asesor de la Unidad de Desarrollo Municipal (UDM)
Carlos González	Coordinador del Área de Inversiones
María de Barbieri	Coordinadora del Área de Fortalecimiento, UDM
Ángela Medina	Directora de Presupuesto
Washington Batista	Director de la Secretaría de Gobiernos Locales
Julio Cabrera	Asesor del Departamento de Descentralización Territorial y GDs
Elena Martínez	Dirección de Proyectos de Desarrollo (DIPRODE)
Ministerio de Economía y Finanzas (MEF)	
Daniel Mesa	Director de Presupuesto
Silvyta Amado	Directora Nacional de Catastro
Laura Tavarez	Gerente Financiero
Tribunal de Cuentas (TC)	
Margarita Iraola	Directora del Departamento de Gobiernos Departamentales
Eduardo Paragarino	Subdirector del Departamento de Gobiernos Departamentales
Congreso de Intendentes (CI)	
Ángel Alegre	Consejero Político
Cesar García Acosta	Consejero Político
Gobiernos Departamentales (GDs)	
Omar Lafluf	Intendente de Río Negro
Enrique Cabrera	Director de Finanzas de la Intendencia de Montevideo
Gerardo Bello	Director de Finanzas de la Intendencia de Florida
Sebastian Erbiti	Director de Finanzas de la Intendencia de Durazno
Gabriel Camacho	Director de Finanzas de la Intendencia de Treinta y Tres
Juan Fadol Vento	Director General de Hacienda de la Intendencia de Lavalleja
Raúl Estrade	Director General de Hacienda de la Intendencia de Flores
Ignacio Cuadrado	Director General de Hacienda de Tacuarembó
Milton Ibarra	Director General de Hacienda de la Intendencia de Rocha
Linder Rojas	Director General de Hacienda de la Intendencia de San José
Richard Sander	Director General de Hacienda de la Intendencia de Rivera
Juan Brito	Director General de Hacienda de la Intendencia de Canelones
Enrique Artola	Director General de Hacienda de la Intendencia de Artigas
Mauro Mendiburu	Director General de Hacienda de la Intendencia de Maldonado
Banco Interamericano de Desarrollo (BID)	
Verónica Adler	Especialista Sectorial FMM/CUR
María Noel Estrada	Consultora FMM/CUR
Comisión Europea (CE)	
Clelia de la Fuente	Asesora de Cooperación Social (Proyecto Uruguay Integra)
AECI (Cooperación Española)	
Blanca Rodrigues	Responsable del Área de Gobernanza Democrática, Participación Ciudadana y Desarrollo Institucional

Anexo II.1 - Síntesis Del Marco Normativo

Temática	Normatividad
<p>DESCENTRALIZACIÓN: Instituciones, distribución de cometidos, recursos, organización, etc.</p>	<p>Constitución Política del Estado</p> <p>Art. 262 – Define la materia departamental El Gobierno y la Administración de los Departamentos, con excepción de los servicios de seguridad pública, serán ejercidos por una Junta Departamental y un Intendente. Tendrán sus sedes en la capital de cada Departamento e iniciarán sus funciones sesenta días después de su elección. Podrá haber una autoridad local en toda población que tenga las condiciones mínimas que fijará la ley. También podrá haberla, una o más, en la planta urbana de las capitales departamentales, si así lo dispone la Junta Departamental a iniciativa del Intendente. La ley establecerá la materia departamental y la municipal, de modo de delimitar los cometidos respectivos de las autoridades departamentales y locales, así como los poderes jurídicos de sus órganos, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 273 y 275. El Intendente, con acuerdo de la Junta Departamental, podrá delegar en las autoridades locales la ejecución de determinados cometidos, en sus respectivas circunscripciones territoriales. Los Gobiernos Departamentales podrán acordar, entre sí y con el Poder Ejecutivo, así como con los Entes Autónomos y los Servicios Descentralizados, la organización y la prestación de servicios y actividades propias o comunes, tanto en sus respectivos territorios como en forma regional o interdepartamental. Habrá un Congreso de Intendentes, integrado por quienes fueren titulares de ese cargo o lo estuvieren ejerciendo, con el fin de coordinar las políticas de los Gobiernos Departamentales. El Congreso, que también podrá celebrar los convenios a que refiere el inciso precedente, se comunicará directamente con los Poderes del Gobierno.</p> <p>Art. 273 – Competencias de la Junta Departamental La Junta Departamental ejercerá las funciones legislativas y de contralor en el Gobierno Departamental. Su jurisdicción se extenderá a todo el territorio del departamento. Además de las que la ley determine, serán atribuciones de las Juntas Departamentales:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1º) Dictar, a propuesta del Intendente o por su propia iniciativa, los decretos y resoluciones que juzgue necesarios, dentro de su competencia. 2º) Sancionar los presupuestos elevados a su consideración por el Intendente, conforme a lo dispuesto en la Sección XIV. 3º) Crear o fijar, a proposición del Intendente, impuestos, tasas, contribuciones, tarifas y precios de los servicios que presten, mediante el voto de la mayoría absoluta del total de sus componentes. 4º) Requerir la intervención del Tribunal de Cuentas para informarse sobre cuestiones relativas a la Hacienda o a la Administración Departamental. El requerimiento deberá formularse siempre que el pedido obtenga un tercio de votos del total de componentes de la Junta. 5º) Destituir, a propuesta del Intendente y por mayoría absoluta de votos del total de componentes, los miembros de las Juntas Locales no electivas. 6º) Sancionar, por tres quintos del total de sus componentes, dentro de los doce primeros meses de cada período de Gobierno, su Presupuesto de Sueldos y Gastos y remitirlo al Intendente para que lo incluya en el Presupuesto respectivo. Dentro de los cinco primeros meses de cada año podrán establecer, por tres quintos de votos del total de sus componentes, las modificaciones que estimen indispensables en su Presupuesto de Sueldos y Gastos. 7º) Nombrar los empleados de sus dependencias, corregirlos, suspenderlos y destituirlos en los casos de ineptitud, omisión o delito, pasando en este último caso los antecedentes a la Justicia. 8º) Otorgar concesiones para servicios públicos, locales o departamentales, a propuesta del Intendente, y por mayoría absoluta de votos del total de sus componentes. 9º) Crear, a propuesta del Intendente, nuevas Juntas Locales. 10) Considerar las solicitudes de venia o acuerdo que el Intendente formule. 11) Solicitar directamente del Poder Legislativo modificaciones o ampliaciones de la Ley Orgánica de los Gobiernos Departamentales. <p>Art. 274 –Competencias del Intendente Corresponden al Intendente las funciones ejecutivas y administrativas en el Gobierno Departamental.</p> <p>Art. 275 – Competencias del Intendente Además de las que la ley determine, sus atribuciones son:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1º) Cumplir y hacer cumplir la Constitución y las Leyes. 2º) Promulgar y publicar los decretos sancionados por la Junta Departamental, dictando los reglamentos o resoluciones que estime oportuno para su cumplimiento. 3º) Preparar el presupuesto y someterlo a la aprobación de la Junta Departamental, todo con sujeción a lo

Temática	Normatividad
	<p>dispuesto en la Sección XIV.</p> <p>4º) Proponer a la Junta Departamental, para su aprobación, los impuestos, tasas y contribuciones; fijar los precios por utilización o aprovechamiento de los bienes o servicios departamentales y homologar las tarifas de los servicios públicos a cargo de concesionarios o permisarios.</p> <p>5º) Nombrar los empleados de su dependencia, corregirlos y suspenderlos. Destituirlos en caso de ineptitud, omisión o delito, con autorización de la Junta Departamental, que deberá expedirse dentro de los cuarenta días. De no hacerlo, la destitución se considerará ejecutoriada. En caso de delito, pasará, además, los antecedentes a la Justicia.</p> <p>6º) Presentar proyectos de decretos y resoluciones a la Junta Departamental y observar los que aquélla sancione dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se le haya comunicado la sanción.</p> <p>7º) Designar los bienes a expropiarse por causa de necesidad o utilidad públicas, con anuencia de la Junta Departamental.</p> <p>8º) Designar los miembros de la Juntas Locales, con anuencia de la Junta Departamental.</p> <p>9º) Velar por la salud pública y la instrucción primaria, secundaria y preparatoria, industrial y artística, proponiendo a las autoridades competentes los medios adecuados para su mejoramiento.</p> <p>Artículo 276.- Corresponde al Intendente representar al departamento en sus relaciones con los Poderes del Estado o con los demás Gobiernos Departamentales, y en sus contrataciones con órganos oficiales o privados.</p> <p>Ley Orgánica Municipal (Nº 9515 de 28 de octubre de 1935) Art. 19 – Competencias de la Junta Departamental Artículo 19 A cada Junta Departamental compete dentro de su Departamento y en cuanto no se oponga a la Constitución ni a las leyes de la República: (*)</p> <p>(*) MODIFICADO: acápite del art.273 de la Constitución de la República "La Junta Departamental ejercerá las funciones legislativas y de contralor en el Gobierno Departamental...".</p> <p>1. Acordar autorización al Intendente, previo informe del Tribunal de Cuentas, para solicitar del Poder Legislativo la creación de nuevos impuestos municipales; (*)</p> <p>(*) DEROGACION TACITA: art.273 num.3) de la Constitución de la República "La Junta Departamental ejercerá las funciones legislativas y de contralor en el Gobierno Departamental. Su jurisdicción se extenderá a todo el territorio del departamento. Además de las que la ley determine, serán atribuciones de las Juntas Departamentales: 3) Crear o fijar, a proposición del Intendente, impuesto, tasas, contribuciones, tarifas y precios de los servicios que presten, mediante el voto de la mayoría absoluta del total de sus componentes". Art.275 num.4) de la Constitución de la República: "La Junta Departamental ejercerá las funciones legislativas y de contralor en el Gobierno Departamental. Su jurisdicción se extenderá a todo el territorio del departamento. Además de las que la ley determine, serán atribuciones de las Juntas Departamentales: 4º) Requerir la intervención del Tribunal de Cuentas para informarse sobre cuestiones relativas a la Hacienda o a la Administración Departamental. El requerimiento deberá formularse siempre que el pedido obtenga un tercio de votos del total de componentes de la Junta". Art. 297 de la Constitución de la República: "Serán fuentes de recursos de los Gobiernos Departamentales, decretados y administrados por éstos: 1) Los impuestos sobre la propiedad inmueble, urbana y suburbana, situada dentro de los límites de su jurisdicción, con excepción, en todos los casos, de los adicionales nacionales establecidos o que se establecieron. Los impuestos sobre la propiedad inmueble rural serán fijados por el Poder Legislativo, pero su recaudación y la totalidad de su producido, excepto el de los adicionales establecidos o que se estableciere, corresponderá a los Gobiernos Departamentales respectivos. La cuantía de los impuestos adicionales nacionales, no podrá superar el monto de los impuestos con destino departamental. 2) El impuesto a los baldíos y a la edificación inapropiada en las zonas urbanas y suburbanas de las ciudades, villas, pueblos y centros poblados. 3) Los impuestos establecidos con destino a los Gobiernos Departamentales y los que se creen por ley en lo futuro con igual finalidad sobre fuentes no enumeradas en este artículo. 4) Las contribuciones por mejoras a los inmuebles beneficiados por obras públicas departamentales. 5) Las tasas, tarifas y precios por utilización, aprovechamiento o beneficios obtenidos por servicios prestados por el Gobierno Departamental, y las contribuciones a cargo de las empresas concesionarias de servicios exclusivamente departamentales.</p>

Temática	Normatividad
	<p>6) Los impuestos a los espectáculos públicos con excepción de los establecidos por ley con destinos especiales, mientras no sean derogados, a los vehículos de transporte.</p> <p>7) Los impuestos a la propaganda y avisos de todas clases. Están exceptuados la propaganda y los avisos de la prensa radial, escrita y televisada, los de carácter político, religioso, gremial, cultural o deportivo, y todos aquellos que la ley determine por mayoría absoluta de votos del total de componentes de cada Cámara.</p> <p>8) Los beneficios de la explotación de los juegos de azar, que les hubiere autorizado o les autorice la ley, en la forma y condiciones que ésta determine.</p> <p>9) Los impuestos a los juegos de carrera de caballos y demás competencias en que se efectúen apuestas mutuas, con excepción a los establecidos por ley mientras no sean derogados.</p> <p>10) El producido de las multas:</p> <p>a) que el Gobierno Departamental haya establecido mientras no sean derogadas, o estableciere según sus facultades;</p> <p>b) que las leyes vigentes hayan establecido con destino a los Gobiernos Departamentales;</p> <p>c) que se estableciera por nuevas leyes, con destino a los Gobiernos Departamentales;</p> <p>11) Las rentas de los bienes de propiedad del Gobierno Departamental y el producto de la venta de éstos.</p> <p>12) Las donaciones, herencias y legados que se les hicieren y aceptare.</p> <p>13) La cuota parte del porcentaje que, sobre el monto total de recursos del Presupuesto Nacional, fijará la Ley Presupuestal".</p> <p>2. Aprobar o reprobar anualmente el presupuesto del Municipio que presente el Intendente. Este remitirá cada año, a la Junta Departamental, para su estudio y sanción, un proyecto de presupuesto equilibrado. La Junta podrá modificarlo solamente para aumentar los recursos o disminuir los gastos no pudiendo prestar aprobación a ningún proyecto que signifique déficit, ni crear empleos por su iniciativa. Previamente a la sanción del presupuesto y en la fecha que indique la ley de Contabilidad y Administración Financiera, la Junta recabará informes del Tribunal de Cuentas, que se pronunciará dentro de los veinte días, pudiendo formular observaciones únicamente sobre error en el cálculo de los recursos, omisión de obligaciones presupuestales o violación de las disposiciones constitucionales o leyes aplicables. Si el Tribunal de Cuentas notare que el presupuesto adolece de defectos de forma o que faltaren antecedentes ilustrativos que considere indispensables para expedirse de acuerdo con los preceptos constitucionales y la ley de Contabilidad, podrá solicitarlos, y en ese caso, el plazo para informar se suspenderá hasta que se reciba el presupuesto corregido o los antecedentes que hubiere pedido, computándose a los efectos del término, el tiempo transcurrido con anterioridad. Si la Junta aceptase las observaciones del Tribunal de Cuentas o no mediaran éstas, sancionará definitivamente el presupuesto. En ningún caso la Junta podrá introducir modificaciones, con posterioridad al informe del Tribunal. Si la Junta Departamental no aceptase las observaciones formuladas por el Tribunal de Cuentas el presupuesto se remitirá, con lo actuado, a la Asamblea General, para que ésta, en reunión de ambas Cámaras, resuelva las discrepancias dentro del plazo de cuarenta días, y si no recayera decisión el presupuesto se tendrá por sancionado. Los presupuestos municipales declarados vigentes se comunicarán al Poder Ejecutivo para su inclusión, a título informativo, en el Presupuesto General de Gastos, y al Tribunal de Cuentas, con instrucción de éste de los antecedentes relativos a sus observaciones cuando lo hubiere. Regirán respecto de los presupuestos municipales los principios generales fijados para el Presupuesto General de Gastos del Estado, por los artículos 194 (inciso 1), 197, 198 y 199 de la Constitución de la República; (*)(**)</p> <p>(*) MODIFICADO: art.273 num.2 de la Constitución de la República "La Junta Departamental ejercerá las funciones legislativas y de contralor en el Gobierno Departamental. Su jurisdicción se extenderá a todo el territorio del departamento. Además de las que la ley determine, serán atribuciones de las Juntas Departamentales: 2°) Sancionar los presupuestos elevados a su consideración por el Intendente, conforme a lo dispuesto en la Sección XIV"</p> <p>(**) REFERENCIA CONSTITUCIONAL: en dicha Sección los arts.222 a 229 de la Constitución de la República establecen las normas relativas al trámite y presentación del presupuesto.</p> <p>3. Fijar con anuencia del Tribunal de Cuentas y del Poder Legislativo, en su caso, una Sección especial en el Presupuesto Municipal que comprenda los gastos ordinarios permanentes del Municipio, cuya revisión anual no sea indispensable. No se incluirá en el presupuesto disposiciones cuya vigencia exceda la del ejercicio económico que no se refieran exclusivamente a su interpretación y ejecución; (*)</p> <p>(*) MODIFICADO: art.216 inc. 1 Constitución de la República "Podrá por ley establecerse una Sección</p>

Temática	Normatividad
	<p>especial en los presupuestos que comprenda los Gastos Ordinarios permanente de la Administración cuya revisión periódica no sea indispensable". Art.216 inc. 2 de la Constitución de la República "No se incluirá ni en los presupuestos ni en las leyes de rendición de cuentas, disposiciones cuya vigencia exceda la del mandato de Gobierno ni aquellas que no se refieran exclusivamente a su interpretación o ejecución".</p> <p>4. Aprobar o reprobar en todo o en parte, las cuentas que presente el Intendente, previo informe del Tribunal de Cuentas;</p> <p>5. Requerir la intervención del Tribunal de Cuentas para dictaminar sobre cuestiones relacionadas con las finanzas o administración departamental, bastando un tercio del total de votos para tener por aprobada la solicitud de intervención; (*)</p> <p>(*) MODIFICADO: art.273 num.4 de la Constitución de la República "La Junta Departamental ejercerá las funciones legislativas y de contralor en el Gobierno Departamental. Su jurisdicción se extenderá a todo el territorio del departamento. Además de las que la ley determine, serán atribuciones de las Juntas Departamentales: 4°) Requerir la intervención del Tribunal de Cuentas para informarse sobre cuestiones relativas a la Hacienda o la Administración Departamental. El requerimiento deberá formularse siempre que el pedido obtenga un tercio de votos del total de componentes de la Junta".</p> <p>6. Acordar autorización al Intendente, previo informe del Tribunal de Cuentas, para solicitar del Poder Legislativo la contratación de empréstitos. No se entenderá por tales los préstamos bancarios en cuenta corriente, destinados exclusivamente al pago regular del presupuesto, los que deberán quedar cancelados dentro del ejercicio. Este límite de esta cuenta lo fijará el Intendente con anuencia de la Junta y del Tribunal de Cuentas, pudiendo estos últimos modificar sus alcances en cada ejercicio; (*)</p> <p>(*) MODIFICADO: art.301 de la Constitución de la República "Los Gobiernos Departamentales no podrán emitir títulos de Deuda Pública Departamental, ni concertar préstamos y empréstitos con organismos internacionales o instituciones o gobiernos extranjeros, sino a propuesta del Intendente, aprobada por la Junta Departamental, previo informe del Tribunal de Cuentas y con la anuencia del Poder Legislativo, otorgada por mayoría absoluta del total de componentes de la Asamblea General, en reunión de ambas Cámaras dentro de un término de sesenta días pasado el cual se entenderá acordada dicha anuencia. Para contratar otro tipo de préstamos, se requerirá la iniciativa del Intendente y la aprobación de la mayoría absoluta de votos del total de componentes de la Junta Departamental, previo informe del Tribunal de Cuentas. Si el plazo de los préstamos, excediera el período de gobierno del Intendente proponente, se requerirá para su aprobación, los dos tercios de votos del total de componentes de la Junta Departamental".</p> <p>7. Acordar autorización al Intendente para destituir a los empleados de su dependencia, incluso los de las Juntas Locales, en caso de ineptitud, omisión o delito. La Junta deberá expedirse dentro de los cuarenta días. De no hacer-lo, la destitución se considerará ejecutoriada; (*)</p> <p>(*) MODIFICADO: art.275 num.5 de la Constitución de la República "Además de las que ley determine, sus atribuciones son: 5°) Nombrar los empleados de su dependencia, corregirlos y suspenderlos. Destituirlos en caso de ineptitud, omisión o delito, con autorización de la Junta Departamental, que deberá expedirse dentro de los cuarenta días de no hacerlo, la destitución se considerará ejecutoriada. En caso de delito, pasará, además, los antecedentes a la Justicia".</p> <p>8. Destituir los miembros de las Juntas Locales a propuesta del Intendente y por mayoría absoluta de votos, oyendo previamente las exposiciones que aquellos quisieren formular; (*)</p> <p>(*) MODIFICADO: art.273 num. 5 de la Constitución de la República "La Junta Departamental ejercerá las funciones legislativas y de contralor en el Gobierno Departamental. Su jurisdicción se extenderá a todo el territorio del departamento. Además de las que la ley determine, serán atribuciones de las Juntas Departamentales: 5°) Destituir a propuesta del Intendente y por mayoría de votos del total de componentes, los miembros de las Juntas Locales no electivas".</p> <p>9. Nombrar y destituir por sí los empleados que necesite para su funcionamiento y fijar su dotación, previo informe del Tribunal de Cuentas, de acuerdo con lo preceptuado en el numeral 2 de este artículo; (*)</p>

Temática	Normatividad
	<p>(*)MODIFICADO: Art.273 num.6 de la Constitución de la República "La Junta Departamental ejercerá las funciones legislativas y de contralor en el Gobierno Departamental. Su jurisdicción se extenderá a todo el territorio del departamento. Además de las que la ley determine, serán atribuciones de las Juntas Departamentales: 6° Sancionar por tres quintos del total de sus componentes, dentro de los doce primeros meses de cada periodo de gobierno su Presupuesto de Sueldos y Gastos y remitirlo al Intendente para que lo incluya en el Presupuesto respectivo". Dentro de los cinco meses de cada año podrán establecer, por tres quintos de votos del total de sus componentes, las modificaciones que estimen indispensables en su Presupuesto de Sueltos y Gastos"</p> <p>Art.273 num.7 de la Constitución de la República "La Junta Departamental ejercerá las funciones legislativas y de contralor en el Gobierno Departamental. Su jurisdicción se extenderá a todo el territorio del departamento. Además de las que la ley determine, serán atribuciones de las Juntas Departamentales: 7° Nombrar los empleados de sus dependencias, corregirlos, suspenderlos y destituirlos en los casos de ineptitud, omisión o delito, pasando en este último caso los antecedentes a la Justicia"</p> <p>10. Acusar ante el Senado por un tercio de votos, al Intendente o a los Ediles por los motivos previstos en el artículo 84 de la Constitución, (*) siempre que para esto haya sido convocada expresamente con diez días de anticipación indicándose el objeto de la reunión. El Senado podrá separarlos de su destino por dos tercios de votos del total de sus componentes; (**)</p> <p>(*) REFERENCIA: art.93 de la Constitución de la República. Artículo 93.- Compete a la Cámara de Representantes el derecho exclusivo de acusar ante la Cámara de Senadores a los miembros de ambas Cámaras, al Presidente y el Vicepresidente de la República, a los Ministros de Estado, a los miembros de la Suprema Corte de Justicia, del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, del Tribunal de Cuentas y de la Corte Electoral, por violación de la Constitución u otros delitos graves, después de haber conocido sobre ellos a petición de parte o de algunos de sus miembros y declarado haber lugar a la formación de causa. (**) MODIFICADO: art.296 de la Constitución de la República "Los Intendentes y los miembros de las Juntas Departamentales podrán ser acusados ante la Cámara de Senadores por un tercio de votos del total de componentes de dicha Junta por los motivos previstos por el artículo 93. La Cámara de Senadores podrá separarlos por sus destinos por dos tercios de votos del total de sus componentes".</p> <p>11. Crear Juntas Locales a propuesta del Intendente; (*)</p> <p>(*) MODIFICADO: art.273 num. 9 de la Constitución de la República "La Junta Departamental ejercerá las funciones legislativas y de contralor en el Gobierno Departamental. Su jurisdicción se extenderá a todo el territorio del departamento. Además de las que la ley determine, serán atribuciones de las Juntas Departamentales: 9° Crear a propuesta del Intendente crear nuevas Juntas Locales".</p> <p>12. Dictar, a propuesta del Intendente o por propia iniciativa ordenanzas y demás resoluciones en materia de su competencia; (*)</p> <p>(*) MODIFICADO: art.273 num.1 de la Constitución de la República "La Junta Departamental ejercerá las funciones legislativas y de contralor en el Gobierno Departamental. Su jurisdicción se extenderá a todo el territorio del departamento. Además de las que la ley determine, serán atribuciones de las Juntas Departamentales: 1° Dictar, a propuesta del Intendente o por su propia iniciativa los decretos y resoluciones que juzgue necesarios dentro de su competencia".</p> <p>13. Resolver en definitiva las apelaciones interpuestas contra los decretos y demás resoluciones del Intendente; (*)(**)</p> <p>(*) DEROGADO TACITAMENTE: art. 317 de la Constitución de la República "Los actos administrativos pueden ser impugnados por el recurso de revocación, ante la misma autoridad que los haya cumplido, dentro del término de diez días, a contar del día siguiente de su notificación personal, si correspondiere, o de su publicación en el "Diario Oficial". Cuando el acto administrativo haya sido cumplido por una autoridad sometida a jerarquía, podrá ser impugnado, además, con el recurso jerárquico, el que deberá interponerse conjuntamente y en forma subsidiaria, al recurso de revocación.</p>

Temática	Normatividad
	<p>Cuando el acto administrativo provenga de una autoridad que según su estatuto jurídico esté sometido a tutela administrativa, podrá ser impugnado por las mismas causas de nulidad previstas en el artículo 309, mediante recurso de anulación para ante el Poder Ejecutivo, el que deberá interponerse conjuntamente y en forma subsidiaria al recurso de revocación.</p> <p>Cuando el acto emane de un órgano de los Gobiernos Departamentales, se podrá impugnar con los recursos de reposición y apelación en la forma que determine la ley". Ley No.15.869 de 22 de junio de 1987 art.4.</p> <p>(**) La Ley No.17.292 de 25 de enero de 2001, art.40 establece: ARTICULO 40.- Declárase, a los efectos establecidos por el numeral 20) del artículo 85 de la Constitución de la República, que el término de ciento veinte días previsto por el inciso primero de su artículo 318 sólo es aplicable a los recursos de revocación y de reposición, incisos primero y cuarto del artículo 317 de la Constitución de la República, al decidir los cuales "la autoridad administrativa" resuelve recursos interpuestos "contra sus decisiones". Dicho término no rige para la resolución de los recursos jerárquicos de anulación y de apelación incisos segundo, tercero y cuarto del artículo 317 citado, los cuales tienen por objeto decisiones no adoptadas por los órganos que resuelven dichos recursos. Todo ello, sin perjuicio de la obligación de resolver los recursos administrativos cuya decisión le compete, que recae sobre todo órgano administrativo.</p> <p>14. Aprobar todos los actos del Intendente que por la ley de 23 de diciembre de 1919 requerían la aprobación de la Asamblea Representativa;</p> <p>15. Considerar las solicitudes de venia o acuerdo que el Intendente formule con arreglo a la presente ley; (*) (*) REFERENCIA CONSTITUCIONAL: art.273 num. 10.</p> <p>16. Solicitar directamente del Poder Legislativo las modificaciones o ampliaciones de esta ley; (*) (*)REFERENCIA CONSTITUCIONAL: art.273 num. 11.</p> <p>17. Otorgar concesiones para servicios públicos locales o departamentales, a propuesta del Intendente y por mayoría absoluta de votos de sus componentes, y salvo lo dispuesto en leyes especiales. Las concesiones no podrán darse a perpetuidad en ningún caso; (*) (*) MODIFICADO: art.273 num. 8 de la Constitución de la República "La Junta Departamental ejercerá las funciones legislativas y de contralor en el Gobierno Departamental. Su jurisdicción se extenderá a todo el territorio del departamento. Además de las que la ley determine, serán atribuciones de las Juntas Departamentales: 8º) Otorgar concesiones para servicios públicos, locales o departamentales, a propuesta del Intendente, y por mayoría absoluta de votos del total de sus componentes". Art. 51 de la Constitución de la República "El Estado o los Gobiernos Departamentales, en su caso, condicionarán a su homologación, el establecimiento y la vigencia de las tarifas de los servicios públicos a cargo de empresas concesionarias. Las concesiones a que se refiere este artículo no podrán darse a perpetuidad en ningún caso".</p> <p>18. Otorgar concesiones de tranvías u otros servicios de transportes con sujeción a las leyes y previa propuesta del Intendente; (*) (*) MODIFICADO: art.273 num. 8 de la Constitución de la República "La Junta Departamental ejercerá las funciones legislativas y de contralor en el Gobierno Departamental. Su jurisdicción se extenderá a todo el territorio del departamento. Además de las que la ley determine, serán atribuciones de las Juntas Departamentales: 8º) Otorgar concesiones para servicios públicos, locales o departamentales, a propuesta del Intendente, y por mayoría absoluta de votos del total de sus componentes".</p> <p>19. Autorizar en la misma forma del inciso anterior, concesiones de alumbrado, excepto el eléctrico de generación central; (*) (*) MODIFICADO: Decreto Ley 14.694 de 1º de octubre de 1977 establece que en cuanto al servicio de alumbrado público las Intendencias Municipales son responsables de su instalación y mantenimiento. Ley 16.832 de 17 de junio de 1997 establece un nuevo marco Regulatorio para el sistema eléctrico nacional.</p> <p>20. Autorizar, a propuesta del Intendente, el establecimiento de teléfonos y alumbrado eléctrico, previa intervención, en lo que se refiere a la parte técnica, de las Usinas Eléctricas del Estado, en las poblaciones en</p>

Temática	Normatividad
	<p>que esta institución no los hubiera establecido. El plazo de concesión será el que fijen las Usinas Eléctricas del Estado, siempre que este organismo se obligue a establecer dichos servicios dentro del plazo fijado; (*)</p> <p>(*) DEROGADO TACITAMENTE. Ver nota del numeral anterior. Con relación a los teléfonos ANTEL creada por decreto ley 14.235 de 25 de julio de 1974, tiene el monopolio de los servicios de telecomunicaciones.</p> <p>21. Gestionar de las Usinas Eléctricas del Estado la aplicación de las utilidades líquidas que resulten en cada Departamento, con excepción del de Montevideo, para rebajar las tarifas o ampliar las instalaciones. A ese efecto, se llevará a cada Departamento una cuenta de ganancias y pérdidas, de acuerdo con la contabilidad industrial. Las Usinas Eléctricas del Estado, anualmente, comunicarán a cada Municipio el estado de su cuenta en la forma más amplia posible; (*)</p> <p>(*) DEROGADO TACITAMENTE. Ley 16.832 de 17 de junio de 1997.</p> <p>22. Homologar el establecimiento y la vigencia de las tarifas de servicios públicos municipales a cargo de empresas concesionarias, según lo dispuesto en el artículo 50 de la Constitución y vigilar el funcionamiento de dichos servicios; (*)</p> <p>(*) MODIFICADO: art. 51 de la Constitución de la República "El Estado o los Gobiernos Departamentales, en su caso, condicionarán a su homologación el establecimiento y la vigencia de las tarifas de servicios públicos a cargo de empresas concesionarias. Las concesiones a que se refiere este artículo no podrán darse a perpetuidad en ningún caso". Art.275 num.4 de la Constitución de la República "Además los que la ley determine, sus atribuciones (<i>del Intendente</i>) son: 4º) Requerir la intervención del Tribunal de Cuentas para informarse sobre cuestiones relativas a la Hacienda o a la Administración Departamental. El requerimiento deberá formularse siempre que el pedido obtenga un tercio de votos del total de componentes de la Junta".</p> <p>23. Denunciar a los Poderes Públicos toda organización comercial o industrial trustificada, a los fines previstos en el artículo 49 de la Constitución; (*)</p> <p>(*) REFERENCIA CONSTITUCIONAL: art.50. Artículo 50.- El Estado orientará el comercio exterior de la República protegiendo las actividades productivas cuyo destino sea la exportación o que reemplacen bienes de importación. La ley promoverá las inversiones destinadas a este fin, y encauzará preferentemente con este destino el ahorro público. Toda organización comercial o industrial trustificada estará bajo el contralor del Estado. Asimismo, el Estado impulsará políticas de descentralización, de modo de promover el desarrollo regional y el bienestar general.</p> <p>24. Tomar en consideración y resolver dentro de los sesenta días de presentada, la iniciativa que sobre asuntos de interés local tome el quince por ciento de los inscriptos residentes en una localidad. Si la iniciativa escapara a la jurisdicción legal de la Junta, ésta le dará trámite ante las autoridades respectivas; (*)</p> <p>(*) REFERENCIA CONSTITUCIONAL: art.305. Artículo 305.- El quince por ciento de los inscriptos residentes en una localidad o circunscripción que determine la ley, tendrá el derecho de iniciativa ante los órganos del Gobierno Departamental en asuntos de dicha jurisdicción.</p> <p>25. Aprobar por mayoría absoluta de votos de sus componentes la designación de las propiedades a expropiarse que hiciese el Intendente, siendo entendido que, a los efectos de la expropiación de los bienes para usos departamentales, la Junta tendrá todas las facultades que con respecto a dichos bienes, la ley de 28 de marzo de 1912 acordaba al Poder Ejecutivo; (*)</p> <p>(*) REFERENCIA CONSTITUCIONAL: art.275 num. 7.</p> <p>26. Requerir el apoyo de la policía siempre que lo crea necesario para el cumplimiento de sus funciones; (*)</p> <p>(*) REFERENCIA CONSTITUCIONAL: art.306. Artículo 306.- La fuerza pública prestará su concurso a las Juntas e Intendentes Municipales y a las Juntas Locales, siempre que lo requieran para el cumplimiento de sus funciones.</p>

Temática	Normatividad
	<p>27. Suministrar a los Poderes Públicos todos los informes que le soliciten;</p> <p>28. Fijar la remuneración del Intendente de acuerdo con el artículo 252 de la Constitución; (*)</p> <p>(*) REFERENCIA CONSTITUCIONAL: art.295 inc.2. Artículo 295.- Los cargos de miembros de Juntas Departamentales y de Juntas Locales serán honorarios. Los Intendentes percibirán la remuneración que les fije la Junta Departamental con anterioridad a su elección. Su monto no podrá ser alterado durante el término de sus mandatos.</p> <p>29. Velar por la conservación de los derechos individuales de los habitantes del Departamento:</p> <p>A) Ejercitando la acción judicial pertinente a fin de hacer efectivos los artículos 16 y 17 de la Constitución; B) Reclamando ante los Poderes Públicos la observancia de las leyes tutelares de aquellos derechos; (*) (*) REFERENCIA: ley 15.737 de 8 de marzo de 1985 Ley de Amnistía.</p> <p>C) Prestando especialmente su apoyo a los ciudadanos que fueran obligados a prestar servicio en el Ejército, fuera de los casos previstos por las leyes; (*)</p> <p>(*) REFERENCIA CONSTITUCIONAL: art.35. Artículo 35.- Nadie será obligado a prestar auxilios, sean de la clase que fueren, para los ejércitos, ni a franquear su casa para alojamiento de militares, sino de orden del magistrado civil según la ley, y recibirá de la República la indemnización del perjuicio que en tales casos se le infiera.</p> <p>D) Designando los ciudadanos que han de componer el Jurado con sujeción a las leyes de la materia; (*) (*) DEROGACION TACITA: Ley 9.755 de 7 de enero de 1938.</p> <p>E) Calificando los ciudadanos para el servicio de la Guardia Nacional, según los disponga la ley especial o el Código Militar. (*) (*) DEROGACION TACITA: Ley 9.943 de 20 de julio de 1940, Decreto Ley 14.157 de 21 de febrero de 1974.</p> <p>30. Sancionar las transgresiones de sus decretos con multas de hasta 350 U.R. (trescientas cincuenta Unidades Reajustables) en todos los Gobiernos Departamentales. Las mayores de 70 U.R. (setenta Unidades Reajustables), y menores de 210 U.R. (doscientas diez Unidades Reajustables) sólo podrá aplicarlas el Intendente Municipal con la autorización del órgano legislativo departamental por mayoría absoluta de votos. Las mayores de 210 U.R. (doscientas diez Unidades Reajustables) sólo podrá aplicarlas el Intendente Municipal con la autorización de dicho órgano, otorgada por los dos tercios de votos del total de sus componentes. Las multas impagas, podrán ser perseguidas judicialmente, siendo aplicables, en lo pertinente, las disposiciones de los artículos 91 y 92 del Código Tributario. A tal efecto, constituirán títulos ejecutivos los testimonios de las resoluciones firmes del Intendente Municipal por las cuales se impongan dichas sanciones. Las sanciones se determinarán en consideración a la gravedad de la infracción y a la naturaleza del bien jurídico protegido. Los Gobiernos Departamentales gestionarán acuerdos entre sí destinados a propiciar ordenanzas que aseguren en lo posible la igualdad de soluciones a nivel nacional. (*)</p> <p>(*) REFERENCIA: Texto dado por la Ley 15.851 art.210 de 24 de diciembre de 1986.</p> <p>31. Determinar la nomenclatura de las calles, caminos, plazas y paseos. Para cambiar su nombre y la numeración de las puertas, y cuando se pretendiere dar nombre de personas, no podrá hacerse sin oír previamente al Intendente, y se requerirán dos tercios de votos;</p> <p>32. Crear y sostener, según las necesidades y recursos, laboratorios municipales, químicos y bacteriológicos, y otras oficinas técnicas, a propuesta del Intendente;</p> <p>33. Vigilar la seguridad del tránsito en los pasos a nivel establecidos o que deban establecerse en el cruce con caminos municipales, sin perjuicio de la intervención que corresponda a las oficinas técnicas nacionales;</p> <p>34. Reglamentar los espectáculos públicos, velando especialmente por todo lo que haga referencia con la cultura, moral, decoro y orden en el desarrollo de los mismos, así como en lo referente a la higiene, seguridad y comodidad de sus locales, sin perjuicio de lo dispuesto en los Códigos Penal y del Niño.</p>

Temática	Normatividad
	<p>Arts. 35 – Competencias del Intendente Artículo 35 Compete al Intendente: (*) (*) REFERENCIA CONSTITUCIONAL: art.275 de la Constitución de la República.</p> <p>1. Promulgar y publicar las ordenanzas y resoluciones sancionadas por la Junta Departamental, dictando los reglamentos o resoluciones que estime oportunos para su cumplimiento; (*) (*) MODIFICADO: art.275 mun.2 de la Constitución de la República "Promulgar y publicar los decretos sancionados por la Junta Departamental, dictando los reglamentos o resoluciones que estime oportuno para su cumplimiento".</p> <p>2. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, las leyes y las ordenanzas y resoluciones de la Junta Departamental; (*) (*) REFERENCIA CONSTITUCIONAL: art.275 num.1 de la Constitución de la República.</p> <p>3. Ejercer la superintendencia de las oficinas de su dependencia, nombrar sus empleados, incluso los de las Juntas Locales, establecer su disciplina y suspenderlos en el ejercicio de sus funciones, sin goce de sueldo o con medio sueldo, por períodos que en su conjunto no pasen de dos meses por año para cada empleado. Los empleados de las Juntas Locales autónomas serán nombrados por el Intendente, a propuesta de dichas Juntas; (*) (*) MODIFICADO: art.275 num.5 de la Constitución de la República "Además de las que la ley determine, sus atribuciones son: 5º) Nombrar los empleados de su dependencia, corregirlos y suspenderlos. Destituirlos en caso de ineptitud, omisión o delito, con autorización de la Junta Departamental que deberá expedirse dentro de los cuarenta días. De no hacerlo, la destitución se considerará ejecutoriada. En caso de delito pasará además los antecedentes a la Justicia".</p> <p>4. Destituir a sus empleados y a los de las Juntas Locales, en caso de ineptitud, omisión o delito, rigiendo siempre la garantía establecida en el inciso 4º del artículo 57 de la Constitución de la República (*), con autorización de la Junta Departamental que deberá expedirse dentro de los cuarenta días. De no hacerlo, la destitución se considerará ejecutoriada; (**) (*)REFERENCIA CONSTITUCIONAL: art.62 de la Constitución de la República. Artículo 62.- Los Gobiernos Departamentales sancionarán el Estatuto para sus funcionarios, ajustándose a las normas establecidas en los artículos precedentes, y mientras no lo hagan regirán para ellos las disposiciones que la ley establezca para los funcionarios públicos. A los efectos de declarar la amovilidad de sus funcionarios y de calificar los cargos de carácter político o de particular confianza, se requerirán los tres quintos del total de componentes de la Junta Departamental. (**) MODIFICADO: art.275 num.5 de la Constitución de la República. "Además de las que la ley determine, sus atribuciones son: 5º) Nombrar los empleados de su dependencia, corregirlos y suspenderlos. Destituirlos en caso de ineptitud, omisión o delito, con autorización de la Junta Departamental que deberá expedirse dentro de los cuarenta días. De no hacerlo, la destitución se considerará ejecutoriada. En caso de delito pasará además los antecedentes a la Justicia".</p> <p>5. Preparar anualmente el presupuesto del Municipio y someterlo a la aprobación de la Junta en la fecha que indique la Ley de Contabilidad y de acuerdo con los artículo 254 y 255 de la Constitución (*) (**) (*) REFERENCIA CONSTITUCIONAL: arts.225 y 227 de la Constitución de la República. (**) MODIFICADO: art.275 num.3 de la Constitución de la República "Además de las que la ley determine, sus atribuciones son: 3º) "Preparar el presupuesto y someterlo a la aprobación de la Junta Departamental, todo con sujeción a lo dispuesto en la Sección XIV".</p> <p>6. Ordenar los pagos, previa intervención de la Contaduría; (*) (*) MODIFICADO: Ley 15.903 de 10 de noviembre de 1987 y modificativa (TOCAF 96).</p> <p>7. Presentar proyectos de ordenanzas y resoluciones a la Junta Departamental y hacer observaciones a los que ella sancione, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que se le haya hecho saber la aprobación; (*)</p>

Temática	Normatividad
	<p>(*) MODIFICADO: art.275 num. 6 de la Constitución de la República "Además de las que la ley determine, sus atribuciones son: 6°) Presentar proyectos de decretos y resoluciones a la Junta Departamental y observar los que aquella sancione dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se le haya comunicado la sanción".</p> <p>8. Designar los miembros de las Juntas Locales y sus suplentes, con aprobación de la Junta Departamental, dada por tres quintos de votos. Las designaciones se harán respetando en lo posible la proporcionalidad de la Junta Departamental en la representación de los diversos partidos; (*)</p> <p>(*) MODIFICADO: art.275 num.8 de la Constitución de la República "Además de las que la ley determine, sus atribuciones son: 8°) Designar los miembros de las Juntas Locales, con anuencia de la Junta Departamental".</p> <p>Letra Transitoria Y) "Mientras no se dicten las leyes previstas por los artículos 262 y 267, las autoridades locales se regirán por las siguientes normas:</p> <p>1) Se llamarán Juntas Locales, tendrán cinco miembros y, cuando fueren electivas, se integrarán por representación proporcional, en cuyo caso serán presididas por el primer titular de la lista más votada del lema más votado en la respectiva circunscripción territorial. En caso contrario, sus miembros se designarán por los Intendentes con la anuencia de la Junta Departamental y respetando, en lo posible, la proporcionalidad existente en la representación de los diversos Partidos en dicha Junta.</p> <p>2) Habrá Juntas Locales en todas las poblaciones en que ellas existan a la fecha de entrada en vigor de la presente Constitución, así como en las que, a partir de dicha fecha, cree la Junta Departamental, a propuesta del Intendente".</p> <p>9. Representar al Departamento en sus relaciones con los Poderes del Estado o con los demás Gobiernos Departamentales, y en sus contrataciones con órganos oficiales o privados;(*)</p> <p>(*) REFERENCIA CONSTITUCIONAL: Art.276. Artículo 276.- Corresponde al Intendente representar al departamento en sus relaciones con los Poderes del Estado o con los demás Gobiernos Departamentales, y en sus contrataciones con órganos oficiales o privados.</p> <p>10. Celebrar contratos sobre la administración de las propiedades inmuebles, arrendamientos y utilización de bienes departamentales o confiados a los Municipios, requiriéndose la aprobación de la Junta Departamental por la mayoría absoluta de sus miembros si el contrato tuviese una duración mayor que su mandato o cuando el monto del contrato exceda de dos mil pesos;</p> <p>11. Transigir, previo dictamen del Ministerio Fiscal, en los asuntos inferiores a dos mil pesos, requiriéndose además la autorización de la Junta Departamental, en los de mayor cantidad;</p> <p>12. Requerir el apoyo de la policía siempre que lo crea necesario para el cumplimiento de sus funciones; (*)</p> <p>(*) REFERENCIA CONSTITUCIONAL: art.306.</p> <p>13. Suministrar a los Poderes Públicos todos los informes que le soliciten;</p> <p>14. Velar por la enseñanza primaria: (*)</p> <p>(*) MODIFICADO: art.275 num. 9 de la Constitución de la República "Además de las que la ley determine, sus atribuciones son: 9°) Velar por la salud pública y la instrucción primaria, secundaria y preparatoria, industrial y artística, proponiendo a las autoridades competentes los medios adecuados para su mejoramiento".</p> <p>A) Nombrando al Presidente y demás miembros de la Comisión Departamental de Instrucción Primaria, con arreglo a las leyes vigentes;</p> <p>B) Inspeccionando cuando lo juzgue oportuno, las escuelas privadas y públicas del Departamento;</p> <p>C) Representando ante el Consejo Nacional de Enseñanza Primaria y Normal y ante los Poderes Públicos las necesidades de las escuelas y cuanto pueda contribuir a propagarlas y mejorarlas;</p> <p>D) Cuidando por la conservación de los edificios escolares a fin de que las escuelas puedan funcionar en condiciones de seguridad e higiene;</p> <p>E) Reclamando ante el Consejo Nacional de Enseñanza Primaria y Normal, el fiel cumplimiento de las leyes, decretos, reglamentos y programas sobre educación e instrucción primaria, en caso de violación u omisión, con recursos, para ante el Poder Ejecutivo, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 190 de la</p>

Temática	Normatividad
	<p>Constitución, y sin perjuicio de lo dispuesto en el subinciso anterior. (*)</p> <p>(*) DEROGADO TACITAMENTE: art.202 de la Constitución de la República "La Enseñanza Pública Superior, Secundaria, Primaria, Normal, Industrial y Artística, serán regidas por uno o más Consejos Directivos Autónomos.</p> <p>Los demás servicios docentes del Estado, también estarán a cargo de Consejos Directivos Autónomos, cuando la ley lo determine por dos tercios de votos del total de componentes de cada Cámara.</p> <p>Los Entes de Enseñanza Pública serán oídos, con fines de asesoramiento, en la elaboración de las leyes relativas a sus servicios, por las Comisiones Parlamentarias. Cada Cámara podrá fijar plazos para que aquéllos se expidan.</p> <p>La ley dispondrá la coordinación de la enseñanza".</p> <p>Ley 14.101 de 4 de enero de 1973.</p> <p>Las atribuciones de los subincisos B), C), D), y E), podrá también ejercerlas con relación a los Liceos Departamentales y a las Escuelas Industriales, formulando las observaciones y deduciendo los recursos ante las autoridades competentes, según las leyes respectivas.</p> <p>15. Velar, del mismo modo que la Junta y por los mismos medios, por la conservación de los derechos individuales de los habitantes del Departamento;</p> <p>16. Dictar resoluciones tendientes a evitar inundaciones, incendios y derrumbes y aliviar sus consecuencias previo acuerdo de la Junta Departamental. En cuanto al incendio dictará sus resoluciones, reglamentos u ordenanzas, previa consulta al Ministerio del Interior, estableciendo la obligatoriedad de medios preventivos de defensa en todo lo que atañe:</p> <p>A) A los edificios destinados a alojar numerosas personas;</p> <p>B) A las salas de espectáculos públicos;</p> <p>C) A los establecimientos industriales;</p> <p>D) A los depósitos de inflamables;</p> <p>E) A las barracas, aserraderos, molinos, grandes casas de ventas y todo establecimiento que sea juzgado peligroso, dando seguridades para los que concurren, trabajen o vivan en los precitados locales;</p> <p>17. Determinar, previo acuerdo de la Junta Departamental, las zonas inaptas, por su carácter de inundables, para la construcción de viviendas;</p> <p>18. Fiscalizar la fiel observancia del sistema legal de pesas y medidas, denunciando las irregularidades que constate;</p> <p>19. Conservar, cuidar y reglamentar las servidumbres constituidas en beneficio de los pueblos y de los bienes de que esté en posesión la comunidad, para que queden expeditas al servicio público;</p> <p>20. Administrar:</p> <p>A) Las propiedades del Departamento y las que fuesen cedidas para su servicio, proveyendo a su conservación y mejoras, así como a las de todos los establecimientos y obras departamentales;</p> <p>B) Los servicios de saneamiento, de acuerdo y en la medida que fijen las leyes especiales que organicen la transferencia de estos servicios a los Municipios; (*)</p> <p>(*) MODIFICADO: Ley 11.907 de 19 de diciembre de 1952, creación de la Administración de las Obras Sanitarias del Estado -O.S.E.-</p> <p>21. Velar, sin perjuicio de las atribuciones del Gobierno Central, por la conservación de las playas marítimas y fluviales, así como de los pasos y calzadas de ríos y arroyos:</p> <p>A) Prohibiendo la extracción de tierra, piedras y arena dentro del límite que juzgue necesario para la defensa de los terrenos ribereños;</p> <p>B) Haciendo o disponiendo que se hagan plantaciones destinadas a defender los terrenos de la invasión de las arenas, y a sanear las playas y defender las costas;</p> <p>C) Evitando la destrucción de las zonas boscosas situadas en terrenos ribereños o adyacentes de las costas o resulten defensivas para la conservación de las playas; (*)</p> <p>(*) REFERENCIA: Ley 16.112 de 30 de mayo de 1990 crea el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente. Ley 16.466 de 19 de enero de 1994 declara de interés general y nacional la protección del medio ambiente.</p> <p>22. Aceptar herencias, legados y donaciones. Si las herencias, legados o donaciones fueran condicionales, modales u onerosas, el Intendente las aceptará o repudiará según lo estime conveniente, previo dictamen</p>

Temática	Normatividad
	<p>del Ministerio Fiscal y con acuerdo de la Junta Departamental. La responsabilidad del Municipio quedará siempre limitada a la importancia de la herencia; (*)</p> <p>(*) MODIFICADO: art.297 num. 12 de la Constitución de la República "Serán fuentes de recursos de los Gobiernos Departamentales, decretados y administrados por éste: 12) Las donaciones, herencias y legados que se le hicieren y aceptare".</p> <p>Ley 16.170 de 28 de diciembre de 1990 Art.653 , modifica el régimen de la aceptación.</p> <p>23. Organizar y publicar la estadística departamental; formar los empadronamientos de contribuyentes y los catastros, según convenga a las necesidades de la administración local y al mejor asiento, distribución y percepción de los impuestos departamentales y organizar los registros de vecindad; (*)</p> <p>(*) MODIFICADO: Ley 15.903 de 10 de noviembre de 1987 y modificativas, encomienda a la Dirección Nacional de Catastro la realización del Catastro Nacional y Ley 16.616 de 20 de octubre de 1994 crea el Sistema Estadístico Nacional.</p> <p>24. Ejercer la policía higiénica y sanitaria de las poblaciones, sin perjuicio de la competencia que corresponda a las autoridades nacionales y de acuerdo con las leyes que rigen la materia, siendo de su cargo:</p> <p>A) La adopción de medidas y disposiciones tendientes a coadyuvar con las autoridades nacionales, para combatir las epidemias, disminuir sus estragos y evitar y remover sus causas;</p> <p>B) La desinfección del suelo, del aire, de las aguas y de las ropas en uso;</p> <p>C) La vigilancia y demás medidas necesarias para evitar la contaminación de las aguas; (*)</p> <p>(*) REFERENCIA: Decreto Ley 14.859 de 15 de diciembre de 1978 Código de Aguas.</p> <p>D) La limpieza de las calles y de todos los sitios de uso público;</p> <p>E) La extracción de basuras domiciliarias y su traslación a puntos convenientes para su destrucción, transformación o incineración;</p> <p>F) La reglamentación e inspección periódica y permanente de las casas de inquilinato, pudiendo determinar la capacidad de las habitaciones y patios, números de sus habitantes y servicio interior de limpieza; de los establecimientos calificados de incómodos, peligrosos o insalubres, pudiendo ordenar su remoción, siempre que no sean cumplidas las condiciones que se establezcan para su funcionamiento, o que éste fuera incompatible con la seguridad o salubridad públicas; de los establecimientos de uso público aunque pertenezcan a particulares, como ser: mercados, mataderos, lecherías, carnicerías, panaderías, fondas, hoteles, fábricas de conservas, casas de baños, salas de espectáculos públicos y demás establecimientos análogos;</p> <p>G) La inspección y el análisis de toda clase de sustancias alimenticias y bebidas, con la facultad de prohibir el expendio y consumo y decomisar las que se reputen o resulten nocivas a la salud, sin obligación de indemnizar, y sin perjuicio de la facultad de imponer multas dentro de los términos señalados por esta ley;</p> <p>H) La inspección veterinaria y adopción de las medidas que juzgue necesarias para garantía de la salud pública;</p> <p>I) La propagación y difusión de las vacunas, y coadyuvar en la ejecución de toda medida preventiva y profiláctica que impongan las leyes o que dicten el Poder Ejecutivo o las autoridades competentes;</p> <p>J) La iniciativa o propaganda para el establecimiento de baños y lavaderos públicos, reglamentándolos de acuerdo con las ordenanzas pertinentes.</p> <p>Las ordenanzas que se dicten sobre la materia a que hacen referencia los apartados F y G), deberán tener en cuenta las determinaciones de orden técnico que las leyes pongan a cargo del Ministerio de Salud Pública;</p> <p>25. Organizar y cuidar la vialidad pública siendo de su cargo:</p> <p>A) Dictar reglas, de acuerdo con las ordenanzas respectivas, para el trazado, nivelación y delineación de las calles y caminos vecinales y departamentales, y velar por las servidumbres de alineación, según los planos y trazados vigentes o que se adopten en lo sucesivo; pero no podrá ser reducida la anchura de los caminos departamentales existentes;</p> <p>B) Resolver los conflictos entre la propiedad privada y las exigencias del servicio público en todo lo relativo a las vías de comunicación, de acuerdo con las leyes y ordenanzas vigentes;</p> <p>C) Decidir todas las cuestiones relativas a caminos departamentales y vecinales, oyendo previamente a las oficinas técnicas, y a las Juntas Locales en su caso, y con aprobación de la Junta Departamental; (*)</p> <p>(*) REFERENCIA: arts. 9, 13, 18 y 22 del Decreto Ley 10.382 de 13 de febrero de 1943 Clasificación de Caminos.</p> <p>D) Proveer lo relativo al alumbrado, pavimentación o arreglo de todas las vías indicadas, y de las plazas y paseos, según las necesidades y recursos locales;</p> <p>E) Reglamentar el tránsito y los servicios de transportes, de pasajeros y carga de conformidad con las</p>

Temática	Normatividad
	<p>ordenanzas y consentir el estacionamiento de vehículos en los sitios de uso público, pudiendo fijar en todos los casos las tarifas del servicio y las normas a que deben sujetarse;</p> <p>F) Entender en todo lo relativo a puentes, balsas, canales o calzadas, con sujeción a las leyes y ordenanzas;</p> <p>G) Aplicar especial atención al ejercicio de las facultades que en materia de caminos y sendas de paso atribuye a las autoridades municipales el Código Rural;</p> <p>26. Dictar reglas para la edificación en los centros urbanos, siendo de su cargo:</p> <p>A) Ejercer las facultades que sobre construcción de cercos y veredas acuerdan las leyes vigentes a las autoridades municipales;</p> <p>B) Intervenir especialmente en la construcción de las salas de espectáculos públicos, así como en las de las casas de inquilinato, de apartamentos, y de todo edificio destinado a contener aglomeración de personas;</p> <p>27. Establecer, reglamentar, suprimir y trasladar cementerios o crematorios, en los dos últimos casos previo dictamen del Ministerio de Salud Pública y Ministerio Fiscal, siendo de su cargo:</p> <p>A) Adjudicar derechos de uso de locales y sepulturas de acuerdo con los reglamentos;</p> <p>B) La colocación y cuidado de los monumentos;</p> <p>C) La adopción de medidas generales o especiales para asegurar el orden y respeto;</p> <p>28. Ordenar la inscripción de defunciones en los casos de no ser posible la obtención de certificado médico, dando cuenta de ello a la justicia ordinaria;</p> <p>29. Entender en todo lo concerniente a abasto, tabladas, plazas de frutos y mercados, siendo de su cargo:</p> <p>A) Reglamentar el consumo y abasto para las poblaciones y para los buques surtos en los puertos; (*)</p> <p>(*) MODIFICADO: Ley 15.838 de 14 de noviembre de 1986 abastecimiento de carne. Ley 15.640 de 4 de octubre de 1984 abastecimiento de leche. Ley 11.907 de 19 de diciembre de 1952 suministro de agua potable O.S.E. Ley 10.940 de 19 de setiembre de 1947 regulación de la comercialización de los artículos de primera necesidad. Decreto 229/88 de 17 de marzo de 1987 se estableció una Dirección Comercializadora y de Defensa al Consumidor. Ley 16.246 de 8 de abril de 1992 en materia de puertos. Decreto 412/92 de 1° de setiembre de 1992 reglamento de servicios portuarios.</p> <p>B) Establecer, suprimir o trasladar tabladas, corrales de abasto, mataderos y plazas de frutos y cuidar de su régimen administrativo, de conformidad con el Código Rural y con las ordenanzas y disposiciones complementarias que el mismo Intendente o la Junta dictaren en su caso; (*)</p> <p>(*) MODIFICADO: Decreto Ley 15.605 de 27 de julio de 1984 crea el Instituto Nacional de Carnes I.N.A.C.</p> <p>C) Establecer, suprimir o trasladar mercados; señalar a los existentes o a los que en adelante se establezcan, el radio dentro del cual no será permitida la venta de artículos similares; fijar las tarifas de arriendo de los puestos dentro de los mercados y la de los derechos que deben pagar los puestos situados fuera de ellos.</p> <p>Esta disposición no es aplicable a los mercados de propiedad particular, con respecto de los cuales la intervención del Intendente se limitará a la inspección y reglamentación higiénica y a las que consientan las respectivas concesiones;</p> <p>30. Prohibir la exhibición de objetos, figuras o libros obscenos, y solicitar el concurso de la policía para la clausura de las casas de juegos prohibidos por las leyes;</p> <p>31. Autorizar rifas de acuerdo con las leyes y ordenanzas; (*)</p> <p>(*) REFERENCIA: Decreto Ley 14.841 de 22 de noviembre de 1978.</p> <p>32. Cooperar a la celebración de las fiestas y solemnidades que la ley consagre;</p> <p>33. Imponer las multas a que se refiere el numeral 30 del artículo 19 de la presente ley y las que establezca como sanción a las infracciones contra sus reglamentos, las que no podrán exceder de N\$5.000.00 (nuevos pesos cinco mil). Esta cantidad se actualizará en la forma y oportunidad previstas por el inciso final del citado numeral. (*)</p> <p>(*) REFERENCIA: Texto dado por el Art.2 del Decreto Ley 14.979 de 19 de diciembre de 1979.</p>

Temática	Normatividad
	<p>34. Llenar, respecto de las obras legalmente autorizadas, las formalidades de las expropiaciones que dichas obras requieran, con sujeción a las leyes que rijan dicha materia;</p> <p>35. Designar los inmuebles a expropiarse para obras departamentales, debiendo someterse esa designación a la aprobación de la Junta Departamental; (*) (*) REFERENCIA CONSTITUCIONAL: art.275 num. 7.</p> <p>36. Coadyuvar con el Ministerio de Salud Pública en la inspección y fiscalización de la asistencia pública con excepción del Intendente de Montevideo; (*) (*) MODIFICADO: art.275 num.9 de la Constitución de la República "Además de las que la ley determine, sus atribuciones son: 9º) Velar por la salud pública y la instrucción primaria, secundaria, industrial y artística, proponiendo a las autoridades competentes los medios adecuados para su mejoramiento".</p> <p>37. Ejecutar obras, llenando el requisito previo de la licitación pública cuando su importe exceda de quinientos pesos en Montevideo, y de doscientos en los demás Departamentos, y que no hayan de efectuarse con el personal o elementos a su cargo, pudiendo con autorización de la Junta, acordada por mayoría absoluta de sus miembros, prescindir de esa formalidad: (*) (*) MODIFICADO: Art.450 y siguientes de la Ley 15.903 de 10 de noviembre de 1984, Art.456 y siguientes de la Ley 16.170 de 28 de diciembre de 1990, Ley 16.226 de 29 de octubre de 1991, 16320 de 1º de noviembre de 1992, Ley 16.736 de 5 de enero de 1996 Decreto 95/91 de 26/2/91 TOCAF/96.</p> <p>A) En casos de urgencia y cuando por circunstancias imprevistas no pueda esperarse el tiempo que requiera la licitación; (*) (*) MODIFICADO: Art.33 num.3 lit. I) TOCAF/96 "Todo contrato se celebrará mediante el procedimiento de la licitación pública, cuando del mismo se deriven gastos de funcionamiento o de inversión o salidas para el Estado, y por remate o licitación pública cuando se deriven entradas o recursos. No obstante podrá contratarse: 3) Directamente o por el procedimiento que el ordenador determine por razones de buena administración, en los siguientes casos de excepción: D) Cuando medien probadas razones de urgencia no previsibles o no sea posible la licitación o remate público, o su realización resienta seriamente el servicio;"</p> <p>B) Cuando sacadas hasta por segunda vez a licitación, no se hubiere recibido ofertas o éstas no fueran admisibles; (*) (*) MODIFICADO: Art.33 num. 3 lit.B) TOCAF/96 "Todo contrato se celebrará mediante el procedimiento de la licitación pública, cuando del mismo se deriven gastos de funcionamiento o de inversión o salidas para el Estado, y por remate o licitación pública cuando se deriven entradas o recursos. No obstante podrá contratarse: 3) Directamente o por el procedimiento que el ordenador determine por razones de buena administración, en los siguientes casos de excepción: B) Cuando la licitación pública, abreviada o remate resultare desiertos, o no se presentare ofertas válidas o admisibles, o que las mismas sean manifiestamente inconvenientes. La contratación deberá hacerse con bases y especificaciones idénticas a las del procedimiento fracasado y, en su caso, con invitación a los ofertantes originales, además de los que estime necesarios la Administración;"</p> <p>C) Cuando tratándose de obras de ciencia o arte, su ejecución no pudiera confiarse sino a artistas o personas de competencia especial; (*) (*) MODIFICADO: Art.33 num. 3 lit. D) del TOCAF/96 "Todo contrato se celebrará mediante el procedimiento de la licitación pública, cuando del mismo se deriven gastos de funcionamiento o de inversión o salidas para el Estado, y por remate o licitación pública cuando se deriven entradas o recursos. No obstante podrá contratarse: 3) Directamente o por el procedimiento que el ordenador determine por razones de buena administración, en los siguientes casos de excepción: D) Para adquirir, ejecutar o restaurar obras de arte, científicas o históricas, cuando no sea posible el concurso de méritos o antecedentes o deban confiarse empresas o personas especializadas o de probada competencia";</p> <p>D) Cuando se trata de objetos cuya fabricación pertenece exclusivamente a personas favorecidas con</p>

Temática	Normatividad
	<p>privilegio de invención; (*)</p> <p>(*) MODIFICADO: Art.33 num. 3 lit. C) del TOCAF/96 "Todo contrato se celebrará mediante el procedimiento de la licitación pública, cuando del mismo se deriven gastos de funcionamiento o de inversión o salidas para el Estado, y por remate o licitación pública cuando se deriven entradas o recursos. No obstante podrá contratarse:</p> <p>3) Directamente o por el procedimiento que el ordenador determine por razones de buena administración, en los siguientes casos de excepción:</p> <p>C) Para adquirir bienes o contratar servicios cuya fabricación o suministro sea exclusiva de quienes tengan privilegios para ello, o que solo sean poseídos por personas o entidades que tengan exclusividad para su venta, siempre que no puedan ser sustituidos por elementos similares. La marca de fábrica no constituye por sí causal de exclusividad, salvo que técnicamente se demuestre que no hay sustituto conveniente. De todas estas circunstancias se dejará constancia en el expediente respectivo;"</p> <p>38. Ejecutar las obras de vialidad del Departamento, con sujeción a las siguientes reglas:</p> <p>A) Elevará, dentro de los dos primeros meses de cada año, el plan de obras a realizar a la aprobación de la Junta Departamental debiendo solicitar, en el transcurso del año, la misma aprobación previa para toda obra a ejecutarse no comprendida en el plan primitivo;</p> <p>B) Para la preparación de los proyectos, estudios y presupuestos de estas obras, se asesorará de la Inspección Técnica Municipal;</p> <p>C) Aprobados los proyectos por la Junta Departamental, o si ésta no se expidiese durante los primeros treinta días, las obras serán sacadas a licitación por el Intendente;</p> <p>D) Podrá prescindir de las formalidades establecidas en los subincisos que anteceden los casos de reparaciones de carácter urgente, y sin perjuicio de dar cuenta inmediatamente a la Junta Departamental;</p> <p>E) Podrá prescindir también, con autorización, de la Junta, de la licitación, cuando las obras de vialidad se encuentren en alguno de los casos previstos por el número 37;</p> <p>F) La inspección, y en su caso la dirección de las obras, se efectuará por medio de las Inspecciones Técnicas Municipales;</p> <p>G) Los Intendentes elevarán al Ministerio de Obras Públicas, en el mes de Diciembre de cada año, una memoria descriptiva de los trabajos ejecutados, debiendo expresarse en ella:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) Dimensiones de cada obra y materiales empleados; 2) Precios pagados por la medida de trabajo ejecutado; 3) Precio total de la obra; 4) Si los trabajos se han sacado a licitación pública o de que manera se han realizado; 5) Producido de las rentas aplicadas a vialidad. Dicha memoria comprenderá los trabajos ejecutados o mandados ejecutar por las Juntas Locales; <p>39. Gestionar ante cualquier autoridad los asuntos de su competencia, personalmente o por intermedio del funcionario que designe.</p> <p>Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior excepto el Municipio de Montevideo, los Departamentos, cuando se trate de sus bienes y derechos serán citados o emplazados en la persona del Intendente y si se tratare de iniciar o contestar acciones judiciales serán representados por el Ministerio Fiscal o por el abogado que designe el Intendente, previa autorización de la Junta acordada por dos tercios de votos. Podrá igualmente dirigirse a cualquier autoridad o poder del Estado solicitando el cumplimiento de sus resoluciones; (*)</p> <p>(*) MODIFICADO: art.316 de la Constitución de la República "La autoridad demandada podrá hacerse representar o asesorar por quien crea conveniente".</p> <p>40. Pasar anualmente al Poder Ejecutivo una memoria que comprenda los trabajos y proyectos de cada una de sus reparticiones con la recopilación de las disposiciones más importantes que hubiesen dictado. Dichas memorias serán remitidas por el Poder Ejecutivo a la Asamblea General;</p> <p>41. Ejercer la superintendencia y fiscalización sobre las Juntas Locales, de acuerdo con lo dispuesto en la Sección VII;</p> <p>42. Ejercer todas las demás facultades que las leyes vigentes acordaban al Departamento Ejecutivo de los Municipios.</p> <p>Artículo 36 Compete igualmente al Intendente, sin perjuicio de las medidas o iniciativas que tomare la Junta Departamental:</p>

Temática	Normatividad
	<p>1) Adquirir terrenos y edificios para oficinas y establecimientos departamentales o mandar construir otros nuevos con acuerdo, en ambos casos, de la Junta Departamental por dos tercios de votos;</p> <p>2) Dirigir a los Poderes Públicos las peticiones que tuviese por convenientes, relativas al bien general del país y al particular del Departamento; (*) (*) REFERENCIA CONSTITUCIONAL: art.276</p> <p>3) Acordar, con las otras autoridades, las medidas que estime convenientes, en los servicios que le sean comunes o que convenga conservar o establecer en esta forma, determinando a la vez las cuotas que para dichos servicios correspondan a cada una; (*) (*) REFERENCIA CONSTITUCIONAL: art.262 inc. 5</p> <p>4) Promover la agricultura y el mejoramiento de la ganadería: A) Nombrando una o varias Comisiones de agricultores y ganaderos, y estimulando toda iniciativa útil que se proponga en favor de dichos gremios; B) Propendiendo a la fundación de escuelas agronómicas, granjas, cabañas, harás, y realización de ferias y exposiciones; C) Fomentando el desarrollo del arbolado, atendiendo preferentemente a la guarda, conservación y aumento de los montes municipales, y estimulando en el mismo sentido la acción de los particulares. Tendrá idéntica facultad respecto de los montes fiscales, con acuerdo del Poder Ejecutivo; D) Coadyuvando a toda acción para combatir las plagas y pestes perjudiciales a la agricultura y ganadería; E) Inspeccionando y vigilando las colonias establecidas en terrenos particulares, en lo relativo a las funciones municipales; F) Adoptando todas las medidas que considere favorables al mayor incremento de la agricultura, la ganadería y las industrias rurales;</p> <p>5) Propender igualmente a la prosperidad del departamento: A) Estimulando la fundación y desarrollo de las industrias, del comercio y de las instituciones de fomento, previsión, crédito y ahorro; B) Cooperando a las iniciativas privadas en la forma que considere más eficaz;</p> <p>6) Sugerir a la Junta las modificaciones o ampliaciones que considere convenientes a esta ley. (*) (*) REFERENCIA CONSTITUCIONAL. Art.273 num.11</p>
<p><u>RELACIONES FISCALES:</u> Transferencia de recursos</p>	<p>Constitución Política del Estado Art. 214 literal C)– Establece que el Presupuesto Nacional (proyectado por el Poder Ejecutivo con asesoramiento de la Oficina de Planteamiento y Presupuesto -OPP) se proyectará y aprobará con una estructura que contendrá entre otros C) Los recursos y la estimación de su producido, así como el porcentaje que, sobre el monto total de recursos, corresponderá a los Gobiernos Departamentales.</p> <p>A este efecto, la Comisión Sectorial de la OPP asesorará sobre el porcentaje a fijarse. Si la Oficina de Planeamiento y Presupuesto no compartiere su opinión, igualmente la elevará al Poder Ejecutivo, y éste la comunicará al Poder Legislativo.</p> <p>A su vez, los Gobiernos Departamentales remitirán al Poder Legislativo, dentro de los seis meses de vencido el ejercicio anual, una rendición de cuentas de los recursos recibidos por aplicación de este literal, con indicación precisa de los montos y de los destinos aplicados.</p> <p>Art. 297 literal 13 – Establece como fuente de los recursos de los Gobiernos Departamentales: <i>“La cuota parte del porcentaje que, sobre el monto total de recursos del Presupuesto Nacional, fijará la Ley Presupuestal”</i>.</p> <p>Art. 298 – Establece que la ley, que requerirá la iniciativa del Poder Ejecutivo y por el voto de la mayoría absoluta del total de componentes de cada Cámara, podrá: (...) 2) Destinar al desarrollo del interior del país y a la ejecución de las políticas de descentralización, una alícuota de los tributos nacionales recaudados fuera del departamento de Montevideo. Con su producido se formará un fondo presupuestal, afectado al financiamiento de los programas y planes a que refiere el inciso quinto del artículo 230. Dicha alícuota deberá ser propuesta preceptivamente en el Presupuesto Nacional.</p> <p>Artículo 230. inciso 5º (...)- <i>“La Oficina de Planeamiento y Presupuesto asistirá al Poder Ejecutivo en la formulación de los planes y programas de desarrollo, así como en la planificación de las políticas de</i></p>

Temática	Normatividad
	<p>descentralización que serán ejecutadas:</p> <p>A) Por el Poder Ejecutivo, los Entes Autónomos y los Servicios Descentralizados, respecto de sus correspondientes cometidos.</p> <p>B) Por los Gobiernos Departamentales respecto de los cometidos que les asignen la Constitución y la ley. A estos efectos se formará una Comisión Sectorial que estará exclusivamente integrada por delegados del Congreso de Intendentes y de los Ministerios competentes, la que propondrá planes de descentralización que, previa aprobación por el Poder Ejecutivo, se aplicarán por los organismos que corresponda. Sin perjuicio de ello, la ley podrá establecer el número de los integrantes, los cometidos y atribuciones de esta Comisión, así como reglamentar su funcionamiento. La Oficina de Planeamiento y Presupuesto tendrá además los cometidos que por otras disposiciones se le asignen expresamente así como los que la ley determine”.</p> <p>Ley de Presupuesto (N° 17930 de 19 de diciembre de 2005)</p> <p>Artículo 334.- Los Gobiernos Departamentales podrán participar de las metas del Plan Quinquenal de Vivienda y Urbanización, de acuerdo a sus necesidades locales a través de convenios con el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente. Para ello deberán presentar programas y proyectos convergentes con los lineamientos del mismo, aportando a su costo las tierras necesarias en zonas urbanizadas y dotadas de servicios de agua potable, disposición de aguas servidas y pluviales, alumbrado público, pavimento y energía eléctrica, así como demostrar su capacidad de gestión.</p> <p>Dicha participación estará condicionada al cumplimiento de las obligaciones del Gobierno Departamental correspondiente con lo establecido en el artículo 81 de la Ley No. 13.728, de 17 de diciembre de 1968, en la redacción dada por el artículo 1° de la Ley No. 16.237, de 2 de enero de 1992.</p> <p>Artículo 477.- Abátense los créditos de inversiones de los planillados anexos y los topes de inversión de los Incisos 02 al 15 del Presupuesto Nacional correspondiente al Ejercicio 2009 en un 6,5% (seis con cinco por ciento).</p> <p>Los montos resultantes de este abatimiento se destinarán a financiar inversiones de la Administración Nacional de Educación Pública (ANEP) en hasta \$ 380:000.000 (trescientos ochenta millones de pesos uruguayos) y de la Universidad de la República (UDELAR) en hasta \$ 140:380.000 (ciento cuarenta millones de pesos uruguayos). El Poder Ejecutivo reglamentará la presente disposición con el asesoramiento de la ANEP y de la UDELAR.</p> <p>Del monto correspondiente a la ANEP, deberá destinar \$ 210:000.000 (doscientos diez millones de pesos uruguayos) a continuar la ejecución del programa con financiamiento externo correspondiente al Préstamo N° 1361/UR del Banco Interamericano de Desarrollo 'Mejoramiento de la Calidad de la Educación Media y Formación Docente'.</p> <p>La reducción establecida en el presente artículo no podrá operar sobre los proyectos del Programa 008 'Mantenimiento de la Red Vial Departamental' del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, del 'Programa de Desarrollo y Gestión Municipal' de la Unidad Ejecutora 004 de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto del Inciso 02 'Presidencia de la República' y de la 'Caminería Rural' de la Unidad Ejecutora 005 'Dirección de Proyectos de Desarrollo' del Inciso 02 'Presidencia de la República. (TEXTO NUEVO de este artículo DADO por el artículo 495 de la Ley No. 18.362)</p> <p>Artículo 479.- El porcentaje sobre el monto de recursos que corresponderá a los Gobiernos Departamentales, según lo previsto en el literal C) del artículo 214 de la Constitución de la República, será del 3,33% (tres con treinta y tres por ciento) anual para los Ejercicios 2006 a 2009. Este porcentaje se calculará sobre el total de los recursos del Presupuesto Nacional (abarcando la totalidad de destinos 1 a 6 clasificados en los documentos presupuestales) del Ejercicio inmediato anterior, actualizado por el índice de los precios del consumo promedio del año. En cada Ejercicio se tomará la totalidad de los recursos percibidos por el Gobierno Nacional incluyendo todos los recursos que se creen en el futuro.</p> <p>Si de la aplicación de dicho criterio, resulta una partida inferior a \$ 3.400.000.000 (tres mil cuatrocientos millones de pesos uruguayos), expresada a valores promedio de 2005, el monto anual a transferir será de dicha cifra, en la medida en que se cumplan las metas que emerjan de compromisos de gestión que los Gobiernos Departamentales suscribirán en el marco de la Comisión Sectorial de Descentralización.</p> <p>Estos compromisos deberán contar con informe previo de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto.</p> <p>Artículo 480.- De la partida resultante del artículo precedente se deducirán sucesivamente: A) En primer lugar, el 12,90% (doce con noventa por ciento) que se destinará al Gobierno Departamental de Montevideo, deduciendo del mismo las partidas ejecutadas por dicha Intendencia en el programa 008 "Mantenimiento de la Red Vial Departamental" del Ministerio de Transporte y Obras Públicas y destinando el resto a la transferencia mensual de los aportes patronales y personales a la seguridad social que le correspondan y se generen a partir de la vigencia de la presente ley, en forma directa a los organismos destinatarios del pago.</p>

Temática	Normatividad																																						
	<p>B) En segundo lugar, se cubrirá el total ejecutado por los Gobiernos Departamentales del interior, del Programa 008 "Mantenimiento de la Red Vial Departamental" del Ministerio de Transporte y Obras Públicas destinado al Programa de Mantenimiento de la Caminería Rural.</p> <p>C) En tercer lugar, las partidas ejecutadas del Programa de Desarrollo y Gestión Municipal de la Unidad Ejecutora 004 "Oficina de Planeamiento y Presupuesto" del Inciso 02 "Presidencia de la República".</p> <p>D) El remanente se distribuirá entre los Gobiernos Departamentales del interior de la República de acuerdo a los siguientes porcentajes:</p> <table border="1" data-bbox="483 478 971 1003"> <thead> <tr> <th>DEPARTAMENTO</th> <th>PORCENTAJE</th> </tr> </thead> <tbody> <tr><td>Artigas</td><td>5,68</td></tr> <tr><td>Canelones</td><td>10,09</td></tr> <tr><td>Cerro Largo</td><td>5,83</td></tr> <tr><td>Colonia</td><td>4,89</td></tr> <tr><td>Durazno</td><td>5,13</td></tr> <tr><td>Flores</td><td>2,78</td></tr> <tr><td>Florida</td><td>4,52</td></tr> <tr><td>Lavalleja</td><td>4,42</td></tr> <tr><td>Maldonado</td><td>7,92</td></tr> <tr><td>Paysandú</td><td>6,44</td></tr> <tr><td>Río Negro</td><td>4,74</td></tr> <tr><td>Rivera</td><td>5,32</td></tr> <tr><td>Rocha</td><td>5,03</td></tr> <tr><td>Salto</td><td>6,81</td></tr> <tr><td>San José</td><td>4,19</td></tr> <tr><td>Soriano</td><td>5,34</td></tr> <tr><td>Tacuarembó</td><td>6,29</td></tr> <tr><td>Treinta y Tres</td><td>4,58</td></tr> </tbody> </table> <p>Artículo 481.- De los montos resultantes de la distribución del artículo precedente, se deducirán:</p> <p>A) En primer lugar, las partidas ejecutadas de Caminería Rural de la Unidad Ejecutora 005 "Dirección de Proyectos de Desarrollo" del Inciso 02 "Presidencia de la República" por cada uno de los Gobiernos Departamentales.</p> <p>B) En segundo lugar, se deducirán, para cada Gobierno Departamental, los aportes patronales y personales a la Seguridad Social que le correspondan y el Impuesto a las Retribuciones Personales, incluido el Fondo Nacional de Vivienda generados a partir de la vigencia de la presente ley. Dichas transferencias se realizarán mensualmente y en forma directa a los organismos destinatarios del pago.</p> <p>C) En tercer lugar, del saldo que surja para cada Gobierno Departamental, resultante de la distribución del artículo precedente, se afectará un crédito de hasta el 11% (once por ciento) con destino al pago de las obligaciones corrientes que se generen por prestaciones brindadas a los Gobiernos Departamentales por parte de la Administración Nacional de Usinas y Trasmisiones Eléctricas, de la Administración de las Obras Sanitarias del Estado, de la Administración Nacional de Telecomunicaciones y del Banco de Seguros del Estado, exclusivamente por seguros de accidentes de trabajo. La afectación anterior operará contra información del adeudo correspondiente por el organismo acreedor, comunicado previamente al Gobierno Departamental que corresponda.</p> <p>Artículo 482.- Deróganse las partidas dispuestas por los artículos 756 de la Ley No. 16.736, de 5 de enero de 1996 (aportes patronales), anexo Inversiones de la Ley No. 16.996, de 1º de setiembre de 1998, artículo 448, literales B) y C) del artículo 640 y artículo 642 de la Ley No. 17.296, de 21 de febrero de 2001, y las afectaciones a favor de los Gobiernos Departamentales correspondientes a IMESI Naftas y Tabacos, IMESI Gasoil y utilidades de los Casinos del Estado y canon que perciba el Estado por concesión de Casinos.</p> <p>Artículo 483.- Sustitúyese el artículo 158 de la Ley No. 17.556, de 18 de setiembre de 2002, por el siguiente:</p> <p>"ARTICULO 158.- La transferencia de las partidas realizadas por el Gobierno Central a los Gobiernos Departamentales, estará supeditada a la presentación de la ejecución financiera, cuya obligatoriedad se establece para todos los organismos públicos en el artículo 22 de la Ley No. 17.296, de 21 de febrero de 2001. Dicha información deberá presentarse en forma semestral ante la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, dentro de los noventa días siguientes al cierre del respectivo semestre y deberá incluir un listado de adeudos a organismos públicos con detalle de monto y antigüedad de la deuda por organismo.</p> <p>El cumplimiento de esta obligación formará parte de los compromisos de gestión que se acuerden en la Comisión Sectorial de Descentralización.</p> <p>A tales efectos funcionará en el ámbito de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, un Registro de</p>	DEPARTAMENTO	PORCENTAJE	Artigas	5,68	Canelones	10,09	Cerro Largo	5,83	Colonia	4,89	Durazno	5,13	Flores	2,78	Florida	4,52	Lavalleja	4,42	Maldonado	7,92	Paysandú	6,44	Río Negro	4,74	Rivera	5,32	Rocha	5,03	Salto	6,81	San José	4,19	Soriano	5,34	Tacuarembó	6,29	Treinta y Tres	4,58
DEPARTAMENTO	PORCENTAJE																																						
Artigas	5,68																																						
Canelones	10,09																																						
Cerro Largo	5,83																																						
Colonia	4,89																																						
Durazno	5,13																																						
Flores	2,78																																						
Florida	4,52																																						
Lavalleja	4,42																																						
Maldonado	7,92																																						
Paysandú	6,44																																						
Río Negro	4,74																																						
Rivera	5,32																																						
Rocha	5,03																																						
Salto	6,81																																						
San José	4,19																																						
Soriano	5,34																																						
Tacuarembó	6,29																																						
Treinta y Tres	4,58																																						

Temática	Normatividad
	<p>débitos de los Gobiernos Departamentales con los Organismos Públicos y a su vez, de estos últimos con los Gobiernos Departamentales, que se actualizará semestralmente en base a la información que proporcione tanto los organismos deudores como los que reclaman créditos en su haber".</p> <p>Artículo 484.- Facúltase al Ministerio de Economía y Finanzas a debitar de las partidas resultantes de la aplicación del artículo 480 de la presente ley, los adeudos que los Gobiernos Departamentales mantengan con la Administración Central por concepto de convenios suscritos por subrogación de adeudos y pago de retenciones por el Servicio de Garantía de Alquileres de la Contaduría General de la Nación.</p> <p>Asimismo cada Intendencia podrá facultar al Ministerio de Economía y Finanzas a debitar de dichas partidas las obligaciones de las Intendencias ya originadas con cualquier acreedor por cesiones de créditos y negocios jurídicos similares, por los plazos y montos convenidos.</p> <p>Artículo 485.- El fondo presupuestal a que refiere el numeral 2) del artículo 298 de la Constitución de la República tendrá carácter anual y quedará constituido a partir del 1° de enero de 2006, con el 11% (once por ciento) sobre el monto de \$ 15.465.310.870 (quince mil cuatrocientos sesenta y cinco millones trescientos diez mil ochocientos setenta pesos uruguayos), que corresponde a los tributos nacionales recaudados fuera del departamento de Montevideo en el año 1999, a valores de 1° de enero de 2005. El fondo se actualizará anualmente en base al índice de precios del consumo.</p> <p>El 75% (setenta y cinco por ciento) de este fondo se destinará a la aplicación de las políticas de descentralización a ser ejecutadas por los organismos mencionados en el literal A) del artículo 230 de la Constitución de la República, que integran el Presupuesto Nacional, y el restante 25% (veinticinco por ciento) a las que serán ejecutadas por los Gobiernos Departamentales.</p> <p>De ese 25% (veinticinco por ciento), se destinará un 70% (setenta por ciento) para proyectos y programas a ser financiados en un 80% (ochenta por ciento) con recursos provenientes del fondo, y un 20% (veinte por ciento) con recursos propios de los Gobiernos Departamentales. El restante 30% (treinta por ciento) se destinará a proyectos y programas a ser financiados totalmente por el fondo, sin contrapartida de los Gobiernos Departamentales.</p> <p>Artículo 486.- El Congreso de Intendentes confeccionará su Presupuesto el que, al igual que su Rendición de Cuentas, aprobará por dos tercios de sus integrantes, observando los plazos que establecen los artículos 214, 223 y 224 de la Constitución de la República.</p> <p>Los recursos para su financiación serán los correspondientes a los Gobiernos Departamentales que éstos determinen y cualquier otro con distinto origen, excepto los establecidos en el artículo 485 de la presente ley.</p>
<p>GESTIÓN FINANCIERA PÚBLICA: formulación y ejecución de presupuesto, contabilidad, control interno y externos, compras estatales, etc.</p>	<p>Constitución Política del Estado</p> <p>Art. 273 n° 2 y 275 n° 3 – Procedimiento de creación de presupuesto departamental: lo propone el Intendente y lo aprueba la Junta Departamental.</p> <p>Art. 223 – El Intendente proyecta el Presupuesto Departamental que regirá para su período de Gobierno y lo someterá a la consideración de la Junta Departamental dentro de los seis primeros meses del ejercicio de su mandato.</p> <p>Artículo 224- Las Juntas Departamentales considerarán los proyectos de presupuesto preparados por los Intendentes dentro de los cuatro meses de su presentación.</p> <p>Si la Junta no toma resolución definitiva en este plazo se considera rechazado el proyecto de presupuesto (artículo 226).</p> <p>Artículo 225- Potestades de la Junta Departamental y control externo del Presupuesto -Las Juntas Departamentales sólo podrán modificar los proyectos de presupuesto para aumentar los recursos o disminuir los gastos, no pudiendo prestar aprobación a ningún proyecto que signifique déficit, ni crear empleos por su iniciativa.</p> <p>Previamente a la sanción del presupuesto, la Junta recabará informes del Tribunal de Cuentas, que se pronunciará dentro de los veinte días, pudiendo únicamente formular observaciones sobre error en el cálculo de los recursos, omisión de obligaciones presupuestales o violación de disposiciones constitucionales o leyes aplicables.</p>

Temática	Normatividad
	<p>Si la Junta aceptase las observaciones del Tribunal de Cuentas, o no mediaran éstas, sancionará definitivamente el presupuesto.</p> <p>En ningún caso la Junta podrá introducir otras modificaciones con posterioridad al informe del Tribunal.</p> <p>Si la Junta Departamental no aceptase las observaciones formuladas por el Tribunal de Cuentas, el presupuesto se remitirá, con lo actuado, a la Asamblea General, para que ésta, en reunión de ambas Cámaras, resuelva las discrepancias dentro del plazo de cuarenta días, y si no recayera decisión, el presupuesto se tendrá por sancionado.</p> <p>Art. 211 B) y 273 n° 4 – Control de Tribunal de Cuentas (externo) – Intervención preventiva en gastos y pagos al efecto de certificar su legalidad.</p> <p>Art. 211 y 212 – Control del Tribunal de Cuentas sobre presupuesto, rendición de cuentas, contabilidad, recaudación y pagos, gestión financiera.</p> <p>Texto ordenado de Contabilidad y Administración Financiera - TOCAF (Aprobado por Decreto No. 194/1997 de 10 de junio de 1997) ORDENADORES DE GASTOS</p> <p>Artículo 3o.- Constituyen recursos y fuentes de financiamiento del Estado: 1) Los impuestos, contribuciones o tasas que se establezcan de conformidad con la Constitución de la República. 2) La renta de los bienes del patrimonio del Estado y el producto de su venta. 3) El producto neto de las empresas del dominio comercial e industrial del Estado, en cuanto no esté afectado por sus leyes orgánicas o especiales. 4) El producto de otros servicios que se prestan con cobro de retribución. 5) El producto de empréstitos y otras operaciones de crédito. 6) Toda otra entrada que se prevea legalmente o que provenga de hechos, actos u operaciones que generen créditos o beneficios para el Estado. Fuente: Ley No. 15.903 de 10/nov/987, artículo 452.</p> <p>Artículo 4o.- Los recursos y las fuentes de financiamiento del Estado se determinan por las leyes nacionales o por los decretos de los Gobiernos Departamentales que les dan origen. Se fijan y recaudan por las oficinas y agentes, en el tiempo y forma que dichas leyes o actos y su reglamentación establezcan. Su producto deberá depositarse en bancos del Estado. En casos de excepción debidamente fundados, el Poder Ejecutivo podrá autorizar su depósito en instituciones financieras no estatales. La reglamentación establecerá los plazos y condiciones en que los depósitos deberán efectuarse. Fuente: Ley No. 15.903 de 10/nov/987, artículo 453.</p> <p>Artículo 5o.- A los efectos de lo dispuesto en el artículo 4o y sin perjuicio de las excepciones allí establecidas, se abrirá una cuenta en el Banco de la República Oriental del Uruguay, a la orden del Ministerio de Economía y Finanzas, para depositar los fondos provenientes de ingresos cuya administración esté a cargo del Gobierno Nacional, aún cuando los mismos tuvieran afectación especial salvo las excepciones legalmente establecidas, de conformidad al artículo 74 de esta ley. Fuente: Ley No. 15.903 de 10/nov/987, artículo 454.</p> <p>Artículo 6o.- Las Instituciones financieras depositarias deberán informar a la Contaduría General de la Nación del movimiento habido en las cuentas a que se refieren los artículos anteriores, en la oportunidad y forma que determine la reglamentación, sin perjuicio de la información que brinden a los titulares de las mismas. Fuente: Ley No. 15.903 de 10/nov/987, artículo 455.</p> <p>Artículo 7o.- Las oficinas, dependencias o personas que recauden fondos de cualquier naturaleza, Informarán a la Contaduría General de la Nación, Contaduría General de la Intendencia Municipal o Contadurías que correspondan, en el tiempo y forma que éstas determinen, directamente o por intermedio de las Contadurías Centrales, acerca del monto y concepto de sus recaudaciones y acompañará a la información el duplicado de las boletas de depósitos efectuados. Fuente: Ley No. 15.903 de 10/nov/987, artículo 456.</p> <p>Artículo 8o.- El destino de los recursos del Estado sólo podrá ser dispuesto por la Ley o, en su caso, por resolución de la Junta Departamental.</p>

Temática	Normatividad
	<p>Fuente: Ley No. 15.903 de 10/nov/987, artículo 457.</p> <p>Artículo 9o.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 2do. y concordantes del Código Tributario, la concesión de exoneraciones, rebajas, moratorias o facilidades para el pago de tributos, sólo podrá ser dispuesta en las condiciones que determine la Ley o, en su caso, los decretos de las Juntas Departamentales. Fuente: Ley No. 15.903 de 10/nov/987, artículo 458.</p> <p>Artículo 10.- Los créditos a favor del Estado, que una vez agotadas las gestiones de recaudación se consideren incobrables a los efectos contables, podrán así ser declarados por los ordenadores primarios a que refiere el Artículo 26 de la presente Ley o por los directores o jefes que dependan directamente de ellos, en quienes se hubiera delegado dicha atribución. Tal declaración no importará renunciar al derecho del Estado, ni invalida su exigibilidad conforme a las leyes que rigen en la materia. El acto administrativo por el que se declare la incobrabilidad deberá ser fundado y constar, en los antecedentes del mismo, las gestiones realizadas para el cobro. A partir del límite máximo de la licitación abreviada se deberá enviar copia autenticada de dicho acto al Poder Ejecutivo o Junta Departamental respectivamente. Fuente: Ley No. 15.903 de 10/nov/987, artículo 459, con el TEXTO DADO por el artículo 653 de la Ley No. 16.170 de 28/dic/990.</p> <p>Artículo 11.- Ninguna oficina, dependencia o persona recaudadora podrá utilizar por sí los fondos que recaude. Su importe total deberá depositarse de conformidad con lo previsto en los artículos 4 y 5 y su empleo se ajustará a lo dispuesto en el artículo 13, salvo los casos de devolución de ingresos percibidos por pagos improcedentes o por error, o de multas o recargos que legalmente quedaren sin efecto o anulados. Fuente: Ley No. 15.903 de 10/nov/987, artículo 460.</p> <p>Artículo 12.- Se computarán como recursos del ejercicio, los efectivamente depositados en cuentas del Tesoro Nacional o ingresados en los organismos u oficinas a que se refieren los artículos 2 y 4 hasta el día 31 de diciembre. Los ingresos correspondientes a situaciones en las que el Estado sea depositario o tenedor temporario, no constituyen recursos. Fuente: Ley No. 15.903 de 10/nov/987, artículo 461.</p> <p>DE LOS GASTOS</p> <p>Los compromisos</p> <p>Artículo 13.- Las asignaciones presupuestales constituirán créditos abiertos a los organismos públicos para realizar los gastos de funcionamiento, de inversión y de amortización de deuda pública, necesarios para la atención de los servicios a su cargo. El ejercicio financiero se inicia el 1º de enero y termina el 31 de diciembre de cada año. Los créditos anuales no ejecutados al cierre del ejercicio quedarán sin valor ni efecto alguno. Declarase que no se considera superávit, a los efectos dispuestos por el artículo 302 de la Constitución de la República, los créditos presupuestales destinados a financiar inversiones que hayan sido comprometidas y se ejecuten con posterioridad al cierre del ejercicio, siempre que se incluyan en la Rendición de Cuentas y en el Balance de la Ejecución Presupuestal establecidos por el artículo 214 de la Constitución de la República, correspondiente a dicho ejercicio. (*) (*) TEXTO DADO por el artículo 1º de la Ley No. 17.213 de 24/09/999.</p> <p>Artículo 14.- Constituyen compromisos los actos administrativos dictados por la autoridad competente, que disponen destinar definitivamente la asignación presupuestal o parte de ella, a la finalidad enunciada en la misma. Los compromisos deberán ser referidos, por su concepto e importe, a la asignación presupuestal que debe afectarse para su cumplimiento. Para los gastos cuyo monto recién pueda conocerse en el momento de la liquidación el compromiso estará dado por la suma que resulte de ésta. Fuente: Ley No. 15.903 de 10/nov/987, artículo 463.</p> <p>Artículo 15.- No podrán comprometerse gastos de funcionamiento o de inversiones sin que exista crédito disponible, salvo en los siguientes casos: 1) DEROGADO por el artículo 30 de la Ley No. 17.296 de 21/02/001. 2) Epidemias, inundaciones, incendios y todo tipo o forma de catástrofe cuya gravedad reclame la inmediata acción de los organismos públicos.</p>

Temática	Normatividad
	<p>3) Cuando acontecimientos graves o imprevistos requieran la inmediata atención del Poder Ejecutivo o de las Intendencias Municipales en sus respectivas jurisdicciones. El monto de los créditos que, anualmente se podrá autorizar en uso de esta facultad, no podrá exceder al 1% (uno por ciento) del Presupuesto Nacional o Departamental (artículos 214 y 222 de la Constitución de la República), respectivamente. En estos casos se dará cuenta inmediata a la Asamblea General, Comisión Permanente o Junta Departamental que corresponda, lo que se ordenará en el mismo acto administrativo. En los casos previstos en los numerales 2) y 3) las resoluciones deberán dictarse privativamente por el Poder Ejecutivo o Intendencia Municipal según su jurisdicción. Fuente: Ley No. 15.903 de 10/nov/987, artículo 464.</p> <p>Artículo 16.- Los créditos no podrán destinarse a finalidad u objeto que no sean los enunciados en la asignación respectiva. Fuente: Ley No. 15.903 de 10/nov/987, artículo 465.</p> <p>Artículo 17.- No podrán comprometerse gastos de funcionamiento o de inversiones, cuyo monto exceda el límite de la asignación anual, salvo los siguientes casos: 1) Para el cumplimiento de leyes cuya vigencia exceda de un ejercicio financiero. 2) Para la locación de inmuebles, obras o servicios sobre cuya base sea la única forma de asegurar la regularidad y continuidad de los servicios públicos o la irremplazable colaboración técnica o científica especial. 3) Para las operaciones de crédito, por el monto de los correspondientes servicios financieros, amortizaciones, intereses y otros gastos vinculados. No obstante lo dispuesto precedentemente, el monto de la afectación anual no podrá exceder el límite del crédito anual respectivo. Fuente: Ley No. 15.903 de 10/nov/987, artículo 466, con el TEXTO DADO por el artículo 399 de la Ley No. 16.320, de 1/nov/992.</p> <p>Artículo 18.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior los gastos de inversión podrán comprometerse en un ejercicio anterior a aquel en que se ha previsto su ejecución haciendo la reserva de los créditos presupuestales del proyecto respectivo o, en su caso, del programa en que esté incorporado que tenga asignación para el o los ejercicios siguientes. Fuente: Ley No. 15.903 de 10/nov/987, artículo 467.</p> <p>Artículo 19.- No podrán comprometerse gastos cuya realización se haya condicionado a la existencia previa de recursos especiales, si no se hubiera realizado la recaudación de los mismos. No obstante, el ordenador del gasto podrá disponerlo si por las características del recurso puede tenerse la certeza de su efectiva financiación dentro del ejercicio. Las resoluciones que autoricen créditos para gastar con cargo a dichos recursos establecerán expresamente el régimen de financiación aplicable. Fuente: Ley No. 15.903 de 10/nov/987, artículo 468.</p> <p>Artículo 20.- Los créditos presupuestales se considerarán ejecutados cuando se devenguen los gastos para los cuales han sido destinados. Se entiende que los gastos se devengan cuando surge la obligación de pago por el cumplimiento de un servicio o de una prestación. En particular: 1) Para la percepción de las retribuciones personales y cargas directamente vinculadas, cuando se hizo efectiva la real prestación del servicio. 2) Para los gastos corrientes y de capital, la recepción conforme del objeto adquirido o la prestación del servicio contratado, sin perjuicio de la asignación anticipada de recursos, que se otorguen a proveedores con destino a una inversión o a un gasto, cuando ello estuviere estipulado en las condiciones que establezca la Administración. 3) Para las obras y trabajos, la recepción conforme del todo o parte de los mismos en las condiciones previstas en los contratos o actos administrativos que los hubieren encomendado. 4) Para los subsidios, subvenciones y pensiones, cuando se cumplan los requisitos previstos en la respectiva ley. Los gastos comprometidos y no ejecutados al cierre del ejercicio afectarán automáticamente los créditos disponibles del ejercicio siguiente. Los entes industriales y comerciales del Estado y los gobiernos departamentales podrán afectar sus créditos por los compromisos contraídos, comunicándolo previamente al Poder Ejecutivo y al Tribunal de Cuentas. (*) (*) TEXTO DADO por el artículo 2º de la Ley No. 17.213 de 24/09/999.</p>

Temática	Normatividad
	<p>La liquidación y pago</p> <p>Artículo 21.- No podrá liquidarse suma alguna que no corresponda a compromisos contraídos en la forma que determinan los artículos 13 a 20, salvo los casos previstos en los incisos finales de los artículos 11 y 12 que se liquidarán como consecuencia del acto administrativo que disponga la devolución. Los gastos menores por servicios ocasionales se podrán documentar por los importes y en la forma que determine el Tribunal de Cuentas. (*) TEXTO DADO por el artículo 3° de la Ley No. 17.213 de 24/09/999.</p> <p>Artículo 22.- El pago de las obligaciones se efectuará por la Tesorería General de la Nación o las tesorerías que hagan sus veces, previa orden emitida por ordenador competente. (*) (*) TEXTO DADO por el artículo 4° de la Ley No. 17.213 de 24/09/999.</p> <p>Artículo 23.- Los documentos de donde surja el pago de las obligaciones deberán contener como mínimo:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) Número de documento. 2) Determinación del beneficiario. 3) Origen de la obligación. 4) Monto expresado en letras y números. 5) Crédito imputado. 6) Financiación. 7) Constancia de la intervención del órgano de control previsto en las normas vigentes. 8) Firma del ordenador. (*) <p>(*) TEXTO DADO por el artículo 5° de la Ley No. 17.213 de 24/09/999.</p> <p>Artículo 24.- Al cierre del ejercicio, las obligaciones no pagadas y las disponibilidades constituirán deudas y recursos que afectan el ejercicio siguiente. (*) (*) TEXTO DADO por el artículo 6° de la Ley No. 17.213 de 24/09/999.</p> <p>Artículo 25.- Los organismos previstos en el artículo 2 de esta Ley podrán establecer sistemas de compensación entre deudas y créditos, aplicables solamente a los acreedores que así lo soliciten. Dichos sistemas podrán aplicarse únicamente en la etapa de pagos, previa verificación del cumplimiento de las etapas anteriores, y en ningún caso podrá compensarse suma alguna que deba abonarse, si la misma no proviene de gastos o inversiones realizados de conformidad con las asignaciones presupuestales y contando con crédito disponible. Fuente: Ley No. 15.903 de 10/nov/987, artículo 474.</p> <p>COMPETENCIA PARA GASTAR Y PAGAR y FORMAS DE CONTRATAR</p> <p>Ordenadores de gastos y pagos</p> <p>Artículo 26.- Son ordenadores primarios de gastos, hasta el límite de la asignación presupuestal, los jefes máximos de toda Administración, cualquiera sea su naturaleza jurídica. Fuente: Ley No. 15.903 de 10/nov/987, artículo 475 con el TEXTO DADO por el artículo 653 de la Ley No. 16.170 de 28/dic/990.</p> <p>Artículo 27.- En especial son ordenadores primarios:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) En la Presidencia de la República, el Presidente actuando por sí. b) En el Poder Ejecutivo, el Presidente actuando en acuerdo con el Ministro o Ministros respectivos o actuando en Consejo de Ministros en su caso. c) En el Poder Legislativo, el Presidente de la Asamblea General y los Presidentes de cada Cámara en su caso. d) En el Poder Judicial, la Suprema Corte de Justicia. e) La Corte Electoral, el Tribunal de Cuentas y el Tribunal de lo Contencioso Administrativo. f) En los Gobiernos Departamentales, el Intendente Municipal y el Presidente de la Junta Departamental, cada uno dentro de su competencia. g) En la administración autónoma y descentralizada, los Directorios, Consejos Directivos o Directores Generales de cada uno de estos organismos o entes públicos. <p>Estos ordenadores primarios podrán ordenar gastos por cualquier monto hasta el límite de la asignación presupuestal respectiva. Cuando el ordenador primario sea un órgano colegiado, la competencia de ordenar el gasto será del mismo actuando en conjunto, pero la representación a efectos de la firma del compromiso u orden respectiva será de</p>

Temática	Normatividad
	<p>su presidente, o en su defecto del miembro o miembros que designe dicho órgano en su oportunidad. Fuente: Ley No. 15.903 de 10/nov/987, artículo 476 con el TEXTO DADO por el artículo 653 de la Ley No. 16.170 de 28/dic/990.</p> <p>Artículo 28.- Son ordenadores secundarios de gastos, los titulares de órganos sometidos a jerarquía, a quienes se asigne competencia para disponer gastos por una norma objetiva de Derecho. Fuente: Ley No. 15.903 de 10/nov/987, artículo 477 con el TEXTO DADO por el artículo 653 de la Ley No. 16.170 de 28/dic/990.</p> <p>Artículo 29.- En especial, son ordenadores secundarios: a) los Ministros en su Ministerio, el Secretario de la Presidencia de la República, el Director de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto y el Director de la Oficina Nacional del Servicio Civil, dentro de sus dependencias, con el límite del cuádruple del máximo de las licitaciones abreviadas; vigente para cada organismo. b) los Directores, Gerentes y otros Jerarcas de dependencias directas de los ordenadores primarios, o de los ordenadores secundarios mencionados en el literal anterior que se determinen, con el límite máximo del doble de las licitaciones abreviadas vigente para cada organismo. c) los funcionarios a cargo de las dependencias que se determinen, ponderando la naturaleza, sus características y la jerarquía de dichos funcionarios, con el límite máximo de las licitaciones abreviadas vigentes para cada organismo. Fuente: Ley No. 15.903 de 10/nov/987, artículos 476 y 479 con el TEXTO DADO por el artículo 653 de la Ley No. 16.170 de 28/dic/990, y Ley No. 16.320 de 1/nov/992, artículo 397.</p> <p>Artículo 30.- Los ordenadores primarios y secundarios podrán delegar la competencia para ordenar gastos en funcionarios de su dependencia. Los delegatarios actuarán bajo supervisión y responsabilidad del ordenador delegante. Los delegatarios no podrán subdelegar la atribución delegada pero podrán habilitar a titulares de proveeduría y otros servicios dependientes a efectos de permitirles efectuar gastos menores o eventuales cuyo monto no exceda el límite máximo establecido para las contrataciones directas excluidas las de excepción. Fuente: Ley No. 15.903 de 10/nov/987, artículos 477 y 481 con el TEXTO DADO por el artículo 653 de la Ley No. 16.170 de 28/dic/990.</p> <p>Artículo 31.- Son ordenadores de pagos, además de los ordenadores de gastos, los Directores de servicios administrativos o funcionarios autorizados al efecto, pudiendo librar las órdenes que determina el artículo 22 sin limitación de monto. Dichos Directores de servicios administrativos, o funcionarios autorizados al efecto, podrán delegar bajo su responsabilidad, en titulares de sus servicios dependientes, la facultad para ordenar los pagos, hasta el límite establecido para las contrataciones directas. Fuente: Ley No. 15.903 de 10/nov/987, artículo 480 con el TEXTO DADO por el artículo 653 de la Ley No. 16.170 de 28/dic/990.</p> <p>Artículo 32.- El funcionario que comprometa cualquier erogación sin estar autorizado para ello será responsable de su pago, sin perjuicio de las demás sanciones que pudieran corresponderle. La comprobación de que se fraccionare el gasto artificialmente para que la operación encuadre en determinados límites será considerada falta grave a efectos de las sanciones que correspondan. Fuente: Ley No. 15.903 de 10/nov/987, artículo 478.</p> <p>Contratos del Estado</p> <p>Artículo 33.- Todo contrato se celebrará mediante el procedimiento de la licitación pública, cuando del mismo se deriven gastos de funcionamiento o de inversión o salidas para el Estado, y por remate o licitación pública cuando se deriven entradas o recursos. No obstante podrá contratarse: 1) Por licitación abreviada cuando el monto de la operación no exceda de \$ 700.000 (pesos uruguayos setecientos mil). 2) Directamente cuando el monto de la operación no exceda de \$ 35.000 (pesos uruguayos treinta y cinco mil). 3) Directamente o por el procedimiento que el ordenador determine por razones de buena administración, en los siguientes casos de excepción: A) Entre organismos o dependencias del Estado, o con personas públicas no estatales; B) Cuando la licitación pública, abreviada o remate resultaren desiertos, o no se presentaren ofertas válidas o admisibles, o que las mismas sean manifiestamente inconvenientes.</p>

Temática	Normatividad
	<p>La contratación deberá hacerse con bases y especificaciones idénticas a las del procedimiento fracasado y, en su caso, con invitación a los oferentes originales, además de los que estime necesarios la Administración;</p> <p>C) Para adquirir bienes o contratar servicios cuya fabricación o suministro sea exclusiva de quienes tengan privilegio para ello, o que sólo sean poseídos por personas o entidades que tengan exclusividad para su venta, siempre que no puedan ser sustituidos por elementos similares. La marca de fábrica no constituye por sí causal de exclusividad, salvo que técnicamente se demuestre que no hay sustitutos convenientes. De todas estas circunstancias se dejará constancia en el expediente respectivo;</p> <p>Los montos fueron establecidos por Resolución del Instituto Nacional de Estadística, vigencia setiembre-diciembre de 1996. (***) Ver Nota</p> <p>D) Para adquirir, ejecutar o restaurar obras de arte, científicas o históricas, cuando no sea posible el concurso de méritos o antecedentes o deban confiarse a empresas o personas especializadas o de probada competencia;</p> <p>E) Las adquisiciones de bienes que no se produzcan o suministren en el país y que convenga efectuar por intermedio de organismos internacionales a los que esté adherida la Nación;</p> <p>F) Las reparaciones de maquinarias, equipos o motores cuyo desarme, traslado o examen previo resulte oneroso en caso de llamarse a licitación.</p> <p>Esta excepción no podrá aplicarse a las reparaciones comunes de mantenimiento, periódicas, normales o previsibles;</p> <p>G) Los contratos que deban celebrarse necesariamente en países extranjeros;</p> <p>H) Cuando las circunstancias exijan que la operación deba mantenerse en secreto;</p> <p>I) Cuando medien probadas razones de urgencia no previsibles o no sea posible la licitación o remate público, o su realización resienta seriamente el servicio;</p> <p>J) Cuando exista notoria escasez de los bienes o servicios a contratar;</p> <p>K) La adquisición de bienes que se realicen en remates públicos. El precio máximo a pagar será el que surja de la tasación previamente efectuada;</p> <p>L) La compra de semovientes por selección, cuando se trate de ejemplares de características especiales;</p> <p>M) La venta de productos destinados al fomento económico o a la satisfacción de necesidades sanitarias, siempre que la misma se efectúe directamente a los usuarios o consumidores siempre que la misma se efectúe directamente a los usuarios o consumidores;</p> <p>N) La adquisición de material docente o bibliográfico del exterior cuando el mismo se efectúe a editoriales o empresas especializadas en la materia;</p> <p>Ñ) La adquisición de víveres frescos existentes en mercados, ferias o directamente a los productores;</p> <p>O) La adquisición en el exterior de petróleo crudo y sus derivados, aceites básicos, aditivos para lubricantes y sus respectivos fletes;</p> <p>P) Las adquisiciones que se realicen en el marco de acuerdos intergubernamentales o con entidades estatales extranjeras que involucren un intercambio compensado con productos nacionales de exportación.</p> <p>Q) Para adquirir, ejecutar, reparar bienes o contratar servicios destinados a la investigación científica por parte de la Universidad de la República, hasta un monto anual de U\$S 2.000.000 (dos millones de dólares de los Estados Unidos de América).</p> <p>R) Las compras que realice la Presidencia de la República para el Sistema Nacional de Emergencias a efectos de atender situaciones de emergencia, crisis y desastres excepcionales, dando cuenta a la Asamblea General.</p> <p>Las contrataciones directas indicadas en las excepciones precedentes deberán ser autorizadas por los ordenadores primarios quienes podrán delegar en los ordenadores secundarios dicha competencia en los casos que determinen fundadamente.</p> <p>Las contrataciones referidas en el literal A) no podrán incluir la participación, directa o indirecta de empresas privadas. Las realizadas al amparo del literal I), deberán contar con la certificación del Ministerio de Economía y Finanzas tanto de la configuración de los extremos que habilitan la causal, como los precios y condiciones que corresponden al mercado.</p> <p>Para el Poder Judicial y Universidad de la República e Intendencias Municipales, dicha certificación la realizará el Tribunal de Cuentas.</p> <p>Las contrataciones que contravengan esta disposición son nulas (artículo 8° del Código Civil). (*)</p> <p>S) Para adquirir bienes o contratar servicios cuya producción o suministro esté a cargo de una cooperativa social, debidamente acreditada ante el Ministerio de Desarrollo Social, hasta el monto establecido para la licitación abreviada. (LITERAL DADO por el artículo 8 de la Ley No. 17.978) (*) Ver Nota Adjunta</p> <p>Nota: (*) El LITERAL S de este artículo, 1ero. fue AGREGADO por el artículo 186 de la Ley No. 17.930; luego es DEROGADO por el artículo 108 de la Ley No. 18.172, quedando vigente el que se encuentra redactado, DADO por el artículo 8 de la Ley No. 17.978).</p>

Temática	Normatividad
	<p>U) La contratación de bienes o servicios, cualquiera sea su modalidad, por parte de los entes autónomos y servicios descentralizados integrantes del dominio industrial, comercial y financiero del Estado, destinada a servicios que se encuentren de hecho o de derecho en regímenes de libre competencia. Las impugnaciones o recursos que en tales casos se interpusieran, en cualquier etapa del procedimiento, no tendrán efecto suspensivo, salvo que así lo resuelva el jerarca de la empresa contratante.(LITERAL AGREGADO por el artículo 108 de la Ley No. 18.172)</p> <p>V) Para adquirir, ejecutar, reparar bienes o contratar servicios destinados al mantenimiento y mejoras de infraestructura de locales de enseñanza bajo su dependencia, por parte de la Administración Nacional de Educación Pública. (LITERAL AGREGADO por el artículo 108 de la Ley No. 18.172)</p> <p>(*) Ver Nota Adjunta</p> <p>Nota: (*) Ver artículo 407 de la Ley No. 18.362, que AGREGA el LITERAL W, al artículo 482 de la Ley No. 15.903.</p> <p>Fuente: Ley No. 15.903 de 10/nov/987, artículo 482 con el TEXTO DADO por el artículo 653 de la Ley No. 16.170 de 28/dic/990 y por el artículo 738 de la Ley No. 16.736 de 5/ene/996. (*) Literal Q) AGREGADO por el artículo 6° de la Ley No. 17.088 de 30/04/999. Literal R) AGREGADO por el artículo 27 de la Ley No. 17.296 de 21/02/001. Ver artículos 41, 55 y 106 de este TOCAF. Ver artículo 27 de la Ley No. 17.243 de 29/06/000, artículos 404 y 494 de la Ley No. 17.296 de 21/02/001, artículos 8°, 9° y 11 del Decreto No. 90/000 de 3/03/000, artículo 2° del Decreto No. 108/000 de 12/04/000 y Decreto No. 172/000 de 9/06/000, Decreto No. 328/000 de 14/11/000, artículo 3° del Decreto No. 66/002 de 26/02/002, Decreto No. 232/003 de 9/06/003.</p> <p>(***) MONTOS LIMITES DE LAS ADQUISICIONES ESTATALES (TOCAF) - MAYO - AGOSTO 2009</p> <p>EI INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA</p> <p>RESUELVE:</p> <p>1°) Fíjense, para el cuatrimestre Mayo - Agosto de 2009 los montos límites de las adquisiciones estatales reguladas por los arts. 26 a 67 del “TOCAF 1996” y modificativos en las siguientes cantidades:</p> <p>a) límite máximo para la compra directa común (art.33).....\$ 106.100 (Ciento seis mil cien pesos).</p> <p>b) límite máximo de compra directa ampliada (art.41) y mínimo para la remisión obligatoria de información (art.48) y arrendamiento (art.37) \$ 318.300 (Trescientos dieciocho mil trescientos pesos).</p> <p>c) límite mínimo para intervención obligatoria de la Comisión Asesora de Adjudicaciones (art.57) y para la aplicación de reglamentos o pliegos de uso obligatorio (art.44)... \$ 636.600 (Seiscientos treinta y seis mil seiscientos pesos).</p> <p>d) límite mínimo para exigir garantía de cumplimiento de contrato (art.55).....\$ 848.800 (Ochocientos cuarenta y ocho mil ochocientos pesos).</p> <p>e) límite máximo de la licitación abreviada (art.33) y para el plazo de cinco días para la intervención del Tribunal de Cuentas (art.107) y mínimo para exigir garantía de mantenimiento de oferta (art.55).....\$ 2:122.000 (Dos millones ciento veintidós mil pesos).</p> <p>f) límite máximo de la licitación abreviada ampliada (art.41) y para el plazo de diez días para la intervención del Tribunal de Cuentas (art.107).....\$ 12:732.000 (Doce millones setecientos treinta y dos mil pesos).</p> <p>-----</p> <p>--- Artículo 34.- El Poder Ejecutivo, previo dictamen favorable del Tribunal de Cuentas, podrá autorizar regímenes y procedimientos de contratación especiales, basados en los principios de publicidad e igualdad de los oferentes, cuando las características del mercado o de los bienes o servicios lo hagan conveniente para la</p>

Temática	Normatividad
	<p>Administración. Las autorizaciones respectivas serán comunicadas a la Asamblea General y publicadas en el Diario Oficial y en otro de circulación nacional. Los Entes Autónomos, Servicios Descentralizados y Gobiernos Departamentales podrán aplicar los regímenes y procedimientos autorizados precedentemente. Fuente: Ley No. 15.903 de 10/nov/987, artículo 483 con el TEXTO DADO por el artículo 653 de la Ley No. 16.170 de 28/dic/990 y artículo 522 de la Ley No. 16.736 de 5/ene/996.</p> <p>Artículo 35.- La contratación de profesionales o técnicos en régimen de arrendamiento de obra, cuando el monto anual exceda el doble del límite de la contratación directa se efectuará por concurso de méritos y antecedentes. No obstante, podrán efectuarse en forma directa y con autorización del ordenador primario, los contratos con los profesionales o técnicos, nacionales o extranjeros, por cualquier monto, siempre que su notoria competencia o experiencia, fehacientemente comprobada, haga innecesario el concurso de méritos y antecedentes. Fuente: Ley No. 15.903 de 10/nov/987, artículos 482, literal K y 497 con el TEXTO DADO por el artículo 653 de la Ley No. 16.170 de 28/dic/990 y por el artículo 357 de la Ley No. 16.226 de 29/oct/991.</p> <p>Artículo 36.- Cuando para la adquisición de inmuebles se invoquen causales de excepción para prescindir del requisito de licitación pública o licitación abreviada, en su caso, deberá solicitarse previamente tasación de la Dirección de Catastro Nacional y Administración de Inmuebles del Estado. Fuente: Ley No. 15.903 de 10/nov/987, artículo 511 con el TEXTO DADO por el artículo 653 de la Ley No. 16.170 de 28/dic/990.</p> <p>Artículo 37.- En los casos de locación o arrendamiento de inmuebles deberá solicitarse informe previo de una oficina técnica competente con respecto al valor del arrendamiento a pagar o cobrar por el Estado. La determinación del monto del contrato a los efectos de esta Ley se hará teniendo en cuenta el importe anual del arrendamiento. Se podrá proceder en forma directa a la renovación de los contratos, previo informe de la oficina técnica en cuanto al valor se refiere. Cuando el monto anualizado del arrendamiento sea menor a \$ 105.000 (pesos uruguayos ciento cinco mil) el informe lo podrá efectuar el personal técnico del organismo o de otra dependencia pública de la localidad, y prescindirse de las publicaciones. Fuente: Ley No. 15.903 de 10/nov/987, artículo 513 con el TEXTO DADO por el artículo 653 de la Ley No. 16.170 de 28/dic/990.</p> <p>Artículo 38.- Podrán permutarse bienes muebles o inmuebles cuando el valor de los mismos sea equivalente o, existiendo una diferencia reducida, se compense la misma en bienes o en efectivo. Fuente: Ley No. 15.903 de 10/nov/987, artículo 515 con el TEXTO DADO por el artículo 653 de la Ley No. 16.170 de 28/dic/990.</p> <p>Artículo 39.- Las donaciones, de acuerdo con su monto, deberán ser aceptadas por el ordenador competente. El mismo deberá verificar la posibilidad y legalidad de las condiciones o modos que eventualmente se impongan en la donación, además de la conveniencia con respecto a los intereses del Estado. Exceptúanse las pequeñas donaciones de objetos o elementos cuyo justiprecio no exceda el límite de las contrataciones directas, las que podrán ser aceptadas por la autoridad de la oficina o servicio respectivo. Sin perjuicio de lo dispuesto precedentemente, en todos los casos en que el Estado o persona pública no estatal sea o haya sido gravada por un plazo, modo o condición establecida por voluntad testamentaria o por una donación onerosa, (artículos 947, 956 y 1615 del Código Civil), dicho gravamen podrá cumplirse en una forma razonablemente análoga a la prescrita por el testador o por el donante siempre que lo autorizare el Juzgado competente por motivos fundados de interés público, a petición del organismo beneficiario y con audiencia de quienes pudieren tener derecho a oponerse. La pretensión se tramitará en la forma establecida para el proceso extraordinario (Artículo 346 y concordantes del Código General del Proceso). Lo previsto en este artículo se aplicará aún si el modo contiene cláusula resolutoria (Artículo 958 del Código Civil). En los casos a que se refiere esta disposición, siempre que no se hubiere obtenido la autorización judicial prevista anteriormente, la acción para exigir el cumplimiento del plazo, condición o modo caducará a los cuatro años de la apertura legal de la sucesión o de la fecha del contrato de donación. El Estado o cualquier otra persona pública estatal podrá disponer por acto administrativo la venta de los inmuebles habidos por donación o legado sujetos a modo o condición, luego de transcurridos treinta años. En este caso el acto administrativo que disponga la enajenación del inmueble se notificará mediante publicación realizada durante diez días en el Diario Oficial y en dos diarios de circulación nacional a los</p>

Temática	Normatividad
	<p>efectos del debido conocimiento de los interesados. Fuente: Ley No. 15.903 de 10/nov/987, artículo 516 con el TEXTO DADO por el artículo 653 de la Ley No. 16.170 de 28/dic/990.</p> <p>Artículo 40.- Los ordenadores de gastos adoptarán las medidas necesarias para contratar los suministros o servicios por grupos de artículos o servicios del mismo ramo o comercio, de forma de facilitar la presentación del mayor número posible de oferentes. En lo posible, las previsiones de necesidades de suministros y las respectivas contrataciones deberán hacerse por el término del ejercicio. Sin perjuicio de lo dispuesto precedentemente, los ordenadores, bajo su responsabilidad, podrán fraccionar las compras dejando expresa constancia de su fundamento y de su conveniencia para el servicio. Cuando el Tribunal de Cuentas observe reiteradamente el fraccionamiento, sin que se corrija tal situación, podrá suspender la facultad establecida en el inciso anterior a los ordenadores responsables y, de corresponder, a los organismos involucrados. Fuente: Ley No. 15.903 de 10/nov/987, artículo 522 con el TEXTO DADO al artículo 484 por el artículo 653 de la Ley No. 16.170 de 28/dic/990.</p> <p>Artículo 41.- Sin perjuicio de las excepciones establecidas en los artículos 33 y 42, fíjase para los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados del dominio industrial y comercial del Estado, comprendidos en el Artículo 221 de la Constitución de la República, en \$ 4:100.000 (pesos uruguayos cuatro millones cien mil) el monto a que refiere el numeral 1o del Artículo 33, y en \$ 105.000 (pesos uruguayos ciento cinco mil) el monto máximo a que refiere el numeral 2o del referido artículo. Este régimen podrá ser suspendido por decisión fundada del Poder Ejecutivo, previo dictamen del Tribunal de Cuentas si se evalúa que los sistemas de gestión o de control interno en las áreas vinculadas a las contrataciones del Ente o Servicio no son confiables, lo que deberá declarar expresamente en la resolución respectiva. El Poder Ejecutivo, previo dictamen del Tribunal de Cuentas, podrá autorizar este régimen, total o parcialmente a otros organismos públicos que demuestren tener adecuada gestión y eficaz control interno. Cuando no exista acuerdo entre el Poder Ejecutivo y el Tribunal de Cuentas o no haya dictamen de éste luego de sesenta días de solicitado, la Resolución del Poder Ejecutivo será remitida a conocimiento de la Asamblea General. Fuente: Ley No. 15.903 de 10/nov/987, artículos 483, 484 y 485 con el TEXTO DADO al artículo 485 por el artículo 653 de la Ley No. 16.170 de 28/dic/990 y Ley No. 16.320 de 1/nov/992, artículo 402.</p> <p>Artículo 42.- Los contratos de obras, adquisiciones de bienes o prestación de servicios que otorguen los órganos del Estado, Entes Autónomos y Servicios Descentralizados, en aplicación de contratos de préstamos con organismos internacionales de crédito de los que la República forma parte, o de donaciones modales, quedarán sujetos a las normas de contratación establecidas en cada contrato. Dentro de lo dispuesto en el inciso anterior, y a mero título enunciativo, se incluye la fijación de otros montos que los vigentes para los procedimientos de adquisiciones, la determinación de requisitos y condiciones generales para procedimientos de compras, así como la de montos y forma de calcular los comparativos de adquisiciones de bienes o servicios nacionales con relación a sus similares extranjeros ofertados, de solución arbitral de las controversias contractuales y, asimismo, la exoneración al transporte marítimo de mercaderías importadas de lo requerido por el artículo 3o del Decreto Ley No. 14.650, de 2 de marzo de 1977. No obstante, los procedimientos para la selección de ofertas en los contratos referidos en los incisos anteriores deberán respetar los principios generales de la contratación administrativa, en especial los de igualdad de los oferentes y la concurrencia en los procedimientos competitivos para el llamado y selección de ofertas conforme a lo dispuesto en el artículo 659, numeral VI, de la Ley No. 16.170, de 28 de diciembre de 1990. Fuente: Ley No. 15.903 de 10/nov/987, artículo 486, con el TEXTO DADO por el artículo 523 de la Ley No. 16.736 de 5/ene/996.</p> <p>Artículo 43.- Están capacitados para contratar con el Estado las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, que teniendo el ejercicio de la capacidad jurídica que señala el derecho común, no estén comprendidas en alguna disposición que expresamente se lo impida o en los siguientes casos: 1) Ser funcionario público dependiente de los organismos de la Administración contratante, no siendo de recibo las ofertas presentadas a título personal, o por firmas, empresas o entidades con las cuales el funcionario esté vinculado por razones de dirección o dependencia. No obstante, en este último caso, tratándose de funcionarios que no tengan intervención en la dependencia estatal en que actúan en el proceso de la adquisición, podrá darse curso a las ofertas presentadas en las que se deje constancia de esa circunstancia.</p>

Temática	Normatividad
	<p>2) Haber sido declarado en quiebra o liquidación, o estar en concurso de acreedores, en tanto no se obtenga la correspondiente rehabilitación.</p> <p>3) Por incumplimiento de contratos anteriores, que hayan generado responsabilidad civil, o cualquier otra circunstancia que haya motivado su exclusión del registro de proveedores, particular o general del Estado.</p> <p>4) Carecer de habitualidad en el comercio o industria del ramo a que corresponde el contrato, salvo que por tratarse de firmas o empresas nuevas demuestren solvencia y responsabilidad.</p> <p>Fuente: Ley No. 15.903 de 10/nov/987, artículo 487, con el TEXTO DADO por el artículo 524 de la Ley No. 16.736 de 5/ene/996.</p> <p>Artículo 44.- El Poder Ejecutivo, con la conformidad del Tribunal de Cuentas, formulará reglamentos o pliegos únicos de bases y condiciones generales para los contratos de:</p> <p>A) Suministros y servicios no personales.</p> <p>B) Obras y trabajos públicos.</p> <p>C) Servicios personales.</p> <p>Dichos reglamentos o pliegos deberán contener como mínimo:</p> <p>1) Las condiciones que se establecen en la presente ley, determinando con precisión los requisitos de admisibilidad de las propuestas, los efectos de la falta de cumplimiento del contrato y, en particular, las penalidades por mora, causales de rescisión y la acción a ejercer con respecto a las garantías, y los perjuicios del incumplimiento.</p> <p>2) Las condiciones especiales y económico-administrativas del contrato y su ejecución.</p> <p>3) Los derechos y garantías que asisten a los oferentes.</p> <p>4) Toda otra condición o especificación que se estime necesaria o conveniente para asegurar en pie de igualdad a los oferentes y la mayor concurrencia de los mismos a las licitaciones.</p> <p>Dichos reglamentos o pliegos serán de uso obligatorio para todos los organismos públicos en los casos de licitaciones públicas y abreviadas, que superen \$ 210.000 (pesos uruguayos doscientos diez mil),1 salvo en lo que no fuere conciliable con sus fines específicos establecidos por la Constitución de la República o la ley. (*) Fuente: Ley No. 15.903 de 10/nov/987, artículo 488.</p> <p>Artículo 45.- El pliego de bases y condiciones generales será complementado con un pliego de bases y condiciones particulares para cada licitación, que será formulado por el organismo licitante y deberá contener: la descripción del objeto de la licitación, las condiciones especiales o técnicas, los principales factores que se tendrán en cuenta además del precio para evaluar las ofertas, el tipo de moneda en que deberá cotizarse, el procedimiento de conversión en una sola moneda para la comparación de las ofertas, el momento en que se efectuará la conversión, la clase y monto de la garantía de cumplimiento del contrato, el modo de la provisión, el lugar, día y hora para la presentación y apertura de ofertas y, en su caso, el plazo para expedirse y toda otra especificación que contribuya a asegurar la claridad necesaria para los posibles oferentes.</p> <p>Cuando el pliego no determine precisamente la cantidad a comprar, los oferentes podrán proponer precios distintos por cantidades diferentes de unidades que se adjudiquen.</p> <p>Lo establecido precedentemente es sin perjuicio de las disposiciones sobre contenido de los pliegos a que refiere el Artículo 8o de la Ley No. 16.134 de 24 de setiembre de 1990 y a las disposiciones contractuales sobre comparación de ofertas en los préstamos de organismos internacionales de los que el país forma parte. Fuente: Ley No. 15.903 de 10/nov/987, artículo 489 con el TEXTO DADO por el artículo 653 de la Ley No. 16.170 de 28/dic/990.</p> <p>Artículo 46.- La comprobación de que en un llamado a licitación se hubieren formulado especificaciones o incluido cláusulas cuyo cumplimiento sólo sea factible para determinada persona o entidad, de manera que el llamado esté dirigido a favorecer situaciones particulares, dará lugar a su anulación inmediata en el estado de trámite que se encuentre, y a la iniciación, también inmediata, del sumario pertinente para determinar los responsables. Fuente: Ley No. 15.903 de 10/nov/987, artículo 490.</p> <p>Artículo 47.- Para las licitaciones públicas y remates se efectuará una publicación en el Diario Oficial y en otro de circulación nacional, sin perjuicio de otros medios que se consideren convenientes para asegurar la publicidad del acto, en especial, la comunicación a los servicios de información sobre compras estatales. El llamado a licitación pública, si fuere necesario estimular la presentación de oferentes radicados en el exterior, se difundirá, además, por intermedio de las representaciones diplomáticas del país, o por avisos cursados a representaciones diplomáticas extranjeras acreditadas en la República. La publicación deberá hacerse con no menos de quince días de anticipación a la fecha de apertura de la licitación o con no menos de treinta días cuando se estime necesaria o conveniente la concurrencia de proponentes radicados en el exterior. Este término podrá ser reducido por el ordenador competente en cada</p>

Temática	Normatividad
	<p>caso, cuando la urgencia o interés así lo requiera, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco o diez días respectivamente. Los motivos de la excepción deberán constar en el acto administrativo que disponga el llamado.</p> <p>Cuando una licitación pública corresponda específicamente a obras o concesiones a realizarse en un departamento del interior del país, se efectuará además una publicación en un diario de circulación del respectivo departamento. (*)</p> <p>Fuente: Ley No. 15.903 de 10/nov/987, artículo 491 con el TEXTO DADO por el artículo 653 de la Ley No. 16.170 del 28/dic/990 y por el artículo 525 de la Ley No. 16.736 de 5/ene/996.</p> <p>(*) Inciso final agregado por el artículo único de la Ley No. 17.509 de 20/06/002.</p> <p>Artículo 48.- Para las licitaciones abreviadas se invitará, como mínimo, a seis firmas del ramo a que corresponda el llamado, asegurándose que la recepción de la invitación se efectúe por lo menos, con tres días de antelación a la apertura de la propuesta. Ello sin perjuicio de la publicidad que se estime conveniente. Este plazo podrá reducirse a cuarenta y ocho horas anteriores a la apertura por las mismas circunstancias previstas en el artículo anterior. Deberán asimismo aceptarse todas aquellas ofertas presentadas por firmas no invitadas.</p> <p>En los contratos superiores a \$ 105.000 (pesos uruguayos ciento cinco mil) se deberá remitir la información a las publicaciones especializadas en compras, sin costo para el organismo.</p> <p>Fuente: Ley No. 15.903 de 10/nov/987, artículo 492 con el TEXTO DADO por el artículo 653 de la Ley No. 16.170 de 28/dic/990.</p> <p>Artículo 49.- Las publicaciones deberán contener como mínimo:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) Organismo o dependencia y autoridad que formula el llamado. 2) Objeto del llamado y especificación sintética que permita su fácil interpretación por los posibles oferentes. 3) Presupuesto o precio básico estimado en los casos en que las propuestas deban ser sobre esa base. 4) Oficina, lugar, días y horas hábiles para retirar los pliegos de condiciones y demás especificaciones relativas al llamado, como así también donde los oferentes puedan formular consultas. 5) Oficina, lugar, días y hora en que se procederá a la apertura de las ofertas. <p>Fuente: Ley No. 15.903 de 10/nov/987, artículo 493.</p> <p>Artículo 50.- En los casos de adquisición o arrendamiento de inmuebles por parte del Estado, bastará una publicación en dos diarios de alcance nacional la que podrá sustituirse por cualquier medio idóneo de publicidad.</p> <p>Fuente: Ley No. 15.903 de 10/nov/987, artículo 496 con el TEXTO DADO por el artículo 653 de la Ley No. 16.170 de 28/dic/990.</p> <p>Artículo 51.- Para los casos en que está dispuesto solicitar determinado número de ofertas o precios y no resulte posible por no existir en el lugar número suficiente de firmas en el ramo, o no lograr que las existentes coticen, se operará con el número que sea posible, dejando constancia de las medidas adoptadas, las invitaciones formuladas y las causas que impidieron el cumplimiento de la norma.</p> <p>Fuente: Ley No. 15.903 de 10/nov/987, artículo 498.</p> <p>Artículo 52.- En todas las contrataciones de los organismos mencionados en el artículo 2o y de los organismos paraestatales deberá darse preferencia a los productos nacionales en paridad de calidad o aptitud con los extranjeros. Dichas preferencias a la producción nacional se regirán por lo que determinen las leyes de fomento dictadas o que se dicten, debiendo hacerse constar sus límites y naturaleza en el pliego de bases y condiciones generales.</p> <p>En la adjudicación de los contratos de obras públicas, existiendo similitud en los diversos elementos que compongan las ofertas, se otorgará preferencia a aquellas que impliquen una mayor utilización de mano de obra y materiales nacionales. A los efectos de la debida apreciación de tal preferencia los correspondientes pliegos de condiciones generales requerirán que el oferente estime y exprese los porcentajes de mano de obra y materiales nacionales que componen el precio de la oferta.</p> <p>Si la compra debe formalizarse en el exterior, se respetarán los convenios con los países incorporados a organismos de comercio, comunidades o convenios aduaneros o de integración o producción a los que está adherido el país y en especial a la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI).</p> <p>Cuando las ofertas provenientes del extranjero cotizaren en valores FOB, CIF, CYF, deberán agregarse a los mismos todos los factores integrantes del costo, a los efectos de su comparación con las mercaderías o productos de origen nacional.</p> <p>Fuente: Ley No. 15.903 de 10/nov/987, artículo 499 con el TEXTO DADO por el artículo 653 de la Ley No. 16.170 de 28/dic/990.</p>

Temática	Normatividad
	<p>Artículo 53.- En aquellas contrataciones públicas que tengan por objeto la adquisición de mercaderías o productos procedentes del extranjero, la Administración Central, las Administraciones Municipales, los Entes Autónomos y los Servicios Descentralizados, deberán considerar preferentemente las propuestas que ofrezcan soluciones favorables para la colocación de productos nacionales exportables. Fuente: Ley No. 15.903 de 10/nov/987, artículo 500.</p> <p>Artículo 54.- Los oferentes deberán presentar sus ofertas en las condiciones y forma que se establezca en los pliegos respectivos pudiendo agregar cualquier otra información complementaria pero sin omitir ninguna de las exigencias esenciales requeridas. La admisión inicial de una propuesta no será obstáculo a su rechazo si se constataren luego defectos que violen los requisitos legales o aquellos sustanciales contenidos en el respectivo pliego. Las ofertas que contengan apartamientos sustanciales a dichas exigencias no podrán ser consideradas. Las ofertas podrán presentarse personalmente contra recibo en el lugar habilitado al efecto, o enviarse por correo, télex, fax u otros medios similares, no siendo de recibo si no llegaren a la hora dispuesta para la apertura del acto. Las ofertas deberán ajustarse razonablemente a la descripción del objeto requerido, teniendo en cuenta la complejidad técnica del mismo. Se considerará que las condiciones técnicas establecidas en los pliegos tienen un carácter esencialmente indicativo para la consecución del objeto del llamado. Si los pliegos de condiciones así lo autorizan podrán presentarse modificaciones, alternativas o variantes, inclusive sin presentarse la propuesta básica. Fuente: Ley No. 15.903 de 10/nov/987, artículo 502 con el TEXTO DADO por el artículo 653 de la Ley No. 16.170 de 28/dic/990.</p> <p>Artículo 55.- Los oferentes deberán garantizar el mantenimiento de su oferta y el cumplimiento del contrato mediante depósito en efectivo o en valores públicos, fianza o aval bancario, o póliza de seguro de fianza, por un valor equivalente al 1% (uno por ciento) o 5% (cinco por ciento) del valor de la oferta o adjudicación respectivamente. El organismo licitante, por razones fundadas, podrá aumentar dichos porcentajes o establecer un criterio diverso en el pliego respectivo para la determinación del monto o establecer o aceptar otras formas de garantía equivalentes. No se exigirán garantías de mantenimiento de ofertas por aquellas inferiores al tope de la licitación abreviada establecido en el numeral 1 del artículo 33 precedente ni se exigirán garantías de fiel cumplimiento de contrato por montos inferiores al 40% (cuarenta por ciento) de dicho tope. Las garantías que no corresponda retener se devolverán de oficio por los funcionarios autorizados a ello. Fuente: Ley No. 15.903 de 10/nov/987, artículo 503 con el TEXTO DADO por el artículo 653 de la Ley No. 16.170 de 28/dic/990.</p> <p>Artículo 56.- La apertura de las ofertas se hará en el lugar, día y hora fijados en el pliego respectivo en presencia de los funcionarios que designe a tal efecto la Administración y de los oferentes o sus representantes, que deseen asistir. Abierto el acto no podrá introducirse modificación alguna en las propuestas, pudiendo no obstante los presentes formular las manifestaciones, aclaraciones o salvedades que deseen. En dicho acto no se podrá rechazar la presentación de ninguna propuesta sin perjuicio de su invalidación posterior y se controlará si las propuestas contienen defectos o carencias formales, si se ha adjuntado la documentación exigida en los pliegos de condiciones, así como la garantía constituida cuando ello correspondiera. Finalizado el acto se labrará Acta circunstanciada que será firmada por los funcionarios actuantes y los oferentes que lo deseen hacer, quienes podrán efectuar las constancias que estimen necesarias. Una vez analizadas las ofertas y el Acta de Apertura, la Administración podrá otorgar a los proponentes un plazo de dos días para salvar los defectos, carencias formales o errores evidentes o de escasa importancia, así como para complementar la garantía de mantenimiento de la oferta cuando estime que hubo error en su cuantificación y siempre que no se trate de una diferencia significativa. Ello podrá hacerse cuando no se altere materialmente la igualdad de los oferentes. La Administración podrá negarse a otorgar dicho plazo adicional para complementar carencias o salvar defectos o errores cuando los mismos sean habituales en un oferente determinado, o se presuma la existencia de alguna maniobra destinada a obtener una ventaja indebida. Fuente: Ley No. 15.903 de 10/nov/987, artículo 504 con el TEXTO DADO por el artículo 653 de la Ley No. 16.170 de 28/dic/990 y por el artículo 398 de la Ley No. 16.320 de 1/nov/992.</p> <p>Artículo 57.- En cada organismo con competencia para gastar, funcionará una o varias Comisiones Asesoras de Adjudicaciones designadas por la autoridad superior del organismo, con el cometido de dictaminar o</p>

Temática	Normatividad
	<p>informar sobre la oferta más conveniente a los intereses del Estado y las necesidades del servicio, en las contrataciones cuyo monto supere los \$ 210.000, (pesos uruguayos doscientos diez mil). La Comisión Asesora de Adjudicaciones actuante propondrá la adjudicación, aún cuando haya una sola válida, mediante pronunciamiento fundado.</p> <p>Dicho pronunciamiento tendrá carácter de dictamen o informe para el ordenador del gasto y no creará derecho alguno a favor del oferente seleccionado.</p> <p>A los efectos de evaluar las propuestas se podrá solicitar a cualquier oferente las aclaraciones necesarias, pero no se podrá pedir ni permitir que modifique su contenido.</p> <p>Si se presentaren dos o más ofertas similares en su precio, plazo o calidad se podrá invitar a los oferentes respectivos a mejorar sus ofertas otorgando un plazo no menor de veinticuatro horas. Si subsistiere la similitud y el objeto del contrato permitiere dividir la adjudicación y esa facultad se hubiese establecido en el pliego de condiciones, se podrá efectuar la adjudicación a todos los oferentes que estuviesen en tal situación, por las partes proporcionales que correspondan. De no haberse previsto en el pliego de condiciones la facultad de adjudicar parcialmente, se invitará a los oferentes a aceptar la adjudicación por partes iguales. De no ser posible el fraccionamiento por la naturaleza del objeto licitado, o no aceptarse el último procedimiento indicado, la adjudicación se efectuará por sorteo convocándose a dichos oferentes para que concurran al acto si así lo desean. La división preceptiva de la adjudicación o el sorteo sólo procederá en caso de ofertas iguales.</p> <p>Si el pliego lo prevé en el caso de presentación de ofertas similares, se podrán entablar negociaciones reservadas y paralelas con aquellos oferentes que se precalifiquen a tal efecto, a fin de obtener mejores condiciones técnicas, de calidad o de precio. De lo actuado en relación a cada proponente, se labrará acta sucinta.</p> <p>Se considerarán ofertas similares aquellas cuyo precio no supere el 5% (cinco por ciento) del de la menor. Además, se podrán establecer negociaciones tendientes a la mejora de ofertas en los casos de precios manifiestamente inconvenientes.</p> <p>Los institutos de mejora de ofertas y negociaciones establecidos precedentemente serán utilizados por los organismos estatales cuando lo consideren conveniente para el interés de la Administración.</p> <p>Fuente: Ley No. 15.903 de 10/nov/987, artículo 505 con el TEXTO DADO por el artículo 653 de la Ley No. 16.170 de 28/dic/990 y artículo 479 de la Ley No. 16.226 de 29/oct/991.</p> <p>Artículo 58.- En todo procedimiento competitivo de contratación, cuyo valor cuadruplique el monto para las licitaciones abreviadas, una vez obtenido el pronunciamiento de la Comisión Asesora y antes de la adjudicación o rechazo de las ofertas por apartamiento de las normas o condiciones preestablecidas, la Administración deberá dar vista del expediente a los oferentes.</p> <p>A tales efectos se pondrá el expediente de manifiesto por el término de cinco días, notificándose a los interesados en forma personal o por telegrama colacionado dentro de las veinticuatro horas de decretado el trámite aludido.</p> <p>Dentro de los cinco días siguientes al vencimiento del término anterior, los oferentes podrán formular por escrito las consideraciones que les merezca el proceso cumplido hasta el momento y el dictamen o informe de la Comisión Asesora de Adjudicaciones. No será necesario esperar el transcurso de este último plazo si los interesados manifestaren que no tienen consideraciones que formular.</p> <p>Los escritos o impugnaciones que se formulen en esta etapa por los interesados serán considerados por la Administración como una petición de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 30 y 318 de la Constitución de la República a tener en cuenta al momento de dictar la resolución de adjudicación y respecto de la que debe existir informe fundado.</p> <p>El interesado remitirá copia del escrito o impugnación presentada al Tribunal de Cuentas, disponiendo de un plazo de cuarenta y ocho horas a tales efectos.</p> <p>Fuente: Ley No. 15.903 de 10/nov/987, artículo 506, con el TEXTO DADO por el artículo 526 de la Ley No. 16.736 de 5/ene/996.</p> <p>Artículo 59.- Los ordenadores de gastos serán competentes para disponer la adjudicación definitiva de cada contratación o declararla desierta en su caso, o de rechazar la totalidad de las ofertas presentadas. La adjudicación se hará a la oferta que se considere más conveniente, apreciando el dictamen de la Comisión Asesora de Adjudicaciones sin que sea preciso hacer la adjudicación a favor de la de menor precio, salvo en identidad de circunstancias y calidad.</p> <p>Si la adjudicación no recayese en el oferente u oferentes aconsejados por esa Comisión, deberá dejarse expresa constancia de los fundamentos por los cuales se adopta resolución divergente.</p> <p>Fuente: Ley No. 15.903 de 10/nov/987, artículo 507.</p> <p>Artículo 60.- El Poder Ejecutivo establecerá un régimen automático de pago de intereses o recargos de mora para el caso de incumplimiento del plazo de pago de las contrataciones estatales solicitadas con la condición</p>

Temática	Normatividad
	<p>de "precio contado". El compromiso correspondiente se registrará por lo establecido en el inciso 3 del artículo 14 de la presente ley, debiendo la Contaduría correspondiente efectuar las debidas provisiones. Los intereses de mora originados por incumplimiento del plazo de las contrataciones estatales solicitadas con la condición de "precio contado" establecido en la presente Ley, serán abonadas con cargo al mismo rubro que los originó. Fuente: Ley No. 16.170 de 28/dic/990, artículo 658.</p> <p>Artículo 61.- Los ordenadores deberán excusarse de intervenir cuando la parte contratante esté ligada por razones de parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad o tercero de afinidad. Fuente: Ley No. 15.903 de 10/nov/987, artículo 508 con el TEXTO DADO por el artículo 653 de la Ley No. 16.170 de 28/dic/990.</p> <p>Artículo 62.- Los actos administrativos dictados en los procedimientos de contratación podrán ser impugnados mediante la interposición de los recursos correspondientes en las condiciones y términos preceptuados por las normas constitucionales y legales que regulan la materia. El plazo para recurrir se computará a partir del día siguiente a la notificación o publicación. El interesado remitirá copia del escrito o impugnaciones presentadas al Tribunal de Cuentas, disponiendo de un plazo de cuarenta y ocho horas a tales efectos. Los recursos tendrán efecto suspensivo, salvo que la Administración actuante, por resolución fundada, declare que dicha suspensión afecta inaplazables necesidades del servicio o le causa graves perjuicios. Resuelto el recurso, se apreciarán las responsabilidades de los órganos o funcionarios responsables y del propio recurrente. Si éste hubiere actuado con mala fe o con manifiesta falta de fundamento, se le aplicarán sanciones de suspensión o eliminación del Registro de Proveedores y Contratistas del Estado, sin perjuicio de las acciones judiciales que pudieran corresponder por reparación del daño causado a la Administración. Fuente: Ley No. 15.903 de 10/nov/987, artículo 510 con el TEXTO DADO por el artículo 527 de la Ley No. 16.736 de 5/ene/996.</p> <p>Artículo 63.- Las prestaciones objeto de los contratos podrán aumentarse o disminuirse, respetando sus condiciones y modalidades y con adecuación de los plazos respectivos, hasta un máximo del 20% (veinte por ciento) o del 10% (diez por ciento) de su valor original en uno y otro caso y siempre que el monto definitivo no sobrepase el límite máximo de aprobación para el cual está facultada la respectiva autoridad. Cuando exceda ese límite deberá recabarse la aprobación previa de la autoridad competente. También podrán aumentarse o disminuirse en las proporciones que sea de interés para la Administración y que excedan de las antes indicadas, con acuerdo del adjudicatario y en las mismas condiciones preestablecidas en materia de su aprobación. En ningún caso los aumentos podrán exceder el 100% (cien por ciento) del objeto del contrato. (*) Fuente: Ley No. 15.903 de 10/nov/987, artículo 517, con el TEXTO DADO por el artículo 400 de la Ley No. 16.320 de 1/nov/992.</p> <p>Artículo 64.- Celebrado el contrato o encontrándose en ejecución sólo podrá aceptarse su cesión a otra firma solicitud fundada del adjudicatario y siempre que el organismo contratante lo consienta previa demostración de que el nuevo adjudicatario reúne o da las mismas seguridades de cumplimiento. Si se diere el caso de adjudicatarios que, por haber cedido su contrato en más de una oportunidad, hicieran presumir habitualidad en el procedimiento, se tomará en cuenta esa circunstancia para excluirlos de futuras contrataciones. En todos los casos el cesionario deberá probar que tiene capacidad para contratar con el Estado y que reúne los requisitos exigidos por esta u otras leyes para contratar con el mismo. Fuente: Ley No. 15.903 de 10/nov/987, artículo 518.</p> <p>Artículo 65.- El Poder Ejecutivo llevará el Registro General de Proveedores del Estado. Sin perjuicio de ello los demás organismos autónomos podrán llevar sus propios registros e intercambiarse información en forma directa. Los registros serán públicos y las observaciones que la Administración establezca deberán ser previamente comunicadas a la empresa inscripta. Fuente: Ley No. 15.903 de 10/nov/987, artículo 523 con el TEXTO DADO por el artículo 653 de la Ley No. 16.170 de 28/dic/990.</p> <p>Artículo 66.- En toda licitación pública o abreviada y contratación directa de obra pública, cuyo monto exceda el tope de la licitación abreviada todas las reparticiones del Estado deberán exigir a los oferentes la presentación del Certificado de inscripción y en su caso de aptitud económico-financiera y técnica necesaria</p>

Temática	Normatividad
	<p>respecto de las obligaciones que emanan de la contratación considerada, extendido por el Registro Nacional de Empresas de Obras Públicas llevado por el Ministerio de Transporte y Obras Públicas quien queda facultado a tales efectos.</p> <p>El Registro deberá entregar cuando se le solicite, los certificados que expide a los Entes Autónomos, Servicios Descentralizados y Gobiernos Departamentales.</p> <p>Fuente: Ley No. 15.903 de 10/nov/987, artículo 524 y artículo 497 de la Ley No. 16.226 de 29/oct/991.</p> <p>Artículo 67.- Las escrituras públicas que titulen la adquisición de inmuebles o buques a favor de los organismos del Estado serán autorizadas por los escribanos que en ellos se desempeñen como tales, sin perjuicio de lo que establezcan normas especiales en los casos de adquisiciones de la administración autónoma, descentralizada o municipal.</p> <p>En los citados negocios jurídicos, si el Poder Ejecutivo así lo dispone o si en el organismo contratante no existe escribano en función de tal, las escrituras serán autorizadas por los escribanos de la Escribanía de Gobierno y Hacienda, salvo las normas especiales a que hace referencia el inciso anterior.</p> <p>Fuente: Ley No. 15.903 de 10/nov/987, artículo 525, con el TEXTO DADO por la Ley No. 15.938 de 23/dic/987, artículo 1°.</p> <p>TESORERÍA</p> <p>Artículo 73.- El Tesoro Nacional se integra con todos los fondos y valores que recauden los Organismos o Entes del Estado o que ingresen a sus cajas por otras operaciones y su superintendencia corresponde al Ministerio de Economía y Finanzas.</p> <p>La administración del Tesoro Nacional compete al Ministerio de Economía y Finanzas, salvo que la Constitución de la República o Ley especial disponga expresamente otra asignación de competencia.</p> <p>El citado Ministerio, por intermedio de la Contaduría General de la Nación, centralizará toda la información necesaria para establecer la situación económico-financiera de la Nación, a cuyo efecto los Organismos o Entes, sea cual fuere su naturaleza y carácter, y los Gobiernos Departamentales, están obligados a remitirle los estados o informes que al respecto les fueran requeridos.</p> <p>Fuente: Ley No. 15.903 de 10/nov/987, artículo 531.</p> <p>Artículo 74.- Se podrá autorizar la utilización transitoria de fondos para efectuar pagos, cuando por razones circunstanciales o de tiempo, deba hacerse frente a apremios financieros que pueden solucionarse en esa forma.</p> <p>Dicha utilización transitoria no significa cambio de financiación ni de destino de los recursos y sólo consiste en el uso circunstancial de dinero efectivo existente sin utilización.</p> <p>La utilización transitoria de fondos que se autoriza, sólo puede efectuarse con acuerdo del organismo o dependencia que administre los recursos y no deberá provocar perjuicio o entorpecimiento al servicio especial que deba prestarse con los fondos específicamente afectados, bajo la responsabilidad de la autoridad que la disponga.</p> <p>De no obtenerse ese acuerdo, la autorización deberá ser acordada por el Poder Ejecutivo cuando se trate de la Administración Central. (*)</p> <p>Fuente: Ley No. 15.903 de 10/nov/987, artículo 532.</p> <p>Artículo 75.- La Tesorería General de la Nación es la caja central del Gobierno Nacional para el movimiento de fondos y el cumplimiento de las órdenes de pago que reciba.</p> <p>La tesorería general de cada Gobierno Departamental y la de cada Organismo o Ente que la instituya, como consecuencia de la administración autónoma que le acuerda la Constitución de la República o la ley, cumplen la misma función en la jurisdicción correspondiente.</p> <p>Les corresponde además, sin perjuicio de otras funciones que se les adjudiquen por vía reglamentaria, custodiar los fondos, títulos o valores que tengan a su cargo.</p> <p>En particular, les queda prohibido recibir ingresos, realizar pagos u operar egresos cuya documentación no haya sido previamente intervenida por los órganos de control interno y externo en los casos en que la Constitución de la República o la Ley hayan instituido ese último control.</p> <p>Fuente: Ley No. 15.903 de 10/nov/987, artículo 533.</p> <p>-----</p> <p>(Ley No. 16.736, de 5/ene/996, Artículo 60). El sistema de tesorería está compuesto por el conjunto de órganos, técnicas, normas y procedimientos que intervienen en la recaudación de los ingresos y en los pagos que configuran el flujo de fondos del Presupuesto Nacional, así como en la custodia de las disponibilidades que se generen.</p>

Temática	Normatividad
	<p>(Ley No. 16.736, de 5/ene/996, Artículo 61). La Tesorería General de la Nación será la oficina responsable del sistema de tesorería, y, como tal, tendrá los siguientes cometidos:</p> <p>a) coordinar el funcionamiento de todas las tesorerías de las unidades ejecutoras de la Administración Central;</p> <p>b) centralizar la recaudación de los recursos del Presupuesto Nacional y distribuirlos en las tesorerías que correspondan para que éstas efectúen el pago de las obligaciones generadas de acuerdo a las autorizaciones legales;</p> <p>c) llevar el control de las disponibilidades y flujos de fondos, adecuando los desembolsos de caja a las disponibilidades de fondos existentes;</p> <p>d) formular para su aprobación por parte del Ministerio de Economía y Finanzas, el programa de Caja Anual en base mensual a cuyos efectos los Incisos integrantes del Presupuesto Nacional elaborarán sus respectivos presupuestos de fondos y serán responsables por la información proporcionada;</p> <p>e) administrar el sistema de la caja central del Gobierno Nacional para el movimiento de fondos y el cumplimiento de las órdenes de pago que reciba;</p> <p>f) dictar normas técnicas y de procedimiento relacionadas con la administración de fondos por parte de las unidades ejecutoras comprendidas en el sistema;</p> <p>g) custodiar los fondos, títulos o valores de propiedad de la Administración Central o de terceros que se pongan a su cargo;</p> <p>h) asesorar al Poder Ejecutivo y al Ministerio de Economía y Finanzas en la materia de su competencia.</p> <hr/> <p>Artículo 76.- Las tesorerías de las direcciones de servicios administrativos o servicios que hagan las veces de aquellas en las dependencias del Estado, no constituyen descentralización del servicio del tesoro, sino cajas pagadoras con los fondos que reciban de la tesorería general respectiva.</p> <p>Esas tesorerías y las que funcionen fuera de la capital mantendrán en su poder los fondos que reciban para pagos y los fondos de "caja chica" o "fondos permanentes", debiendo abrir una cuenta bancaria a la orden de la dependencia a que pertenecen, en la que depositarán las sumas que no deban abonarse en el día, con excepción de los de "caja chica". Esas cuentas, únicas por dependencias, se abrirán en el Banco de la República Oriental del Uruguay, o sus agencias, o en bancos privados si no existieran aquellas.</p> <p>Los sobrantes de sumas recibidas para el pago deberán devolverse a la tesorería general de donde lo reciban, dentro de los diez días de recibidos. Las sumas con beneficiario o acreedor, podrán mantenerse hasta el término de la rendición de cuentas trimestral posterior a la recepción, debiendo en el ínterin, agotar las gestiones para su pago.</p> <p>Las sumas que recauden por cualquier concepto deberán ser giradas o depositadas conforme lo dispone el artículo 4.</p> <p>El Ministerio de Economía y Finanzas o repartición que haga sus veces en los Gobiernos Departamentales, podrán autorizar la compensación de las sumas que las tesorerías deben depositar o devolver, con las que deban recibir por parte de la tesorería general respectiva, siempre que se asegure el cumplimiento exacto de las normas que regulan el movimiento de fondos y la operación puede efectuarse dentro de los plazos estipulados precedentemente.</p> <p>Fuente: Ley No. 15.903 de 10/nov/987, artículo 534.</p> <p>(Ley No. 16.736, de 5/ene/996, Artículo 62). Los movimientos de fondos que correspondan a los ingresos y pagos de los Incisos comprendidos en el Presupuesto Nacional serán efectuados por las Tesorerías de los servicios administrativos o servicios que hagan las veces de ellas en las dependencias de los Incisos.</p> <p>Corresponderá a dichas Tesorerías centralizar la recaudación de las distintas cajas de su jurisdicción, recibir las cuotas mensuales de caja que le transfiera la Tesorería General de la Nación, efectuar los pagos que autoricen los ordenadores de gastos y transferir al Tesoro Nacional las existencias de caja que se dispongan por medio de las instrucciones y reglamentos vigentes.</p> <p>Artículo 77.- El Ministerio de Economía y Finanzas o repartición competente en los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados del dominio industrial y comercial, y en los Gobiernos Departamentales podrán autorizar la institución de "Fondos Permanentes" en las tesorerías de las direcciones de servicios administrativos o servicios que hagan las veces de éstas.</p> <p>Las sumas que se entreguen para "Fondo Permanente" constituirán un mero anticipo de fondos, sin imputación previa, y se irán reponiendo a medida que se provean los fondos para las erogaciones respectivas con imputación a las cuentas de presupuesto que correspondan.</p> <p>Los Fondos Permanentes no podrán exceder el importe de dos duodécimos de la suma total asignada presupuestalmente, incluidos refuerzos de rubros, para gastos de funcionamiento e inversiones, con excepción de los correspondientes a retribuciones, cargas legales y prestaciones de carácter social de funcionarios y los correspondientes a suministros de bienes o servicios efectuados por organismos estatales.</p> <p>El Fondo se utilizará de acuerdo con lo que establezca la Reglamentación.</p> <p>En ningún caso podrá utilizarse el Fondo Permanente para el pago de aquellos conceptos que no se incluyen</p>

Temática	Normatividad
	<p>en su base de cálculo. Fuente: Ley No. 15.903 de 10/nov/987, artículo 535 con el TEXTO DADO por el artículo 653 de la Ley No. 16.170 de 28/dic/990.</p> <p>Artículo 78.- El jerarca de cada Servicio, podrá autorizar la constitución de "Cajas Chicas" en las proveedurías o dependencias cuyo desenvolvimiento así lo requiera. Las sumas que se entreguen para "Caja Chica" constituirán un mero anticipo de fondos, sin imputación previa, y se irán reponiendo a medida que se provean los fondos para las erogaciones respectivas con imputación a las cuentas de presupuesto que corresponda. Las sumas asignadas por concepto de "Caja Chica" tendrán el límite que fije la reglamentación. Los importes a ser utilizados como "Caja Chica" provendrán del total asignado como "Fondo Permanente" a cada Órgano u Organismo. El ordenador primario competente podrá autorizar regímenes especiales, que se exceptúen del anteriormente previsto, en atención a razones de descentralización, especialidad, u otras, en unidades que así lo soliciten. La "Caja Chica" se utilizará para efectuar gastos de menor cuantía, que deban abonarse al contado y en efectivo, para solucionar necesidades momentáneas del servicio, o para adquirir elementos de escaso valor. La Administración está obligada a contratar fianzas o pólizas de seguro por los casos, montos y forma que establezca la reglamentación, respecto a todo funcionario que maneje o custodie fondos o valores. Fuente: Ley No. 15.903 de 10/nov/987, artículo 536 con el TEXTO DADO por el artículo 653 de la Ley No. 16.170 de 28/dic/990.</p> <p>REGISTRO de OPERACIONES</p> <p>Artículo 81.- El sistema de contabilidad gubernamental comprende el conjunto de principios, órganos, normas y procedimientos técnicos utilizados para recopilar, valorar, procesar y exponer los hechos económicos y financieros que puedan tener efectos en la Hacienda Pública. Todos los actos y operaciones comprendidos en la presente Ley deberán realizarse y registrarse mediante la utilización de un sistema uniforme de documentación y procesamiento electrónico de datos con los requisitos que establezca la Contaduría General de la Nación y reflejarse en cuentas, estados demostrativos y balances que permitan su medición y juzgamiento. (*) (*) TEXTO DADO por el artículo 7º de la Ley No. 17.213 de 24/09/999.</p> <p>Artículo 82.- El sistema establecido en el artículo anterior, deberá suministrar información que permita conocer la gestión presupuestaria, financiera, económica y patrimonial, así como los resultados de la gestión del sector público en su conjunto. Incluirá los sistemas auxiliares que se consideren indispensables, en particular, el referido a los cargos y descargos. En los organismos del artículo 221 (<i>refiere a entes comerciales o industriales del Estado</i>) de la Constitución de la República, el sistema contable contemplará los siguientes aspectos: 1) Registro Patrimonial en el que se aplicarán los principios de contabilidad generalmente aceptados. 2) Registro Presupuestal que se ajustará, en lo pertinente, a las normas de ejecución presupuestal aprobadas por el Poder Ejecutivo conjuntamente con el Presupuesto anual de los Entes, los cuales propenderán a lograr la necesaria uniformidad con el resto de la Administración Pública. 3) Registro de Costos, cuyas características se ajustarán a la naturaleza de cada Ente. (*) (*) TEXTO DADO por el artículo 8º de la Ley No. 17.213 de 24/09/999.</p> <p>Artículo 83.- En materia presupuestal se registrará, como mínimo: 1) Con relación a los recursos: los montos estimados, sus modificaciones y lo efectivamente percibido. 2) Con relación a los gastos: el monto autorizado de créditos y sus modificaciones; y los compromisos y obligaciones contraídos. La omisión de registro en alguna o todas las etapas del gasto, será considerada falta grave. (*) (*) TEXTO DADO por el artículo 9º de la Ley No. 17.213 de 24/09/999. Inciso final agregado por el artículo 23 de la Ley No. 17.296 de 21/02/001. Inciso final agregado por el artículo 23 de la Ley No. 17.296 de 21/02/001. Ver artículo 110 de este TOCAF.</p> <p>Artículo 84.- En lo financiero el sistema registrará, al menos, las entradas y salidas, clasificadas por financiación y destino, correspondan o no a la ejecución del Presupuesto. (*) (*) TEXTO DADO por el artículo 10 de la Ley No. 17.213 de 24/09/999.</p> <p>Artículo 85.- En cuanto a los activos el sistema contable registrará, como mínimo, las existencias y</p>

Temática	Normatividad
	<p>movimientos con especial determinación de los que integran el patrimonio del Estado por ejecución del Presupuesto o por otros conceptos. (*) (*) TEXTO DADO por el artículo 11 de la Ley No. 17.213 de 24/09/999.</p> <p>Artículo 86.- Con relación a los pasivos el sistema contable registrará, como mínimo, todas las obligaciones que contraiga el Estado, en particular la deuda pública que se origine en cualquier forma de financiamiento. (*) (*) TEXTO DADO por el artículo 12 de la Ley No. 17.213 de 24/09/999.</p> <p>Artículo 87.- Para la determinación de las responsabilidades se registrará, como mínimo, el movimiento de fondos y valores por los cuales se deba rendir cuenta, así como los bienes o especies en servicio, guarda o custodia y los datos de los correspondientes funcionarios responsables. (*) (*) TEXTO DADO por el artículo 13 de la Ley No. 17.213 de 24/09/999.</p> <p>Artículo 88.- La Contaduría General de la Nación, previa conformidad del Tribunal de Cuentas, definirá los principios, normas, procedimientos, plan de cuentas, así como los registros auxiliares que sean necesarios y las formas de registro que regirán con carácter obligatorio para todos los organismos públicos. (*) (*) TEXTO DADO por el artículo 14 de la Ley No. 17.213 de 24/09/999.</p> <p>Artículo 89.- La Contaduría General de la Nación será el órgano responsable del sistema integrado de información financiera y, como tal, tendrá los siguientes cometidos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) Llevar la contabilidad general de la Administración Central y presentar información consolidada de todo el sector público. 2) Administrar un sistema de información financiera que permita conocer la gestión presupuestaria, financiera, económica y patrimonial de la Administración Central. 3) Elaborar las cuentas económicas del sector público, concordantes con el sistema de cuentas nacionales. 4) Llevar un registro actualizado de los deudores incobrables, en la forma y a los efectos que determine la reglamentación. 5) Formular las rendiciones de cuentas de la Administración Central. 6) Cumplir, a través de los funcionarios designados, los cometidos asignados a las Contadurías Centrales o a las dependencias que hagan sus veces en los Incisos 02 a 14 del Presupuesto Nacional. 7) Procesar y producir información financiera para la adopción de decisiones por parte de los responsables de la gestión financiera pública y para la opinión en general. 8) Controlar la ejecución presupuestal y la contabilización de los organismos comprendidos en el artículo 220 de la Constitución de la República, ejerciendo la superintendencia contable de las contadurías centrales de los mismos. <p>En particular, le queda prohibido dar curso a la documentación no intervenida por el Tribunal de Cuentas, en los casos en que se requiera su intervención.</p> <p>La Contaduría General de la Nación coordinará con los Gobiernos Departamentales, los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados la aplicación, en el ámbito de competencia de éstos, del sistema de información financiera que se desarrolle con el objeto de presentar información consolidada de todo el sector público. (*) (*) TEXTO DADO por el artículo 15 de la Ley No. 17.213 de 24/09/999.</p> <p>Artículo 90.- A las Contadurías Centrales o dependencias que hagan sus veces les corresponderá:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) participar en el arqueo de las existencias de fondos y valores de la tesorería respectiva; 2) conciliar los saldos de las cuentas bancarias con los estados remitidos por los bancos; 3) informar previamente en los actos que generen compromisos con respecto a la disponibilidad del crédito para el objeto del gasto y su monto, sin cuya constancia carecerán de validez; 4) verificar el cumplimiento de las normas vigentes para los compromisos, liquidaciones y pagos; 5) verificar las liquidaciones de los gastos e inversiones; 6) verificar las cuentas que presenten los obligados a rendirlas; 7) documentar en todos los casos su oposición a los actos de los ordenadores de los gastos o pagos que consideren irregulares o en los que no se hubiesen cumplido los requisitos legales. <p>Los cometidos de las Contadurías Centrales o las dependencias que hagan sus veces en los Incisos 02 a 14 del Presupuesto Nacional, serán cumplidos por funcionarios de la Contaduría General de la Nación designados por ésta, la que podrá revocar dicha designación cuando lo estime conveniente para el mejor cumplimiento de las referidas tareas. (*) Fuente: Ley No. 16.736 de 5/ene/996, artículo 43.</p> <p>Artículo 91.- Las Contadurías Generales de los Gobiernos Departamentales y de los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados no comprendidos en el Presupuesto Nacional ejercerán, en sus respectivos</p>

Temática	Normatividad
	<p>ámbitos, los mismos cometidos asignados a la Contaduría General de la Nación, con excepción de las señaladas en los numerales 2), 5) y 6) del artículo 89. No obstante, esos cometidos se ejercerán con referencia a la hacienda específica en que actúen y rendiciones de cuentas y balances que deba formular esa Administración particular, debiendo suministrar a la Contaduría General de la Nación la información que ésta deba consolidar. Igualmente les queda prohibido dar curso a la documentación no intervenida por el Tribunal de Cuentas en los casos en que se requiera por mandato constitucional o legal su intervención. (*) Fuente: Ley No. 16.736 de 5/ene/996, artículo 43.</p> <p>CONTROL INTERNO Artículo 92.- El sistema de control interno de los actos y la gestión económico-financiero estará encabezado por la Auditoría Interna de la Nación, a la cual corresponderá: 1) realizar las tareas de auditoría de acuerdo a las normas de auditoría generalmente aceptadas; 2) verificar el movimiento de fondos y valores de la Tesorería General de la Nación y el arqueo de sus existencias; 3) inspeccionar los registros analíticos y sintéticos de la Contaduría General de la Nación y verificar, mediante los métodos usuales de auditoría, su correspondencia con la documentación respaldante y la de ésta con la gestión financiera patrimonial; 4) verificar la adecuación de los estados contables y presupuestarios de los organismos comprendidos en el Presupuesto Nacional a los registros y la documentación que los respaldan; 5) fiscalizar la emisión y destrucción de valores fiscales; 6) supervisar el cumplimiento del control del régimen de asistencia, horarios, licencias y aplicación de los recursos humanos de quienes revistan en la Administración Central debiendo realizar informes periódicos de sus resultados; 7) cumplir toda otra tarea de control posterior que le sea cometido o que esta Ley le asigne. (*) Fuente: Ley No. 16.736, de 5/ene/996, Artículo 48.</p> <p>Artículo 93.- Las actuaciones y auditorías, selectivas y posteriores, a cargo de la Auditoría Interna de la Nación, abarcarán los aspectos presupuestales, económicos, financieros, patrimoniales, normativos y de gestión, así como la evaluación de programas y proyectos. Sin perjuicio de la técnica usual de control establecida en las normas de auditoría generalmente aceptadas, se fundará en criterios de juridicidad, eficiencia y eficacia, según corresponda. (*) Fuente: Ley No. 16.736, de 5/ene/996, Artículo 49.</p> <p>Artículo 93.I.- Podrán instalarse unidades de auditoría interna en los órganos y organismos de los Incisos 02 a 14 del Presupuesto Nacional, las que estarán sometidas a la superintendencia técnica de la Auditoría Interna de la Nación. Fuente: Ley No. 16.736, de 5/ene/996, Artículo 51.</p> <p>Artículo 93.II.- La Auditoría Interna de la Nación podrá contratar con terceros estudios de consultoría y auditoría para el apoyo de sus tareas de control interno, debiendo planificar y fiscalizar su realización. Fuente: Ley No. 16.736, de 5/ene/996, Artículo 51.</p> <p>Artículo 93.III.- La Auditoría Interna de la Nación evacuará, con carácter vinculante, las consultas que le formulen por escrito los organismos sometidos a su control, pudiendo publicar las que considere de interés general. Fuente: Ley No. 16.736, de 5/ene/996, Artículo 51</p> <p>Artículo 93.IV.- Concluida su actuación de control en un organismo, la Auditoría Interna de la Nación efectuará un informe estableciendo clara y detalladamente las conclusiones y recomendaciones a que su actuación diere lugar. Antes de dictar resolución en relación a lo actuado, dará vista de dicho informe por el plazo de diez días, al jerarca del organismo auditado a efectos de que éste exprese los descargos o consideraciones que le merezca. Fuente: Ley No. 16.736, de 5/ene/996, Artículo 51.</p> <p>Artículo 93.V.- La Auditoría Interna de la Nación elevará al Poder Ejecutivo copia de las resoluciones dictadas en las actuaciones realizadas. Asimismo, semestralmente hará público un informe sintético de los resultados de las auditorías efectuadas. Fuente: Ley No. 16.736, de 5/ene/996, Artículo 51.</p> <p>CONTROL EXTERNO Artículo 94.- El sistema de control externo de los actos y la gestión económico-financiero estará</p>

Temática	Normatividad
	<p>encabezado por el Tribunal de Cuentas, al cual corresponderá:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) Dictaminar e informar en materia de presupuestos a solicitud expresa de la Asamblea General o de cualquiera de sus Cámaras, cuando se trate el Presupuesto Nacional y preceptivamente sobre los presupuestos de los entes industriales y comerciales del Estado y Gobiernos Departamentales (artículo 211, literal a), 221 y 225 de la Constitución de la República). 2) Intervenir preventivamente en los gastos y en los pagos a realizar por Entidades Estatales al solo efecto e certificar su legalidad pudiendo cometer dicha intervención en la forma que determine mediante ordenanzas (literal b) del artículo 211 de la Constitución de la República). 3) Dictaminar e informar sobre los balances de ejecución presupuestal y rendiciones de cuentas que deben formular el Poder Ejecutivo y los Gobiernos Departamentales, así como los estados de situación, de resultados y de ejecución presupuestal, que formulen los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados (artículo 211, literal c) de la Constitución de la República). 4) Dictaminar e informar sobre los estados y balances que formulen los Organismos, Servicios o Entidades no estatales que perciban fondos públicos o administren bienes del Estado, en las condiciones que establezcan las normas respectivas. 5) Visar previamente a su publicación los estados periódicos que por lo menos una vez al año deben formular y dar a conocer los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados, de conformidad con el artículo 191 de la Constitución de la República. 6) Coordinar con la Auditoría Interna de la Nación y con las Unidades de Auditoría Interna de los Organismos comprendidos en los artículos 220 y 221 de la Constitución de la República y de los Gobiernos Departamentales, la planificación de las auditorías de dichos órganos de control. <p>Y, en general, controlar toda gestión relativa a la Hacienda Pública observando y denunciando ante quien corresponda, las irregularidades en el manejo de fondos públicos e infracciones a las leyes de presupuesto y contabilidad informando en cuanto fuere pertinente, respecto a las acciones en casos de responsabilidad. El Tribunal de Cuentas elevará a la Asamblea General, copia autenticada de las resoluciones que recaigan en todas las auditorías que practique, y de su intervención que refiere el título VI "De las Responsabilidades", estableciendo en este último caso, cuando el organismo competente no hubiere atendido sus observaciones, el grado de responsabilidad que la infracción le merece. (*)</p> <p>Fuente: Ley No. 15.903 de 10/nov/987, artículo 552 y Ley No. 16.736, de 5/ene/996, artículo 50.</p> <p>(*) Numeral 6) agregado por el artículo 481 de la Ley No. 17.296 de 21/02/001.</p> <p>Artículo 95.- El Tribunal de Cuentas evacuará las consultas que le formulen por escrito los organismos públicos, cuyo efecto será vinculante en el caso concreto y publicará periódicamente las consultas de interés general, así como otros dictámenes, ordenanzas y normas vigentes.</p> <p>Fuente: Ley No. 16.170 de 28/dic/990, artículo 659, literal II.</p> <p>Artículo 96.- Las funciones de control que le competen al Tribunal de Cuentas podrán ser ejercidas por intermedio de sus propios auditores designados para actuar en las Contadurías Generales, Contadurías Centrales o Servicios de Contabilidad que hagan sus veces en toda la Administración Pública centralizada o descentralizada.</p> <p>Sin perjuicio de ello, en los Gobiernos Departamentales, Entes Autónomos y Servicios Descentralizados, las funciones específicas de intervención preventiva de gastos y pagos podrán ser ejercidas por sus respectivos contadores siempre que el Tribunal, atendiendo a razones de necesidad, oportunidad o conveniencia, les designe en calidad de contadores delegados, en cuyo caso actuarán en tales cometidos bajo la superintendencia del Cuerpo (Artículo 211 literal b) "in fine" de la Constitución de la República).</p> <p>Los auditores y los contadores delegados designados por el Tribunal de Cuentas ejercerán sus funciones conforme a las normas que al respecto establezcan su Ley Orgánica o las ordenanzas que el Cuerpo dicte dentro de su competencia, determinándose con precisión la materia, delimitación de los cometidos y formalidades a que ajustarán su actuación los designados.</p> <p>En los casos en que el Tribunal hubiere cometido a sus auditores o a los contadores delegados la función de intervención preventiva de gastos y pagos a que refiere el literal b) del artículo 211, de la Constitución de la República, las observaciones que formulen éstos dentro del límite atribuido a su competencia, se entenderán como realizadas por el Tribunal de Cuentas.</p> <p>Toda vez que lo considere conveniente, el Tribunal de Cuentas podrá avocar dicho control.</p> <p>En todo caso de reiteración de gastos o pagos por parte de los organismos controlados el mantenimiento de las observaciones deberá ser resuelto por el propio Tribunal o quien éste hubiera autorizado. Asimismo, el Tribunal de Cuentas podrá designar contadores delegados en los restantes servicios públicos, previa solicitud de sus autoridades máximas. (*)</p> <p>Fuente: Ley No. 15.903 de 10/nov/987, artículo 553 con la redacción dada por el artículo 653 de la Ley No. 16.170 de 28/dic/990.</p>

Temática	Normatividad
	<p>Artículo 97.- Cuando el Tribunal de Cuentas, por sí o por intermedio de su auditor o contador delegado designado en su caso, observara un gasto o pago, deberá documentar su oposición y si el ordenador respectivo insistiera en el mismo, se comunicará tal resolución al Tribunal sin perjuicio de dar cumplimiento al acto dispuesto bajo la exclusiva responsabilidad de dicho ordenador. Si el Tribunal mantuviera la observación, dará noticia circunstanciada a la Asamblea General o a quien haga sus veces, o a la Junta Departamental respectiva. En los casos de la administración autónoma o descentralizada se comunicará además al Poder Ejecutivo cuando corresponda. Fuente: Ley No. 15.903 de 10/nov/987, artículo 554.</p> <p>Artículo 98.- Sin perjuicio del cumplimiento de las funciones que le asignan la Sección XIII de la Constitución de la República y las disposiciones de leyes especiales y de la presente ley, el Tribunal de Cuentas deberá informar a la Asamblea General y a las Juntas Departamentales en su caso, emitiendo su opinión con respecto al costo de los servicios y eventualmente su comparación con los rendimientos obtenidos en orden al cumplimiento de los programas presupuestales y la eficiencia de los Organismos que los tuvieron a su cargo. Fuente: Ley No. 15.903 de 10/nov/987, artículo 555.</p> <p>Artículo 99.- Es obligatorio para todas las dependencias de los Organismos públicos permitir las inspecciones o verificaciones que decidan realizar las contadurías centrales, la contaduría general de cada jurisdicción, la Auditoría Interna de la Nación o el Tribunal de Cuentas, para lo que deberán tener permanentemente a disposición los registros y la documentación, facilitar la gestión de los funcionarios o empleados y proporcionar la información que le fuere requerida. Para el cumplimiento de su cometido específico, la contaduría general de cada jurisdicción queda facultada para actuar directamente en cualquier dependencia. El no cumplimiento de las obligaciones establecidas en el inciso precedente, en lo que refiere al Tribunal de Cuentas, hará incurrir al funcionario omiso en responsabilidad administrativa conforme a lo dispuesto en los artículos 53 y 54 de la Ley No. 16.736, de 5 de enero de 1996, y 572, 573 y 575 a 580 de la Ley No. 15.903, de 10 de noviembre de 1987 (artículos 119 a 127 de dicho Texto Ordenado), sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que pudieran corresponder. Dicho incumplimiento será determinado por el Tribunal de Cuentas, previa aplicación de las reglas que regulan el debido proceso administrativo dando vista de las actuaciones por un plazo de diez días hábiles. Cuando la responsabilidad pueda recaer en funcionarios sujetos a jerarquía, el Tribunal lo comunicará al jerarca del servicio respectivo a efectos de que disponga la realización de los procedimientos disciplinarios correspondientes, dando cuenta de lo actuado al Tribunal así como de las conclusiones a que arribe en cuanto a la responsabilidad administrativa de que se trate. En los casos en que se verifique la comisión de actos de obstrucción cometidos por los jefes o funcionarios responsables del manejo de documentación o información cuyo conocimiento resulte imprescindible para el cumplimiento de los cometidos de fiscalización o de vigilancia por parte del Tribunal de Cuentas, el mismo, previa vista por el término de diez días hábiles conferida al funcionario de que se trate a efectos de la presentación de los descargos que puedan corresponder, podrá formular denuncia circunstanciada ante el Poder Ejecutivo, la Asamblea General, la Junta Departamental respectiva o el Poder Judicial, según corresponda. (*) Fuente: Ley No. 15.903 de 10/nov/987, artículo 556 y Ley No. 16.736, de 5/ene/996, artículo 52. (*) Incisos tercero, cuarto, quinto y sexto agregados por el artículo 479 de la Ley No. 17.296 de 21/02/001. Ver artículo 1º literal b) del Decreto No. 98/991 de 26/02/991 y Decreto No. 341/997 de 16/09/997.</p> <p>Artículo 100.- En los Organismos donde no hubiere, en forma transitoria o permanente, contaduría central o servicio administrativo contable, hará sus veces la contaduría general que corresponda. Fuente: Ley No. 15.903 de 10/nov/987, artículo 557.</p> <p>Artículo 101.- Toda entrada o salida de los Fondos deberá estar respaldada en un documento que asegure fehacientemente la efectiva recepción de los ingresos e identifique debidamente al beneficiario del pago. Se requerirá en forma previa la autorización cuando el beneficiario del pago hubiere habilitado a otra persona. El documento podrá ser emitido en soporte físico, medio electrónico o cualquier otro medio acorde con la tecnología disponible. (*) (*) Redacción dada por el artículo 16 de la Ley No. 17.213 de 24/09/999.</p> <p>Artículo 102.- El Tribunal de Cuentas y la contaduría general que corresponda, deberán efectuar revisiones, controles y arqueos periódicos, de acuerdo con las técnicas usuales de control y auditoría, antes o después de</p>

Temática	Normatividad
	<p>las rendiciones de cuentas, adoptando las medidas necesarias para la rotación de los inspectores y auditores. Fuente: Ley No. 15.903 de 10/nov/987, artículo 559.</p> <p>Artículo 103.- Todo funcionario o agente del Estado, que tenga conocimiento de irregularidades administrativas o actos que puedan causar perjuicios al erario, está obligado a comunicarlo por escrito a su superior jerárquico y al Tribunal de Cuentas. Fuente: Ley No. 15.903 de 10/nov/987, artículo 560.</p> <p>Artículo 104.- El análisis administrativo de costos y rendimientos y la información sobre la eficiencia de los Organismos y cumplimiento de programas estará a cargo de las Oficinas de Planeamiento y Presupuesto nacional, municipal o sectorial, sin perjuicio de las medidas que en tal sentido adopten los Organismos respectivos. A tal efecto, las contadurías, o servicios administrativos que hagan sus veces, les remitirán las informaciones relativas al costo, y las unidades ejecutoras las estadísticas de rendimientos. (*) Fuente: Ley No. 15.903 de 10/nov/987, artículo 561. (*) Ver: artículos 105 y 111 de este TOCAF.</p> <p>Artículo 105.- El control externo de eficiencia estará a cargo del Tribunal de Cuentas, a cuyo efecto y sin perjuicio de las medidas que el mismo adopte, las contadurías y unidades ejecutoras deberán remitirle copia de la información a que refiere el artículo anterior. Fuente: Ley No. 15.903 de 10/nov/987, artículo 562.</p> <p>Artículo 106.- El Tribunal de Cuentas podrá exceptuar del control previo a los gastos fijos, y a los ordinarios de menor cuantía, estableciendo mediante ordenanzas los montos, que se reactualizarán, casos y condiciones en que proceda esta excepción, y los requisitos que se deberán cumplir, sin perjuicio del control posterior que se ejercerá en el momento del pago sobre tales operaciones. En aquellos casos previstos en el Artículo 33 de esta ley, cuando la naturaleza de la operación lo haga impracticable, el Tribunal de Cuentas determinará la forma y oportunidad en que se efectuará su intervención. Fuente: Ley No. 16.170 de 28/dic/990, artículo 659, literal I.</p> <p>Artículo 107.- Las intervenciones preventivas de gastos y pagos a cargo del Tribunal de Cuentas se entenderán tácitamente producidas, luego de transcurridos: 48 horas en caso de compras directas 5 días hábiles en los casos de licitaciones abreviadas y 15 días hábiles para las licitaciones públicas, a contar de la recepción del asunto sin que haya mediado pronunciamiento expreso. En caso de compras directas amparadas en causales de excepción, el plazo será el que hubiere correspondido según el monto del contrato. En los casos de especial complejidad o importancia o en aquellos en que sea necesaria la investigación de datos o hechos que no surjan de los antecedentes remitidos y que el Tribunal de Cuentas considere imprescindibles para su pronunciamiento, el mismo podrá suspender en forma fundada el transcurso de los plazos para su intervención previa. Cuando se hubiere operado la suspensión, no se producirá la intervención tácita y deberá esperarse siempre la intervención expresa u observación, en su caso, por parte del Tribunal de Cuentas. Si el organismo adquirente considera que la demora en la intervención preventiva del Tribunal de Cuentas le ocasiona graves perjuicios a su sistema de abastecimiento podrá, por resolución fundada del ordenador competente y con la misma responsabilidad que apareja la reiteración de un gasto observado, continuar los trámites imprescindibles para evitar tales daños, dando cuenta al Tribunal de Cuentas, y sin perjuicio de completarse los restantes trámites luego de haberse expedido el Tribunal. Dichos plazos podrán suspenderse por una sola vez cuando se requiera ampliación de información. Respecto de los organismos comprendidos en el Artículo 41 de esta Ley, el plazo para la intervención será de cinco días cuando el gasto no exceda de \$ 700.0001 (pesos uruguayos setecientos mil) y diez días hábiles cuando exceda dicho monto y no supere \$ 4:100.000 (pesos uruguayos cuatro millones cien mil). Fuente: Ley No. 16.170 de 28/dic/990, artículo 659, literal IV, Ley No. 16.226, de 29/oct/991, artículo 354.</p> <p>Artículo 108.- (*) DEROGADO por el artículo 478 de la Ley No. 17.296 de 21/02/001.</p> <p>Artículo 109.- Las intervenciones preventivas de gastos y pagos a cargo de la Contaduría General de la Nación deberán cumplirse dentro de los cinco días hábiles siguientes al momento en que se hubiesen presentado para su contralor. Vencido dicho plazo se tendrá por auditado el gasto, debiéndose devolver la documentación recibida y aceptar en su caso, la orden de pago respectiva. En caso de especial complejidad o importancia, en los que sea necesario requerir el asesoramiento de los</p>

Temática	Normatividad
	<p>servicios técnicos de las oficinas centrales, el plazo de cinco días hábiles se extenderá diez días hábiles más. Dichos plazos podrán suspenderse por una sola vez cuando se requiera ampliación de información. Fuente: Ley No. 16.170 de 28/dic/990, artículo 659, literal V.</p> <p>RENDICION DE CUENTAS Y BALANCE DE EJECUCION PRESUPUESTAL</p> <p>Artículo 110.- La Rendición de Cuentas y el Balance de Ejecución Presupuestal que prescribe el artículo 214 de la Constitución de la República, deberán contener los siguientes estados demostrativos: 1) Del grado de cumplimiento de los objetivos y metas programadas, indicando los previstos y los alcanzados y su costo resultante. 2) Los establecidos en los artículos 541 a 545 de la Ley No. 15.903, de 10 de noviembre de 1987 (artículos 83 a 87 del TOCAF). (*) (*) TEXTO DADO por el artículo 17 de la Ley No. 17.213 de 24/09/999.</p> <p>Artículo 111.- Los Incisos integrantes del Presupuesto Nacional serán responsables de la documentación y de los sistemas auxiliares. La Oficina Nacional, Municipal o Sectorial de Planeamiento y Presupuesto, según corresponda, confeccionará el estado indicado con el numeral 1) del artículo 110, con base en las informaciones a que refiere el artículo 104 y las que, a ese efecto, deberán suministrarle las Oficinas de Planeamiento y Presupuesto de los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados. (*) (*) TEXTO DADO por el artículo 18 de la Ley No. 17.213 de 24/09/999.</p> <p>Artículo 112.- Sin perjuicio de las autonomías que establece la Constitución de la República o determine expresamente la ley, a fin de que las cuentas del Estado resulten demostrativas del resultado total de la gestión de sus Organismos, la Contaduría General de la Nación consolidará todas las cuentas y formulará un balance general integral que contendrá sintéticamente resumida la misma información indicada en el artículo 110, debidamente clasificada y totalizada, para lo cual las contadurías generales le remitirán un duplicado de las rendiciones de cuentas que formulen, antes del 30 de abril del año siguiente al del cierre del ejercicio. A efectos de la uniformidad, claridad y ordenamiento de las rendiciones de cuentas, la Contaduría General de la Nación, con la conformidad del Tribunal de Cuentas y de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, implantará los formularios pertinentes que serán de uso obligatorio y no podrán alterarse sin sus consentimientos. El envío de la Rendición de Cuentas y Balance de Ejecución Presupuestal, a la Asamblea General o Junta Departamental, se hará por los Organismos que deban presentarle dentro de los seis meses de cerrado el ejercicio y simultáneamente se remitirá un duplicado al Tribunal de Cuentas. Fuente: Ley No. 15.903 de 10/nov/987, artículo 565.</p> <p>Artículo 113.- Exceptúanse de lo dispuesto en este Título a los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados del dominio comercial e industrial del Estado. No obstante, deberán cumplir con lo establecido en el numeral 1) y en el numeral 2) en lo referente a la ejecución del Presupuesto de Ingresos y Gastos del artículo 110 de este Título y formular sus balances y estados financieros de acuerdo con la naturaleza de la explotación a su cargo y con sujeción a las respectivas leyes orgánicas, publicarlos conforme al artículo 191 de la Constitución de la República y remitirlos al Poder Ejecutivo, por intermedio del Ministerio respectivo, antes del 31 de mayo del año siguiente al cierre del ejercicio, para su presentación a la Asamblea General. (*) (*) TEXTO DADO por el artículo 19 de la Ley No. 17.213 de 24/09/999.</p> <p>OBLIGADOS A RENDIR CUENTAS</p> <p>Artículo 114.- Todo funcionario o empleado, como así también toda persona física o jurídica que perciba fondos en carácter de recaudador, depositario o pagador o que administre, utilice o custodie otros bienes o pertenencias del Estado, con o sin autorización legal, está obligado a rendir cuenta documentada o comprobable de su versión, utilización o gestión. Las rendiciones de cuentas y valores establecidas en el inciso anterior deberán presentarse en un plazo de sesenta días contados a partir del último día del mes en que se recibieron los fondos o valores, cualquiera sea la fuente de financiación. La reglamentación podrá establecer otros plazos de presentación para casos determinados y debidamente fundados. (*) Fuente: Ley No. 15.903 de 10/nov/987, artículo 567. (*) Incisos segundo y tercero AGREGADOS por el artículo 24 de la Ley No. 17.296 de 21/02/001.</p> <p>Artículo 115.- Los descargos en cuentas de fondos y valores se efectuarán según lo establezca el Tribunal de</p>

Temática	Normatividad
	<p>Cuentas mediante ordenanza. (*)</p> <p>(*) TEXTO DADO por el artículo 20 de la Ley No. 17.213 de 24/09/999.</p> <p>Artículo 116.- Los cargos y descargos de bienes y pertenencias que no sean de consumo o uso precario se realizarán en los registros de los sistemas auxiliares, los cuales deberán permitir el control, la auditoría y la determinación de las responsabilidades. (*)</p> <p>(*)TEXTO DADO por el artículo 21 de la Ley No. 17.213 de 24/09/999.</p> <p>Artículo 117.- Los funcionarios que ocupen jefaturas de dependencias o servicios se harán cargo de la misma bajo inventario de los bienes y pertenencias y arqueo de fondos y valores, que se documentará en acta labrada al efecto con intervención de la contaduría central o contaduría general, según corresponda. La misma formalidad deberá cumplirse en cada cambio o traslado de jefatura. Las contadurías centrales informarán a la contaduría general acerca de dichos cambios. (*)Fuente: Ley No. 15.903 de 10/nov/987, artículo 570.</p> <p>Artículo 118.- A los efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, las contadurías generales formularán las respectivas cuentas de cargo en relación con el movimiento de fondos y valores de las tesorerías generales y movimientos de bienes del Estado y las contadurías centrales, en relación con los servicios similares de las dependencias a que pertenecen.</p> <p>Fuente: Ley No. 15.903 de 10/nov/987, artículo 571.</p>
<p>SISTEMA TRIBUTARIO: organización del sistema y otros temas relevantes</p>	<p>Constitución Política del Estado</p> <p>La Constitución nacional limita la potestad tributaria departamental en el artículo 297 donde se enumera de forma taxativa cuáles son los recursos de los Gobiernos Departamentales.</p> <p>Los tributos departamentales son creados por normas departamentales²⁶ en tanto que los nacionales son creados por leyes nacionales.</p> <p>Asimismo, de acuerdo al literal 3° de este artículo la ley puede crear impuestos con destino a los Gobiernos Departamentales.</p> <p>Artículo 297.- Serán fuentes de recursos de los Gobiernos Departamentales, decretados y administrados por éstos:</p> <p>1°) Los impuestos sobre la propiedad inmueble, urbana y suburbana, situada dentro de los límites de su jurisdicción, con excepción, en todos los casos, de los adicionales nacionales establecidos o que se establecieren. Los impuestos sobre la propiedad inmueble rural serán fijados por el Poder Legislativo, pero su recaudación y la totalidad de su producido, excepto el de los adicionales establecidos o que se establecieren, corresponderá a los Gobiernos Departamentales respectivos. La cuantía de los impuestos adicionales nacionales, no podrá superar el monto de los impuestos con destino departamental.</p> <p>2°) El impuesto a los baldíos y a la edificación inapropiada en las zonas urbanas y suburbanas de las ciudades, villas, pueblos y centros poblados.</p> <p>3°) Los impuestos establecidos con destino a los Gobiernos Departamentales y los que se creen por ley en lo futuro con igual finalidad sobre fuentes no enumeradas en este artículo.</p> <p>4°) Las contribuciones por mejoras a los inmuebles beneficiados por obras públicas departamentales.</p> <p>5°) Las tasas, tarifas y precios por utilización, aprovechamiento o beneficios obtenidos por servicios prestados por el Gobierno Departamental, y las contribuciones a cargo de las empresas concesionarias de servicios exclusivamente departamentales.</p> <p>6°) Los impuestos a los espectáculos públicos con excepción de los establecidos por ley con destinos especiales, mientras no sean derogados, y a los vehículos de transporte.</p> <p>7°) Los impuestos a la propaganda y avisos de todas clases. Están exceptuados la propaganda y los avisos de la prensa radial, escrita y televisada, los de carácter político, religioso, gremial, cultural o deportivo, y todos aquellos que la ley determine por mayoría absoluta de votos del total de componentes de cada Cámara.</p> <p>8°) Los beneficios de la explotación de los juegos de azar, que les hubiere autorizado o les autorice la ley, en la forma y condiciones que ésta determine.</p> <p>9°) Los impuestos a los juegos de carreras de caballos y demás competencias en que se efectúen apuestas mutuas, con excepción de los establecidos por ley, mientras no sean derogados.</p> <p>10) El producido de las multas:</p> <p>a) que el Gobierno Departamental haya establecido mientras no sean derogadas, o estableciere según sus facultades;</p> <p>b) que las leyes vigentes hayan establecido con destino a los Gobiernos Departamentales;</p> <p>c) que se establecieran por nuevas leyes, con destino a los Gobiernos Departamentales.</p> <p>11) Las rentas de los bienes de propiedad del Gobierno Departamental y el producto de las ventas de éstos.</p>

²⁶ Téngase presente que al existir 19 Departamentos existe una regulación particular de cada uno de estos impuestos a nivel departamental que se encuentra dispersa y de difícil acceso, pudiéndose ampliar en instancias posteriores.

Temática	Normatividad
	<p>12) Las donaciones, herencias y legados que se le hicieren y aceptare. 13) La cuota parte del porcentaje que, sobre el monto total de recursos del Presupuesto Nacional, fijará la Ley Presupuestal.</p> <p>Art. 298 - La ley, que requerirá la iniciativa del Poder Ejecutivo y por el voto de la mayoría absoluta del total de componentes de cada Cámara, podrá:</p> <p>1) Sin incurrir en superposiciones impositivas, extender la esfera de aplicación de los tributos departamentales, así como ampliar las fuentes sobre las cuales éstos podrán recaer. 2) Destinar al desarrollo del interior del país y a la ejecución de las políticas de descentralización, una alícuota de los tributos nacionales recaudados fuera del departamento de Montevideo. Con su producido se formará un fondo presupuestal, afectado al financiamiento de los programas y planes a que refiere el inciso quinto del artículo 230. Dicha alícuota deberá ser propuesta preceptivamente en el Presupuesto Nacional. 3) Exonerar temporariamente de tributos nacionales, así como rebajar sus alícuotas, a las empresas que se instalaren en el interior del país.</p> <p>Art. 273 num. 3º y 275 num. 4 establecen el procedimiento de creación de tributos que se hace a propuesta del Intendente (iniciativa) y es aprobada por la Junta Departamental.</p> <p>Art. 300 – Recurso de apelación -Establece la posibilidad de que el Poder Ejecutivo apele los Decretos de las Juntas Departamentales que crean o modifican impuestos.</p> <p>Ley de Reforma Tributaria (18.083 de 27 de diciembre de 2006) Refiere al sistema tributario nacional y no al departamental.</p> <p>Impuestos sobre la propiedad inmueble: De acuerdo al numeral 1º del artículo 297 de la Constitución son recursos de los Gobiernos Departamentales <i>“Los impuestos sobre la propiedad inmueble, urbana y suburbana, situada dentro de los límites de su jurisdicción, con excepción, en todos los casos, de los adicionales nacionales establecidos o que se establecieron. Los impuestos sobre la propiedad inmueble rural serán fijados por el Poder Legislativo, pero su recaudación y la totalidad de su producido, excepto el de los adicionales establecidos o que se establecieron, corresponderá a los Gobiernos Departamentales respectivos. La cuantía de los impuestos adicionales nacionales, no podrá superar el monto de los impuestos con destino departamental.</i></p> <p>En virtud de lo anterior actualmente existe un impuesto nacional, la Contribución inmobiliaria rural, creado por los artículos 236 a 241 de la Ley Nº 13.637, de 21 de diciembre de 1967. Su producido se destina al Gobierno Departamental y es recaudado por éste.</p> <p>A su vez existen 19 impuestos de Contribución inmobiliaria urbana y suburbana, uno por cada Departamento. Se destaca la dificultad de presentar un panorama completo de este marco normativo ya que las normas departamentales que aprueban presupuestos y rendiciones de cuentas introducen permanentemente modificaciones a esta temática.</p> <p>En el caso de Montevideo las últimas normas dictadas por el Gobierno Departamental que regulan la Contribución Inmobiliaria urbana y suburbana son: -Decreto Nº 27.310, del 30 de octubre de 1996, artículos 19 y 20. -Decreto 26.949, de 14 de diciembre de 1995, artículos 27 a 35 inclusive. -Decreto Nº 32.265 crea un nuevo sistema para el cálculo del impuesto, pasando a un sistema con alícuotas proporcionales, a un sistema de alícuotas progresivas. Anteriormente al nuevo decreto que modifica el cálculo del impuesto, la Dirección Nacional de Catastro actualizó los valores de aforo de los inmuebles, estos valores son la base de cálculo donde se aplican las alícuotas para así calcular el impuesto.</p> <p>Impuestos a los vehículos de transporte (Patente de Rodados): Previsto como recurso de los Gobiernos Departamentales por el numeral 6º del artículo 297 de la Constitución. Al igual que ocurre con relación a la Contribución Inmobiliaria este impuesto es regulado por las normas departamentales (decretos departamentales). El análisis del marco jurídico de estos impuestos presenta las mismas dificultades explicitadas supra.</p> <p>Otros impuestos con creados por ley nacional con destino a los Gobiernos Departamentales: - Enajenación de semovientes: creado por Ley Nº 12.700 de 4 de febrero de 1960, y cuya estructura actual</p>

Temática	Normatividad
	<p>deriva de la Ley N° 15.851 de 24 de diciembre de 1986, en redacción dada por el artículo 606 de la Ley N° 15.903 de 10 de noviembre de 1987.</p>
<p><u>ENDEUDAMIENTO DEPARTAMENTAL:</u> Autorización, problemas (inembargabilidad de bienes),</p>	<p>Constitución Política del Estado Art. 301 – Control externo de la actividad departamental en materia de Deuda Pública Departamental y préstamos y empréstitos con organismos internacionales o instituciones o gobiernos extranjeros.</p> <p>Ley Orgánica Municipal (N° 9515 de 28 de octubre de 1935) Art. 19 lit. 6 Empréstitos - La Junta Departamental debe acordar autorización al Intendente, previo informe del Tribunal de Cuentas, para solicitar del Poder Legislativo la contratación de empréstitos. No se entenderá por tales los préstamos bancarios en cuenta corriente, destinados exclusivamente al pago regular del presupuesto, los que deberán quedar cancelados dentro del ejercicio. El límite de esta cuenta lo fijará el Intendente con anuencia de la Junta y del Tribunal de Cuentas, pudiendo estos dos últimos modificar sus alcances en cada ejercicio.</p> <p>Decreto N° 586/993 de 23 de diciembre de 1993</p> <p>Artículo 1º.- Compete exclusivamente al Poder Ejecutivo, en acuerdo con el Ministerio de Economía y Finanzas, y el Ministro del ramo en su caso, autorizar toda gestión tendiente a la obtención de préstamos de organismos internacionales, instituciones o gobiernos extranjeros en los que la República deba asumir la responsabilidad directa del prestatario o las obligaciones del garante, al suscribir los convenios respectivos.</p> <p>Artículo 2º.- A fin de obtener dicha autorización, el organismo interesado remitirá su solicitud a la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, acompañada de una justificación de la necesidad de la inversión y del plan tentativo de financiamiento.</p> <p>Las propuestas de inversión se fundamentarán en un análisis primario de factibilidad técnica, económica, financiera, social e institucional, así como del impacto esperado a partir de la concreción del proyecto.</p> <p>Artículo 3º.- Cada iniciativa será evaluada por la Oficina de Planeamiento y Presupuesto en función de criterios, tales como:</p> <ul style="list-style-type: none"> - prioridad de la inversión desde una óptica nacional o sectorial. - disponibilidad de recursos para atender los gastos de contrapartida local y los servicios que genere el endeudamiento a concertar. - capacidad del organismo executor responsable de llevar adelante el proyecto conforme al cronograma fijado. - ubicación institucional del organismo responsable a efectos de que la inversión permita obtener los beneficios perseguidos. <p>Artículo 4º.- Cumplida la etapa anterior se recabará, por su orden, la opinión preliminar del Banco Central del Uruguay y el Ministerio de Economía y Finanzas, sobre la conveniencia u oportunidad de autorizar el inicio de las gestiones, sin perjuicio del examen definitivo que corresponda conforme lo previsto en los artículos 7º y 8º de este Decreto.</p> <p>Artículo 5º.- Durante el proceso de gestión del préstamo, la Oficina de Planeamiento y Presupuesto ejercerá las tareas de coordinación entre el organismo interesado y las instituciones de crédito.</p> <p>Artículo 6º.- Previo a la suscripción del convenio de préstamo, el proyecto definitivo deberá ser remitido por su orden, a informe de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, al Banco Central del Uruguay y Ministerio de Economía y Finanzas, los que deberán expedirse con arreglo a sus competencias, elevando las actuaciones al Poder Ejecutivo, el que decidirá en definitiva al respecto.</p> <p>Artículo 7º.- El Banco Central del Uruguay se pronunciará sobre la incidencia del préstamo en el nivel global de endeudamiento y sobre las condiciones financieras del futuro crédito.</p> <p>Artículo 8º.- El Ministerio de Economía y Finanzas se pronunciará sobre la pertinencia de la operación, tomando en cuenta todos los antecedentes y apreciando la carga de las obligaciones financieras generadas por la suscripción del convenio de préstamo.</p> <p>Artículo 9º.- Encárgase a la Oficina de Planeamiento y Presupuesto el seguimiento físico-financiero de las inversiones financiadas con crédito externo, en particular, el contralor del asiduo cumplimiento de plazos y condiciones requeridas para una apropiada utilización de los préstamos concedidos.</p>

Anexo III.1 - Metodología de Evaluación de la Gestión Pública Departamental

I. Sistema de Planificación e Inversiones

1. Se cuenta con un sistema de planificación para el desarrollo regional, incluido un plan multianual de inversiones.

Calificación = A: Se cuenta con sistema de planificación para el desarrollo regional, incluido un plan multianual de inversiones.

Calificación = B: No se cuenta con un sistema de planificación, pero si existe un plan multianual para el desarrollo regional y un plan multianual de inversiones.

Calificación = C: Se cuenta solo con un plan multianual de inversiones.

Calificación = D: No se cuenta ni con un plan multianual de inversiones.

2. El plan de desarrollo regional está costeadado, de forma total o parcial.

Calificación = A: El plan de desarrollo regional, incluido el plan de inversiones, está totalmente costeadado.

Calificación = B: El plan de desarrollo regional está parcialmente costeadado, pero el plan de inversiones está costeadado totalmente.

Calificación = C: El plan de inversiones está costeadado parcialmente.

Calificación = D: No se ha costeadado el plan de desarrollo regional ni el plan de inversiones.

3. Las inversiones realizadas cuentan con estimaciones de impacto sobre el gasto corriente.

Calificación = A: Todas las inversiones realizadas cuentan con estimaciones de impacto sobre el gasto corriente.

Calificación = B: Algunas inversiones realizadas cuentan con estimaciones de impacto sobre el gasto corriente.

Calificación = C: Muy pocas inversiones realizadas cuentan con estimaciones de impacto sobre el gasto corriente.

Calificación = D: Ninguna inversión realizada cuenta con estimaciones de impacto sobre el gasto corriente.

II. Sistema Tributario

4. Las obligaciones tributarias están claramente definidas, son exhaustivas y respaldadas en normas legales. (13i)

Calificación = A: La legislación y los procedimientos administrativos referentes a la totalidad de los principales tributos son exhaustivos y claros.

Calificación = B: La legislación y los procedimientos administrativos referentes a la mayoría de los principales tributos son exhaustivos y claros.

Calificación = C: La legislación y los procedimientos administrativos referentes a algunos de los principales tributos son exhaustivos y claros.

Calificación = D: La legislación y los procedimientos administrativos referentes a los principales tributos no son exhaustivos ni claros.

5. Los contribuyentes conocen sus obligaciones tributarias y tienen facilidad de acceso a los procesos administrativos existentes para cumplir con las mismas. (13ii)

Calificación = A: Los contribuyentes tienen acceso a información sobre sus obligaciones tributarias y procedimientos administrativos, incluidas campañas de información y educación.

Calificación = B: Los contribuyentes tienen acceso a información sobre sus obligaciones tributarias y procedimientos administrativos, pero no se hacen campañas de información y educación.

Calificación = C: Los contribuyentes tienen acceso a información sobre sus obligaciones tributarias, pero no conocen los procedimientos administrativos dispuestos para cumplirlas.

Calificación = D: Los contribuyentes no tienen acceso a información sobre sus obligaciones tributarias y no conocen los procedimientos administrativos dispuestos para cumplirlas.

6. El sistema de registro de contribuyentes es completo, está integrado con otros sistemas de registro y se puede controlar con facilidad. (14.i)

Calificación = A: El sistema de registro de contribuyentes es completo, está integrado con otros sistemas de registro y se controla con facilidad.

Calificación = B: El sistema de registro de contribuyentes es completo, pero no está integrado con otros sistemas de registro.

Calificación = C: El sistema de registro de contribuyentes es incompleto.

Calificación = D: No existe un sistema de registro de contribuyentes confiable.

7. Las penalidades para los contribuyentes que no se registran o cumplen con su obligación impositiva son efectivas y se administran adecuadamente. (14ii)

Calificación = A: Las penalidades son severas, se administran adecuadamente y actúan como disuasivo al incumplimiento de obligaciones.

Calificación = B: Las penalidades son severas, se administran adecuadamente, pero no son siempre eficaces como disuasivo al incumplimiento de obligaciones.

Calificación = C: Las penalidades no son severas, pero se administran adecuadamente.

Calificación = D: Las penalidades no son severas ni se administran adecuadamente.

8. Existe un sistema o programa de supervisión o fiscalización del sistema tributario. (14iii)

Calificación = A: Existe un sistema de supervisión y fiscalización que está definido sobre la base de criterios de riesgo y es ejecutado a través de un plan de fiscalización.

Calificación = B: Existe un sistema de supervisión y fiscalización que está definido sobre la base de criterios de riesgo, pero no se ejecuta a través de un plan de fiscalización.

Calificación = C: Existe un sistema de supervisión y fiscalización que es *ad hoc*.

Calificación = D: No existe sistema de supervisión y fiscalización.

9. Existe un sistema o mecanismo de apelación para representar acciones arbitrarias de la autoridad tributaria. (13iii)

Calificación = A: Existe un sistema o mecanismo de apelación contra acciones arbitrarias de la autoridad tributaria que es independiente, transparente y eficaz.

Calificación = B: Existe un sistema o mecanismo de apelación contra acciones arbitrarias de la autoridad tributaria que es transparente y eficaz.

Calificación = C: Existe un sistema o mecanismo de apelación contra acciones arbitrarias de la autoridad tributaria cuya transparencia y eficacia requieren de mayor evaluación.

Calificación = D: No existe un sistema o mecanismo de apelación contra acciones arbitrarias de la autoridad tributaria.

III. Sistemas de Administración Financiera

Presupuesto

10. Se elaboran proyecciones sobre ingresos en un marco de mediano plazo y se utilizan en la elaboración del presupuesto. (12i)

Calificación = A: Se elaboran proyecciones de ingreso de mediano plazo y se utilizan en la elaboración del presupuesto.
Calificación = B: Se elaboran proyecciones de ingreso de mediano plazo, pero no se utilizan en la elaboración del presupuesto.
Calificación = C: Se elaboran algunas proyecciones de ingreso de mediano plazo.
Calificación = D: No se elaboran proyecciones de ingreso a mediano plazo.

11. Se cuenta con un presupuesto formalmente aprobado, donde se establecen los ingresos previstos y los gastos propuestos para la gestión fiscal en curso.

Calificación = A: Se cuenta con un presupuesto formalmente aprobado de ingresos y gastos.
Calificación = B: Se cuenta con un presupuesto de gastos, pero los ingresos no están presupuestados.
Calificación = C: Se cuenta con un presupuesto de ingresos, pero los gastos no están presupuestados.
Calificación = D: No se cuenta con un presupuesto aprobado formalmente.

12. El presupuesto se elabora y aprueba de acuerdo a los procedimientos y plazos legales establecidos. (11i y 11iii)

Calificación = A: Existe un calendario y procedimiento presupuestario claro, que es objeto de observancia general y el presupuesto se aprueba antes del inicio del ejercicio.
Calificación = B: Existe un calendario y procedimiento presupuestario claro, pero suele cumplirse con cierto retraso. El presupuesto se aprueba después del inicio del ejercicio.
Calificación = C: Existe un calendario y procedimiento presupuestario claro, pero es difícil de cumplir y siempre se ejecuta con retraso. El presupuesto se aprueba después de tres meses de iniciado el ejercicio fiscal corriente.
Calificación = D: No existe un calendario y procedimiento presupuestario claro. El presupuesto se aprueba después de seis meses de iniciado el ejercicio fiscal corriente.

13. El órgano legislativo recibe el presupuesto con toda la información necesaria para su adecuada evaluación, previa aprobación del mismo.(6i)

Calificación = A: El órgano legislativo recibe toda la información necesaria para la evaluación del presupuesto, previa aprobación del mismo.
Calificación = B: El órgano legislativo recibe una parte importante de la información necesaria para evaluación del presupuesto, previa aprobación del mismo.
Calificación = C: El órgano legislativo recibe la información mínima indispensable para la evaluación del presupuesto, previa aprobación del mismo.
Calificación = D: El órgano legislativo no recibe ninguna información para la evaluación del presupuesto, previa aprobación del mismo.

14. La ejecución presupuestaria se reporta de forma rutinaria para la toma de decisiones.

Calificación = A: La ejecución presupuestaria se reporta mensualmente para la toma de decisiones.
Calificación = B: La ejecución presupuestaria se reporta trimestralmente para la toma de decisiones.
Calificación = C: La ejecución presupuestaria se reporta semestralmente para la toma de decisiones.
Calificación = D: La ejecución presupuestaria no se reporta de forma rutinaria para la toma de decisiones.

Tesorería y Deuda Pública

15. Los recursos públicos son administradas por el tesoro en cuentas fiscales expresamente definidas para el efecto.

Calificación = A: Los recursos públicos son administrados en una cuenta única pública.
Calificación = B: Los recursos públicos son administrados en varias cuentas públicas sobre las cuales se tiene un control adecuado.
Calificación = C: Los recursos públicos son administrados en varias cuentas públicas sobre las cuales no existe un control adecuado.
Calificación = D: Los recursos públicos son administrados en cuentas privadas.

16. Se realiza un seguimiento rutinario del flujo de caja y se previsionan los recursos suficientes para cumplir con las obligaciones pendientes de forma oportuna (16i).

Calificación = A: Se realiza un seguimiento rutinario del flujo de caja y las previsiones se actualizan mensualmente sobre la base de la entrada y salida real de efectivo.
Calificación = B: Se realiza un seguimiento rutinario del flujo de caja y las previsiones de actualizan al menos trimestralmente sobre la base de la entrada y salida real de efectivo.
Calificación = C: Se realiza un seguimiento *ad hoc* del flujo de caja y las previsiones se actualizan en forma parcial e infrecuente.
Calificación = D: No se realiza un seguimiento del flujo de caja o esta actividad es muy insatisfactoria y las previsiones no se actualizan.

17. La deuda se registra de forma adecuada y se hace un seguimiento rutinario de su evolución. (17i)

Calificación = A: La deuda se registra de forma adecuada y se hace un seguimiento rutinario de su evolución.
Calificación = B: La deuda se registra de forma adecuada, pero no se hace un seguimiento rutinario de su evolución.
Calificación = C: La deuda se registra de forma parcial e incompleta.
Calificación = D: La deuda no se registra.

18. Existe un registro completo y transparente sobre atrasos de pago (deuda flotante con proveedores), que permite hacer un seguimiento regular y adecuado de su evolución. (4ii)

Calificación = A: Existe un registro completo y transparente sobre atrasos de pago que permite hacer un seguimiento regular y adecuado sobre su evolución.
Calificación = B: Existe un registro completo de atrasos de pago, pero no permite hacer un seguimiento regular y adecuado sobre su evolución.
Calificación = C: Existe un registro sobre atrasos de pago, pero es incompleto.
Calificación = D: No existe un registro sobre atrasos de pago.

Contabilidad

19. Se elaboran estados financieros de acuerdo a los estándares legales requeridos. (25i)

Calificación = A: Se prepara anualmente un estado consolidado que contiene información completa acerca de los ingresos, gastos, y activos y pasivos financieros.

Calificación = B: Se prepara anualmente un estado consolidado, que contiene, con algunas excepciones, información completa acerca de los ingresos, gastos, y activos y pasivos financieros.

Calificación = C: Se prepara anualmente un estado consolidado sobre los ingresos, gastos y saldos de cuentas bancarias que no siempre sea completa, pero las omisiones no son significativas.

Calificación = D: No se prepara anualmente un estado consolidado sobre los ingresos, gastos y saldos de cuentas bancarias o falta información esencial en los estados financieros.

20. Los estados financieros se reportan y remiten a la autoridad competente de forma regular y en los plazos legales establecidos. (25ii)

Calificación = A: Los estados financieros se reportan y remiten a la autoridad competente dentro de los 6 meses posteriores al fin el ejercicio.

Calificación = B: Los estados financieros se reportan y remiten a la autoridad competente dentro de los 10 meses posteriores al fin del ejercicio.

Calificación = C: Los estados financieros se reportan y remiten a la autoridad competente dentro de los 15 meses posteriores al fin del ejercicio.

Calificación = D: No se preparan estados financieros después de finalizado el ejercicio.

21. Los estados financieros se elaboran siguiendo normas internacionales reconocidas. (25iii)

Calificación = A: Se aplican las IPSAS o las correspondientes normas nacionales a todos los estados.

Calificación = B: Se aplican las IPSAS o las correspondientes normas nacionales.

Calificación = C: Los estados se presentan en un formato coherente a lo largo del tiempo, con alguna indicación de las normas contables aplicables.

Calificación = D: Los estados no se presentan en un formato coherente a lo largo del tiempo, o bien no se revelan las normas contables aplicables.

IV. Sistema de Compras y Contrataciones

22. Las compras y contrataciones del GD se realizan de forma competitiva, de acuerdo a las normas legales establecidas para el efecto. (19i)

Calificación = A: Todas las compras y contrataciones estatales se realizan de forma competitiva de acuerdo a las normas establecidas para el efecto.

Calificación = B: La mayoría de las compras y contrataciones estatales se realizan de forma competitiva de acuerdo a las normas establecidas para el efecto.

Calificación = C: Solo algunas de las compras y contrataciones estatales se realizan de forma competitiva de acuerdo a las normas establecidas para el efecto.

Calificación = D: Ninguna compra y contratación estatal se realiza de forma competitiva.

23. Existe en operación un sistema o mecanismo de apelación independiente en la jurisdicción territorial contra decisiones de compras o contrataciones estatales (19iii)

Calificación = A: Existe un sistema o mecanismo de apelación independiente en la jurisdicción territorial.

Calificación = B: Existe un sistema o mecanismo de apelación independiente, pero éste está fuera de la jurisdicción.

Calificación = C: Existe un sistema o mecanismo de apelación, pero no es independiente.
Calificación = D: No existe un sistema o mecanismo de apelación.

V. Sistema de Administración de Recursos Humanos

24. Existe un sistema completo e integral de administración de recursos humanos. (18i)

Calificación = A: Existe un sistema de administración de recursos humanos que cubre a todos los funcionarios y vincula la base de datos del personal y la nómina o planilla de pagos.

Calificación = B: Existe un sistema de administración de recursos humanos que cubre a la mayoría de los funcionarios, pero vincula la base de datos del personal y la nómina o planilla de pagos.

Calificación = C: Existe un sistema de administración de recursos humanos que cubre a la mayoría de los funcionarios, pero no vincula la base de datos del personal y la nómina o planilla de pagos.

Calificación = D: No existe un sistema de administración de recursos humanos que cubra a todos los funcionarios y vincule la base de datos del personal y la nómina o planilla de pagos.

25. Los cambios en el personal se registran de forma adecuada y en los plazos requeridos para asegurar que se incorporan en la planilla de pago. (18ii)

Calificación = A: Los cambios que deben introducirse en los registros de personal y en la nómina se actualizan mensualmente, en general a tiempo para el momento de efectuar los pagos del mes siguiente. Los ajustes retroactivos son poco comunes.

Calificación = B: Hay demoras de hasta tres meses en la actualización de los cambios en los registros de personal y en la nómina, que sin embargo sólo afectan a una minoría de los cambios. Ocasionalmente se realizan ajustes retroactivos.

Calificación = C: Hay demoras de hasta tres meses en la actualización de gran parte de los cambios en los registros de personal y en la nómina, lo que redundará en ajustes retroactivos frecuentes.

Calificación = D: Las demoras en la introducción de los cambios en la nómina y en la lista nominal suelen ser considerablemente mayores a tres meses y exigen ajustes retroactivos generalizados.

26. El sistema de administración de recursos humanos está bien protegido y es auditado de forma regular. (18iii y iv)

Calificación = A: El sistema de administración de recursos humanos está restringido y es auditado de forma regular.

Calificación = B: El sistema de administración de recursos humanos no está restringido, pero es auditado de forma regular.

Calificación = C: El sistema de administración de recursos humanos no está restringido y no es auditado de forma regular.

Calificación = D: El sistema de administración de recursos humanos no se audita nunca.

Sistema de Control Interno

27. Existe un sistema de control o auditoría interna de amplia cobertura sobre los sistemas de gestión de las finanzas públicas. (21i)

Calificación = A: Existe un sistema de control o auditoría interna de amplia cobertura sobre los sistemas de gestión de las finanzas públicas.

Calificación = B: Existe un sistema de control o auditoría interna que cubre una buena parte de los sistemas de gestión de las finanzas públicas.

Calificación = C: Existe un sistema de control o auditoría interna que cubre solo algunos de los sistemas de gestión de las finanzas públicas.

Calificación = D: No existe una auditoría interna centrada en el seguimiento de los sistemas de gestión de las finanzas públicas, o bien ésta es muy limitada.

28. Los informes de control o auditoría interna se elaboran de forma regular, se distribuyen ampliamente y se dan respuestas oportunas a sus recomendaciones. (21ii y iii)

Calificación = A: Los informes de control o auditoría interna se elaboran de forma regular, se distribuyen ampliamente y se dan respuestas oportunas a sus recomendaciones.

Calificación = B: Los informes de control o auditoría interna se elaboran de forma regular, pero no se distribuyen ampliamente aunque si se dan respuestas oportunas a sus recomendaciones.

Calificación = C: Los informes de control o auditoría interna se elaboran de forma regular, no se distribuyen ampliamente y no se dan respuestas oportunas a sus recomendaciones.

Calificación = D: No se emiten informes de control o auditoría interna de forma regular.

VI. Sistema de Participación Ciudadana

29. Existe un mecanismo de participación ciudadana en la gestión de los GDs.

Calificación = A: Existe un mecanismo de participación y funciona de forma adecuada para la consulta.

Calificación = B: Existe un mecanismo de participación y funciona bien para algunas cosas.

Calificación = C: Existe un mecanismo de participación y no funciona bien.

Calificación = D: No existe un mecanismo de participación.

30. Las tasas y cargos por servicios públicos se publicitan y conocen ampliamente, se consultan con la población. (10vii)

Calificación = A: Las tasas y cargos por servicios públicos se han aprobado en consulta con la población y son ampliamente conocidos.

Calificación = B: Las tasas y cargos por servicios públicos no han sido aprobados en consulta con la población, pero son ampliamente conocidos.

Calificación = C: Las tasas y cargos por servicios públicos están publicados, pero no son ampliamente conocidos.

Calificación = D: No se conocen las tasas y cargos por servicios públicos.

31. La información sobre el presupuesto está disponible para el público y es fácilmente accesible. (10i)

Calificación = A: La información sobre el presupuesto está disponible para el público durante su proceso de aprobación y es fácilmente accesible.

Calificación = B: La información sobre el presupuesto está disponible para el público después de su aprobación y es fácilmente accesible.

Calificación = C: La información sobre el presupuesto está disponible para el público, pero no se publica.

Calificación = D: La información sobre el presupuesto no está disponible para el público.

32. La ejecución presupuestaria se reporta de forma rutinaria y la información es fácilmente accesible al público.(10iii)

Calificación = A: La ejecución presupuestaria se reporta de forma rutinaria y la información es fácilmente accesible al público.

Calificación = B: La ejecución presupuestaria se reporta de forma rutinaria, pero la información no es fácilmente accesible al público.

Calificación = C: La ejecución presupuestaria no se reporta de forma rutinaria y la información no es de fácil acceso al público.

Calificación = D: La ejecución presupuestaria no se reporta.

33. Los contratos de adjudicación de bienes y servicios públicos se hacen públicos y son fácilmente accesibles.

Calificación = A: Los contratos de adjudicación de bienes y servicios públicos se hacen públicos y son fácilmente accesibles.

Calificación = B: Los contratos de adjudicación de bienes y servicios públicos se hacen públicos, pero no son fácilmente accesibles.

Calificación = C: Solo algunos contratos de adjudicación de bienes y servicios públicos se hacen públicos y no son fácilmente accesibles.

Calificación = D: Los contratos de adjudicación de bienes y servicios públicos no se hacen públicos.

VII. Otra Información Importante

34. Se conocen los niveles de morosidad sobre el pago de impuestos y los contribuyentes en mora están debidamente registrados.

Calificación = A: Se conocen los niveles de morosidad sobre el pago de impuestos y los contribuyentes en mora están debidamente registrados.

Calificación = B: Se conocen los niveles de morosidad sobre el pago de impuestos, pero los contribuyentes en mora no están debidamente registrados.

Calificación = C: Se conocen parcialmente los niveles de morosidad sobre el pago de impuestos.

Calificación = D: No se conocen los niveles de morosidad sobre el pago de impuestos.

35. Se han realizado operaciones de deuda pública de mediano y largo plazo.

Calificación = A: Se han realizado operaciones de deuda pública de mediano y largo plazo.

Calificación = B: Se han iniciado gestiones para contratar operaciones de deuda pública de mediano y largo plazo.

Calificación = C: Se ha pensado realizar operaciones de deuda pública de mediano y largo plazo.

Calificación = D: No se han realizado operaciones de deuda pública de mediano y largo plazo.

Anexo III.2 - Metodología de Evaluación de la Gestión Pública Departamental

	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	
	Maldonado	San José	Canelones	Montevideo	Rocha	Lavalleja	Río Negro	Flores	Tacuarembó	Artigas	Florida	Durazno	Treinta Y Tres	Salto	Colonia	
Sistema de Planificación e Inversiones																
1	El GD cuenta con un sistema de planificación para el desarrollo regional, incluido un plan de inversiones.															
2	Los planes de desarrollo o estrategias sectoriales están costeados, de forma total o parcial.															
3	Las inversiones realizadas cuentan con estimaciones de impacto sobre el gasto corriente.															
Sistema Tributario																
4	Las obligaciones tributarias están claramente definidas, son exhaustivas y respaldadas en normas legales.															
5	Los contribuyentes conocen sus obligaciones tributarias y tienen facilidad de acceso a los procesos administrativos existentes para cumplir con las mismas.															
6	El sistema de registro de contribuyentes es completo, está integrado con otros sistemas de registro y se puede controlar con facilidad.															
7	Las penalidades para las personas naturales y jurídicas que no se registran son fácilmente aplicables y efectivas.															
8	Existe un sistema o programa de monitoreo, supervisión, fiscalización o auditoría del sistema tributario.															
9	Existe un sistema o mecanismo de apelación para representar acciones arbitrarias de la autoridad tributaria.															
Sistema de Gestión Financiera - Presupuesto																
10	Existen proyecciones sobre ingresos en un marco de mediano plazo.															
11	El GD cuenta con un presupuesto formalmente aprobado, donde se establecen los ingresos previstos y los gastos propuestos para la gestión fiscal en curso.															

	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	
	Maldonado	San José	Canelones	Montevideo	Rocha	Lavalleja	Río Negro	Flores	Tacuarembó	Artigas	Florida	Durazno	Treinta Y Tres	Salto	Colonia	
12	B	B	C	B	B	B	B	B	B	B	A	B	B	B	B	
	El presupuesto se elabora y aprueba de acuerdo a los procedimientos y plazos legales establecidos.															
13	A	B	C	B	B	A	A	A	B	A	A	A	B	B	A	
	El órgano legislativo del GD recibe el presupuesto con toda la información necesaria para su adecuada evaluación, previa aprobación del mismo.															
14	D	B	D	D	D	A	A	A	D	D	B	A	A	A	D	
	La ejecución presupuestaria se reporta de forma rutinaria para la toma de decisiones.															
	Sistema de Gestión Financiera - Tesoro y Deuda Pública															
15	A	A	B	B	B	B	B	B	B	B	B	B	B	B	B	
	Los recursos del GD son administrados por el tesoro en cuentas fiscales expresamente definidas para el efecto.															
16	B	B	C	A	A	A	A	A	D	A	A	A	B	A	A	
	El GD realiza un seguimiento rutinario sobre su flujo de caja y se previsionan los recursos suficientes para cumplir con las obligaciones pendientes de forma oportuna.															
17	A	A	A	A	A	A	A	A	A	B	A	A	A	A	A	
	La deuda se registra de forma adecuada y se hace un seguimiento rutinario de su evolución.															
18	A	A	B	A	A	A	A	A	A	C	C	A	A	A	A	
	Existe un registro claro sobre atrasos de pagos.															
	Sistema de Gestión Financiera - Contabilidad															
19	A	A	A	A	A	A	A	A	A	A	A	A	B	B	B	
	El GD elabora estados financieros de acuerdo a los estándares legales requeridos.															
20	A	A	A	A	A	A	A	A	A	A	A	A	A	A	A	
	Los estados financieros se reportan y remiten a la autoridad competente de forma regular y en los plazos legales establecidos.															
21	A	A	A	A	A	A	A	A	A	A	C	A	A	A	A	
	Los estados financieros se elaboran siguiendo normas internacionales reconocidas.															
	Sistema de Compras y Contrataciones															
22	B	B	B	B	B	A	B	B	A	A	B	A	B	A	B	
	Las compras y contrataciones del GD se realizan de forma competitiva, de acuerdo a las normas legales establecidas para el efecto															
23	B	B	B	B	B	B	B	B	B	B	B	B	B	B	B	
	Existe en operación un sistema o mecanismo de apelación contra decisiones de compras o contrataciones estatales															
	Sistema de Administración de Recursos Humanos															
24	A	A	A	A	C	C	A	D	C	A	B	C	C	B	A	
	Existe un sistema integral de administración de recursos humanos, que asegura la conciliación entre la información de sobre personal y la planilla de pagos.															

	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	
	Maldonado	San José	Canelones	Montevideo	Rocha	Lavalleja	Río Negro	Flores	Tacuarembó	Artigas	Florida	Durazno	Treinta Y Tres	Salto	Colonia	
	A	A	A	A	B	A	A	B	A	A	B	A	A	A	A	
25	Los cambios en el personal se registran de forma adecuada y en los plazos requeridos para asegurar que se incorporen en la planilla de pago.															
26	El control del sistema de administración de recursos humanos es adecuado y se realizan auditorías al mismo de forma regular.															
Sistema de Control Interno																
27	B	C	C	C	C	C	B	C	C	D	D	C	B	C	A	
28	Los informes de control o auditoría interna se realizan de forma regular y se distribuyen ampliamente para dar respuesta a sus recomendaciones.															
Sistema de Participación Ciudadana																
29	B	D	B	B	D	D	C	D	D	D	B	D	D	B	D	
30	B	B	B	B	C	B	B	B	C	C	B	D	C	B	B	
31	C	C	B	C	C	B	B	C	B	A	A	A	C	B	B	
32	D	C	C	D	D	D	D	D	D	D	D	D	B	B	D	
33	A	A	A	A	A	A	A	A	A	B	A	A	C	A	A	
Otra Información Importante																
34	A	A	B	A	D	B	A	B	B	A	B	B	B	B	B	
35	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D	